

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN  
DEL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO  
COM-008-06 SOBRE EL COBRO POR DAÑOS  
O ROBO DE CEPOS Y LA INCIDENCIA  
DEL MISMO EN MATERIA DE TRÁNSITO  
EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA**

**WALFRE OBDULIO CALDERA RIVAS**

GUATEMALA, ABRIL DE 2007.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL  
NÚMERO COM-008-06 SOBRE EL COBRO POR DAÑOS O  
ROBO DE CEPOS Y LA INCIDENCIA DEL MISMO EN MATERIA  
DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**WALFRE OBDULIO CALDERA RIVAS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO**

**EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, abril de 2007.

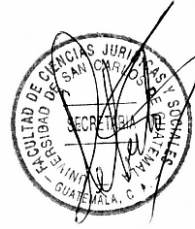
HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

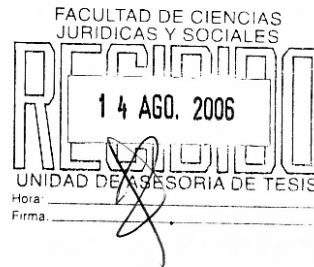
**RAZON:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

**LICDA. VIVIAN LORENA MORALES BALDIZÓN**  
**ABOGADA Y NOTARIA**  
**12 calle 1-25 zona 10 Edificio Géminis 10 Torre Sur**  
**Nivel 13, Oficina 1302 Teléfono 23352950**  
**Ciudad de Guatemala**



Guatemala, 02 de agosto de 2006

**Licenciado**  
**Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Ciudad**



Licenciado Castillo:

Con mi cordial saludo y de manera respetuosa informo a usted que en cumplimiento de lo resuelto por esa Unidad, he procedido al asesoramiento del trabajo de tesis elaborado por el **Bachiller WOLFRE OBDULIO CALDERA RIVAS**, cuyo título se identificaba como **"IMPORTANCIA DE APLICAR EL NUEVO ACUERDO MUNICIPAL SOBRE EL COBRO POR DAÑOS O ROBO DE "CEPOS" Y LA INCIDENCIA DEL MISMO EN MATERIA DE TRÁNSITO"** el cual, basada en las facultades que me otorgan en el nombramiento como asesora, he tenido a bien cambiar dicho tema quedando de la siguiente manera: **"IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO COM-008-06 SOBRE EL COBRO POR DAÑOS O ROBO DE CEPOS Y LA INCIDENCIA DEL MISMO EN MATERIA DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA"**, así mismo se anuló el numeral 3 del Capítulo I del Plan de Investigación que se refiere a los Elementos de la Definición.

La asesoría de tesis del presente trabajo se llevó a cabo a través de varias sesiones, habiendo hecho al **Bachiller Caldera Rivas** las propuestas pertinentes con el objeto de brindarle un mejor progreso a su exposición, respetando siempre el enfoque y criterio sustentando por el autor.

El trabajo está científica y técnicamente bien desarrollado, la bibliografía consultada es la apropiada y las conclusiones se ajustan a lo expresado en el contenido de la citada tesis.



La metodología y la técnica utilizada en el trabajo de investigación de **Bachiller Caldera Rivas**, son puntuales con relación a la ilustración y comprensión del mismo, el cual se encuentra redactado con propiedad, en virtud de haber sido escrito en forma clara y entendible, por lo que no dudo que dicho trabajo contribuye indiscutiblemente con sus conclusiones y recomendaciones al mejoramiento del ordenamiento territorial en materia de tránsito dentro del Municipio de Guatemala; no se trabajó con cuadros estadísticos al considerar que no era necesario.

A criterio de la suscrita asesora, el trabajo del **Bachiller Caldera Rivas** llena los requisitos reglamentarios respectivos para ser discutido en el examen público de tesis previo al otorgamiento del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Hago propicia la ocasión para manifestarle mis muestras de consideración y alta estima.

**Licda. Vivian Lorena Morales Baldizón**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 6588**

*Vivian L. Morales Baldizón*  
ABOGADA Y NOTARIA

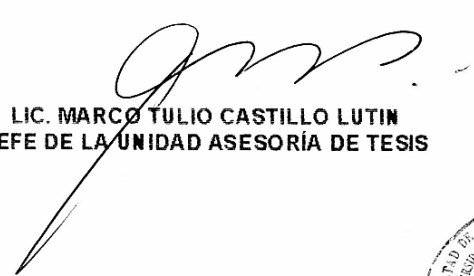
UNIVERSIDAD FRANCISCO  
DE GUATEMALA



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diecisiete de agosto de dos mil seis.

Atentamente, pase al (la) **LICENCIADO (A) GUILLERMO ROLANDO DÍAZ RIVERA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (la) estudiante **WALFRE OBDULIO CALDERA RIVAS**, Intitulado: **"IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO COM-008-06 SOBRE EL COBRO POR DAÑOS O ROBO DE CEPOS Y LA INCIDENCIA DEL MISMO EN MATERIA DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh

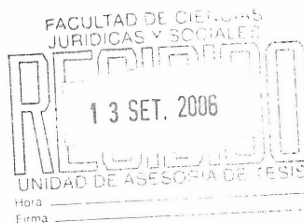


**LIC. GUILLERMO ROLANDO DÍAZ RIVERA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
6ª avenida 0-60 Torre Profesional II  
9º nivel oficina 905 Centro Comercial de la zona 4  
Teléfono 23352278  
Ciudad de Guatemala



Guatemala, 12 de septiembre de 2006

**Licenciado**  
**Marco Tulio Castillo Lutín**  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad



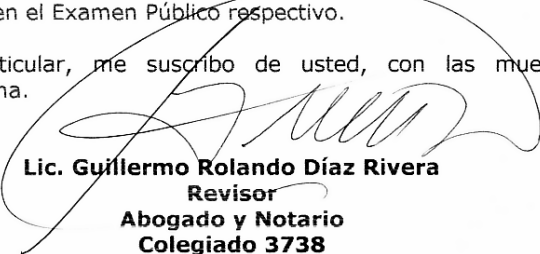
Licenciado Castillo:

Hago de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de esa Unidad de fecha 17 de agosto de 2006, he revisado el trabajo de tesis del Bachiller **Walfre Obdulio Caldera Rivas**, intitulado "**IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO COM-008-06 SOBRE EL COBRO POR DAÑOS O ROBO DE CEPOS Y LA INCIDENCIA DEL MISMO EN MATERIA DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA**", así mismo le manifiesto que le hice varias recomendaciones las cuales se cumplieron y aludo que el tema va ser de mucho beneficio en materia de consulta por parte de profesionales y estudiantes de Derecho.

En la elaboración del presente trabajo de tesis, el Bachiller **Caldera Rivas**, fue asesorado por la profesional **Licenciada Vivian Lorena Morales Baldizón**, quien tiene amplia experiencia jurídica municipal, por lo que considero que está científica y técnicamente bien elaborado, la metodología y técnicas de investigación utilizadas son las apropiadas, la redacción es descifrable, no hubo necesidad de cuadros estadísticos, las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía se ajustan a lo expresado en el contenido de la citada tesis, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo anterior opino favorablemente en el sentido que el trabajo de tesis puede ser discutido en el Examen Público respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con las muestras de mi consideración y estima.

  
**Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera**  
Revisor  
Abogado y Notario  
Colegiado 3738

*Guillermo Rolando Díaz Rivera*  
**ABOGADO Y NOTARIO**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, ocho de febrero del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante Walfre Obdulio Caldera Rivas, Intitulado "IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO COM-008-06 SOBRE EL COBRO POR DAÑOS O ROBO DE CEPOS Y LA INCIDENCIA DEL MISMO EN MATERIA DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/stlh





## **DEDICATORIA**

A Dios, por darme la vida, iluminar mi mente y mostrar el camino de la verdad.

A mis padres, por ser la guía del camino correcto en mi niñez.

A mi esposa e hijas, por su amor, cariño, comprensión y porque son los seres que más amo.

A mis hermanos y hermanas, como ejemplo de superación.

A tío Esteban Caldera Merlos (Q. E. P. D.), por ilustrarme el camino del éxito.

A mis asesores de Tesis, especialmente al Licenciado Guillermo Rolando Díaz Rivera, por sus consejos y apoyo incondicional, a su esposa e hijos por esa muestra de amistad.

A la Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme enseñado más que el derecho a través de los mejores docentes.

# ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Jerarquía normativa.....	1
1.1 Concepto doctrinario.....	1
1.2 Son normas constitucionales.....	1
1.3 Las normas ordinarias.....	1
1.4 Las normas reglamentarias.....	2
1.5 Normas individualizadas.....	2
1.6 Origen y desarrollo.....	2
1.7 Regulación legal.....	4
1.8 Jerarquía administrativa.....	7
1.9 La línea y el grado en la jerarquía administrativa.....	8
1.10 Consecuencias jurídicas de las relaciones jerárquicas.....	8
1.11 Gobierno municipal.....	8
1.12 Atribuciones de la corporación municipal.....	8
1.13 De la autoridad de tránsito.....	9

## CAPÍTULO II

2. Derechos constitucionales.....	15
2.1 Libertad e igualdad.....	16
2.2 Detención por faltas o infracciones.....	16
2.3 Derecho de defensa.....	17
2.4 Libertad de locomoción.....	18
2.5 Debido proceso.....	18
2.6 Principio del debido proceso.....	19
2.7 Libertad de emisión del pensamiento.....	19
2.8 Derechos inherentes a la persona humana.....	21



2.9	Acción contra infractores y legitimidad de resistencia.....	
2.10	Principios constitucionales.....	22
2.11	Control constitucional.....	23
2.12	Integración de la Corte de Constitucionalidad.....	23
2.13	Designación de los magistrados.....	24
2.14	Duración de los cargos.....	24
2.15	Funciones y competencia de la Corte de Constitucionalidad...	24

### **CAPÍTULO III**

3.	Autoridades reguladoras del transporte y tránsito en la ciudad de Guatemala.....	25
3.1	Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana.....	25
3.2	Director general.....	26
3.3	Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito.....	26
3.4	Administración como concepto general.....	28
3.5	Clases de administración.....	29
3.6	Definición de administración pública.....	29
3.7	Elementos de la administración pública.....	29
3.8	Órgano administrativo.....	29
3.9	Actividad administrativa.....	29
3.10	La finalidad.....	30
3.11	El medio.....	30
3.12	Clases de administración pública.....	30
3.12.1	Administración de planificación.....	30
3.12.2	Administración ejecutiva o de decisión política.....	31
3.12.3	Administración de control técnico, de oficio a petición.....	31
3.13	Control interno.....	31



3.14	Control directo.....	
3.15	Control judicial.....	32
3.16	La planificación.....	32
3.17	Principios de la planificación.....	32
3.18	La coordinación.....	32
3.19	Principios de la coordinación.....	32
3.20	Policía Municipal de Tránsito.....	33
3.20.1	La organización.....	34
3.20.2	La dirección.....	34
3.20.3	El control.....	34
3.20.4	Contratación de servicios.....	34
3.20.5	Organización y funcionamiento del departamento de la Policía Municipal de Tránsito.....	37
3.20.6	Organización operativa del departamento de la Policía Municipal de Tránsito.....	37
3.20.7	Organización administrativa del departamento de la Policía Municipal de Tránsito.....	38

#### **CAPÍTULO IV**

4.	Normas jurídicas.....	39
4.1	El derecho constitucional.....	40
4.2	Derecho administrativo.....	40
4.2.1	Sistemas del derecho administrativo.....	40
4.2.2	Características del derecho administrativo.....	41
4.2.3	Relaciones del derecho administrativo con otras ciencias.....	42
4.3	Derecho civil.....	44
4.3.1	Origen del derecho civil.....	44
4.3.2	Responsabilidad civil.....	44



4.3.3	Los elementos que caracterizan la responsabilidad civil.....	44
4.3.4	Teorías que estudian la responsabilidad civil.....	44
4.3.5	Prescripción de la responsabilidad civil.....	45
4.4	Derecho penal.....	45
4.4.1	Derecho penal sustantivo o material.....	46
4.4.2	Naturaleza jurídica del derecho penal.....	46
4.4.3	Contenido del derecho penal.....	46
4.4.4	Ciencia del derecho penal.....	46
4.4.5	El contenido del derecho penal se divide en:.....	46
4.4.6	Desde el punto de vista amplio el derecho penal se divide en:.....	47
4.4.7	Fines del derecho penal.....	47
4.4.8	Características del derecho penal.....	47
4.4.9	Análisis de la evolución histórica del derecho penal...	49
4.4.10	Diversas denominaciones del derecho penal.....	51
4.4.11	Clases del derecho penal.....	52
4.5	Derecho procesal penal.....	52
4.5.1	Características del derecho procesal penal.....	53
4.5.2	El proceso penal.....	54
4.5.3	Características del proceso penal.....	55
4.5.4	Sistemas procesales.....	55
4.5.5	El sistema acusatorio en nuestra legislación.....	58
4.6	Derecho procesal civil.....	59
4.6.1	Jurisdicción.....	59
4.6.2	Elementos o poderes de la jurisdicción.....	60
4.6.3	Clases de jurisdicción en la legislación guatemalteca.	60
4.6.4	Competencia.....	61
4.6.5	Clases de competencia.....	61
4.6.6	Determinación de la competencia.....	62



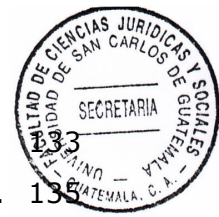
4.6.7	Proceso.....	
4.6.8	Clasificación de los procesos.....	62
4.6.9	Actuación procesal.....	63
4.6.10	La acción.....	64

## **CAPÍTULO V**

5.	Importancia de la aplicación del Acuerdo Municipal Número COM-008-06 sobre el cobro por daños o robo de cepos y la incidencia del mismo en materia de tránsito en el municipio de Guatemala.....	65
5.1	Privilegios y garantías de los bienes municipales.....	67
5.2	Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales.....	67
5.3	Daños y perjuicios.....	67
5.4	Responsabilidad penal por dañar o robarse un cepo.....	67
5.5	Contenido o formas de la culpabilidad.....	68
5.6	El dolo.....	68
5.7	Clases de dolo.....	68
5.8	Diferencia entre el delito doloso, culposo y preterintencional.....	69
5.9	La culpa.....	70
5.10	Clases de culpa.....	70
5.11	La doctrina nos indica las diferentes clases de culpa.....	70
5.12	Para que se de el delito de preterintencionalidad necesita de cuatro requisitos:.....	71
5.13	La imprudencia.....	72
5.14	La negligencia.....	72
5.15	La impericia.....	72
5.16	Relación de causalidad.....	72
5.17	Del delito de robo.....	72
5.18	Delito doloso.....	73
5.19	Delito culposo.....	73



5.20 Delito consumado.....	73
5.21 Clasificación doctrinaria de los delitos.....	73
5.22 La acción por responsabilidad civil.....	74
5.23 Daño.....	75
5.24 Bien jurídico.....	75
5.25 Interés jurídico.....	75
5.26 Responsabilidad civil por dañar o robarse un cepo.....	76
5.27 Los elementos que caracterizan la responsabilidad civil.....	76
5.28 Las teorías que estudian la responsabilidad civil.....	76
5.29 Causas que excluyen de la responsabilidad civil.....	76
5.30 Prescripción de la responsabilidad civil.....	76
5.31 Infracciones y sanciones.....	77
5.32 Cepos.....	79
5.33 Definiciones de cepo.....	79
5.34 Clases de cepos, colocación de cepos en Ámsterdam,.....	80
5.35 El pago al contado.....	80
5.36 El cepo en España.....	81
5.37 El cepo en África.....	82
5.38 El Fondo Monetario Internacional es considerado el cepo de América Latina.....	83
5.39 Incautación de vehículos.....	89
5.40 Depósitos nacionales y municipales.....	90
5.41 Policía Municipal de Tránsito de la ciudad de Guatemala.....	90
5.42 Procedimiento para la colocación de cepos.....	91
5.43 La incidencia en materia de tránsito en la ciudad de Guatemala del Acuerdo municipal número COM-008-06 sobre el cobro por daños o robo de cepos.....	92
5.44 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expediente número 368-2002 del 3 de octubre de 2003.....	93



CONCLUSIONES.....	133
RECOMENDACIONES.....	135
BIBLIOGRAFÍA.....	137





## INTRODUCCIÓN

El derecho a la restitución a favor de la Municipalidad de Guatemala, por daños y perjuicios causados por los legítimos propietarios o tenedores de vehículos automotores que son inmovilizados diariamente en la ciudad de Guatemala por el sistema de cepos al infringir la Ley de Tránsito y su Reglamento, es aún negado por las personas involucradas, debido que en algunos casos el derecho a la reparación no es bien entendido.

El presente estudio tratará de definir el alcance y la incidencia que tendrá el Acuerdo COM-008-06 del Concejo Municipal, en contra de los pilotos automovilistas que al ser inmovilizados por el mecanismo de cepo lo retiran, dañan o se lo roban.

La elaboración de este estudio no fue fácil, debido que es muy complicado extraer esta clase de información de la Municipalidad de Guatemala. Se utilizó la investigación documental y luego la entrevista directa para conocer los esfuerzos realizados para lograr recuperar parte del patrimonio del municipio que se ha perdido, tanto por instituciones como el Ministerio Público como por medio de la Policía Municipal de Tránsito. Luego se utilizó la inducción y la deducción para la elaboración final, integrando otras técnicas de investigación.

La recolección de datos fue la más extensa y completa, apoyado en la experiencia de campo y legal en el tema de tránsito y del ramo civil; y el objeto del presente trabajo, es analizar los diversos factores que contribuyen a que los conductores de vehículos retiren los cepos cuando han sido inmovilizados por la Policía Municipal de Tránsito.



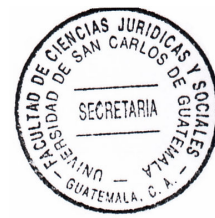
Consecuentemente surge la necesidad que existan leyes, técnicas, autoridades y órganos en materia de tránsito que se desenvuelvan dentro de un marco legal a modo de recuperar la inversión que ha sido dañada, sin el empleo de manipulaciones o prácticas que denoten ilegalidad y se cuestione por ello la legitimidad del poder que ejerce un régimen administrativo en materia de tránsito, circunstancia que perjudicaría el ordenamiento vehicular en la ciudad de Guatemala.

La búsqueda de un sistema administrativo para la colocación de cepos, que haga posible garantizar la pérdida de bienes propiedad del municipio y que se desarrolle con escrúpulos, sin excesos y confusiones dando como resultado un procedimiento aceptado por la población.

Es por ello que mediante el presente estudio se trata de analizar el ordenamiento vehicular en la ciudad de Guatemala y de sus principales características; así como todos aquellos elementos activos y pasivos que intervienen en los procedimientos de colocación de cepos, ejercitando los derechos y obligaciones que les son inherentes y cuya energía debidamente canalizada a través de la Municipalidad de Guatemala contribuye en gran medida a mantener una ciudad ordenada. Asimismo, se estudiarán los procedimientos de colocación de aparatos inmovilizadores y las formas de su organización administrativa existente para la aplicación de los mismos, desarrollándose todos aquellos aspectos que contribuyen al mejor desenvolvimiento del tránsito vehicular guatemalteco, los cuales habiéndose ajustado a nuestra realidad y necesidades han contribuido a alejarnos de todas aquellas prácticas y manipulaciones que falsean la voluntad popular en perjuicio de la preservación y desarrollo de una verdadera ciudad.



El presente trabajo de investigación está contenido en cinco capítulos, en el primero se desarrolla la jerarquía normativa, definición, origen y desarrollo, consecuencias jurídicas, gobierno municipal y la autoridad de tránsito; en el segundo se establecen los derechos constitucionales, acción contra infractores y legitimidad de resistencia, principios constitucionales y el control constitucional; en el tercero las autoridades reguladoras del transporte y tránsito en la ciudad de Guatemala, definición de administración pública, órgano administrativo, actividad administrativa, clases de administración pública, organización y funcionamiento, organización operativa y administrativa de la Policía Municipal de Tránsito; en el cuarto capítulo se mencionan las normas jurídicas que se relacionan con el tema principal, como lo son: El derecho constitucional, derecho administrativo, derecho civil, derecho penal, derecho procesal penal y procesal civil y la actuación procesal; y en el quinto se desarrolla la importancia de aplicar el Acuerdo Municipal número COM-008-06, responsabilidad civil por dañar o robarse un cepo, infracciones y sanciones, definición de cepo, derecho comparado en relación a la colocación de cepos en Europa y América Latina, incautación de vehículos, procedimiento para la colocación de cepos y la incidencia del Acuerdo Municipal en materia de tránsito en la ciudad de Guatemala sobre el cobro por daños y robo de cepos, lo cual causa un grave daño y perjuicio a la Municipalidad de Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. Jerarquía normativa.

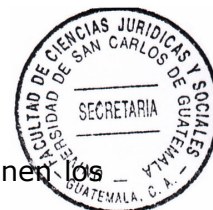
#### 1.1 Concepto doctrinario:

Gramaticalmente jerarquía significa, gradación, categoría, o escala de importancia de las cosas de una organización o estructura, de manera que jerarquía de las normas jurídicas, es el grado de importancia que en relación de mayor a menor o de menor a mayor, les asigna el Estado para regular la vida societaria.

Existe una clasificación jerárquica de las normas jurídicas establecida por Hans Kelsen y reconocida por casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo que de mayor a menor se ordenan así: constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas.

1.2 **Son normas constitucionales:** o fundamentales, aquellas creadas por el órgano extraordinario y temporal de creación de normas, denominado Asamblea Nacional Constituyente y cuya máxima expresión es la Constitución; y que agrupa en su seno las supranormas que contienen la esencia de los principios fundamentales del resto del ordenamiento jurídico de un Estado. Asimismo, son normas de carácter constitucional en nuestro país: la Ley de Orden Público, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley de Emisión del Pensamiento.

1.3 **Las normas ordinarias,** son las creadas por el Congreso de la República, denominado también Asamblea Legislativa o Parlamento; el órgano permanente y ordinario de creación de la ley, que básicamente desarrollan y representan el acto de aplicación los principios contenidos en las normas constitucionales. Ejemplo: Código de Trabajo, Código Civil, Código Penal, Ley del Impuesto al Valor Agregado, etcétera.



1.4 **Las normas reglamentarias.** Son cuerpos legales que contienen los mecanismos de aplicación de las normas ordinarias, con el objetivo principal de facilitar la aplicación de la ley y son creadas por los tres poderes del Estado –Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, pero que aún no se concretizan en personas individuales, sino son de observancia general. Existen reglamentos de tipo general como el Reglamento de la Ley del IVA, Reglamento de la Ley de Tránsito, Reglamento del Impuesto Sobre la Renta y reglamentos particulares como el Reglamento Interior de Trabajo de una determinada empresa.

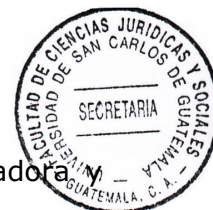
1.5 **Normas individualizadas.** Son aquellas que se objetivizan en una o más personas, pero claramente identificadas, es decir los sujetos a quienes están dirigidas, se encuentran concretamente determinados. Forman el grado más bajo en la pirámide jerárquica de las normas jurídicas. Constituyen a favor de los individuos determinados, verdaderas correlaciones de derechos y obligaciones, ejemplo: los contratos, donaciones, testamentos, las sentencias de los tribunales, etcétera.

“Las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias, tienen como característica que son obligatorias, generales, abstractas y relativamente permanentes y las individualizadas son caracterizadas por su obligatoriedad, particularidad, concreción y su transitoriedad relativa.”<sup>1</sup>

#### 1.6 **Origen y desarrollo**

“El estudio del concepto “Constitución”, puede enfocarse desde perspectivas diferentes. La más común considera a la Constitución de un determinado Estado en sentido formal. Se refiere de ella como ley

<sup>1</sup> López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho.** Págs. 117/120.



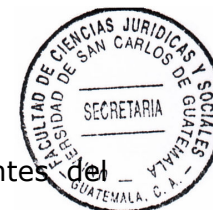
máxima, la norma suprema del ordenamiento jurídico, inspiradora y definidora de los principios que regirán el desarrollo de las leyes y en general, la actuación de los poderes públicos”.

“Son diversos los antecedentes de este concepto de ley fundamental. Es interesante recordar que las distintas constituciones que los colonos americanos obtuvieron frente a la corona inglesa, definiendo sus derechos pasaron a ser el fundamento de la Constitución federal de 1787, estos distintos textos contienen dos partes fundamentales: el Bill of Rights (parte dogmática) en donde se formula una declaración de los derechos públicos (las garantías individuales y sociales) y el Plan of government (parte orgánica), en el que se organizan los poderes de acuerdo con el principio de la teoría de frenos y contrapesos de Montesquíu, (la estructura y organización del Estado y los medios de control de gobernantes y gobernados)”<sup>2</sup>

Los antecedentes constitucionales en Guatemala, se remontan a la época colonial, pues antes de la declaración de independencia de 1821, o etapa colonial, rigieron las constituciones españolas; la de Bayona formulada en 1808 y la de la Monarquía Española de 1912, posteriormente en Guatemala rigió la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, siendo hasta el 11 de octubre de 1825 en que se promulgó la primera carta fundamental y así le sucedieron en su orden las de 1879, 1921 (también de la República Federal de Centroamérica), luego del fracaso de la unión, se vuelve a la de 1879 y después la de 1945, la de 1965, hasta llegar a la que se encuentra en vigencia a la fecha promulgada y sancionada en 1985, iniciando su vigencia el 14 de enero de 1986.

---

<sup>2</sup> López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 121.



Se pueden considerar como las características más importantes del constitucionalismo de la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789; la garantía de los derechos individuales y el principio de la separación de poderes.

El concepto de Constitución jurídico-formal se impone a lo largo del siglo XIX a través del llamado "movimiento constitucionalista", íntimamente ligado con la revolución liberal, en el cual la Constitución es un instrumento jurídico de la limitación del poder.<sup>3</sup>

- 1.7 **Regulación legal:** El Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial establece: **"Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa"...** "Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior".

La jerarquía normativa contenida en la actual Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en 1985 y vigente a partir del 14 de enero de 1986, contiene los parámetros mínimos a los que las leyes y disposiciones de las autoridades deben adecuarse, y al no adecuarse a los mismos, estos serán nulos de pleno derecho, es decir que sus disposiciones no serán aplicables, al señalarlo en sus Artículos 44, 175 y 204 "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Las leyes calificadas como

<sup>3</sup> **Ibid**, págs. 121/122



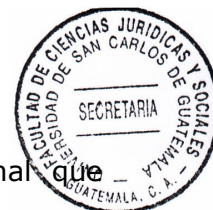
constitucionales requieren para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.”

Enfocaremos esencialmente dos aspectos del tema, la jerarquía de la Constitución Política de la República sobre las demás leyes y reglamentos y la jerarquía en materia de tránsito en el municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana. De acuerdo a la pirámide kelseniana, las normas jurídicas encuentran su fundamento en una norma superior. Las normas se escalonan y la validez de cada norma depende de su conformidad con la norma de rango superior.

La Constitución Política de la República de Guatemala, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, tiene una estructura distinta a las anteriores Constituciones de Guatemala, y refleja la verdadera importancia que los legisladores han querido conferir a la persona humana y a los derechos del individuo dentro de la nueva concepción de la organización del Estado y del sistema político y normativo de dicho país “afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social”, y la decisión de “impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional establecido, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho” Está compuesta de siete títulos y 281 Artículos que forman parte del texto principal; y, de un título, el VIII, que consta de 22 Artículos y que contienen las Disposiciones Transitorias y Finales.

En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar





al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46, sino, en consonancia con el Artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos por la del primer párrafo del Artículo 44 constitucional que indica: "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana..."<sup>4</sup>

Al respecto cabe considerar, cómo se ha desarrollado jurisprudencialmente por la Corte de Constitucionalidad: "La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico; el significado de cada una de sus normas debe determinarse en armonía con el resto, ninguna de ellas debe ser considerada aisladamente, y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a una norma con las restantes. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y dignidad del hombre frente al poder estatal y, en consecuencia, la interpretación de la Constitución debe orientarse siempre en ese sentido. Sus preceptos jurídicos no están aislados, forman parte de un todo cuyo conjunto debe ser analizado para encontrar su significado; la norma jurídica constitucional debe interpretarse de acuerdo con el contenido y finalidad de la institución a la que pertenece, es necesario analizar los principios generales dentro de los cuales se desenvuelve y percataarse tanto de la realidad que va a ser normada por ella, como de las valoraciones en que la misma se inspira y del propósito de la norma en cuestión. Los procedimientos de

---

<sup>4</sup> Expediente 280-90. Sentencia del 19-10-90. **Gaceta Jurisprudencial 18**. Reiterado en el Expediente 199-95. Opinión consultiva de 18-05-95. **Gaceta Jurisprudencial 37**.



interpretación constitucional establecen que las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras y que se entenderán según su contexto, como un conjunto, en el cual el significado de cada parte debe armonizarse con el de las restantes...”

Con esa base, puede afirmarse que el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una norma general que indica a los jueces la jerarquía en el sistema normativo guatemalteco; sin embargo, el precepto contenido en el Artículo 46 de la norma suprema contiene una excepción a la regla general, al indicar que en materia de derechos humanos los tratados o convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. Ambas normas son perfectamente compatibles y aplicables, siendo una general y la otra particular.

En el capítulo VII de la Constitución Política de la República se establece el Régimen Municipal, estableciendo claramente la Autonomía Municipal, facultando a elegir a sus propias autoridades; obtener y disponer de sus recursos; y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios y corresponde al municipio emitir las ordenanzas y reglamentos respectivos.

### 1.8 **Jerarquía administrativa.**

La relación de subordinación que existe entre órganos de una misma competencia administrativa. Por ejemplo: El Alcalde Municipal es la máxima autoridad de la Policía Municipal de Tránsito.



1.9 **La línea y el grado en la jerarquía administrativa.** La línea es la coordinación y el grado la subordinación.

1.10 **Consecuencias jurídicas de las relaciones jerárquicas**

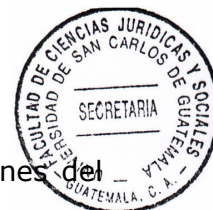
- ❖ Dirigir e impulsar la acción del inferior o subordinado.
- ❖ Dictar normas de carácter interno.
- ❖ Nombrar titulares inferiores.
- ❖ Delegar funciones a inferiores.
- ❖ Resolver cuestiones de su competencia.
- ❖ Imponer sanciones administrativas a los inferiores.

1.11 **Gobierno municipal.**

El Artículo 33 del Código Municipal Decreto 12-2002 establece: "Corresponde con exclusividad a la corporación municipal la deliberación y decisión del gobierno y administración del patrimonio e intereses de su municipio"... El Artículo 35 indica: Competencia. "Le compete al Concejo Municipal: La iniciativa, decisión y ejecución de los asuntos municipales. La emisión de las ordenanzas y reglamentos de su municipio, ejecutarlos y hacerlos ejecutar."

1.12 **Atribuciones de la Corporación Municipal.** El Artículo 35 del Código Municipal. Decreto 12-2002 señala: "La Corporación Municipal tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- ❖ Aprobar el plan, programas y proyectos de trabajo de la municipalidad,
- ❖ Emitir acuerdos de creación de sus dependencias, empresas y unidades de servicios administrativos.
- ❖ Emitir acuerdos de asociación o de cooperación con otras municipalidades e instituciones.



- ❖ Conocer de los recursos de revocatoria contra resoluciones del alcalde y de los recursos de revisión contra sus propias resoluciones.
- ❖ Designar mandatarios judiciales y extra-judiciales.
- ❖ Adjudicar la contratación de obras, bienes, suministros y servicios que requiera la municipalidad, sus dependencias, empresas y demás unidades administrativas de conformidad con la ley de la materia, exceptuando aquellas que corresponde adjudicar al alcalde.
- ❖ Fijar las remuneraciones y dietas del alcalde, síndicos y concejales.
- ❖ Conceder licencias temporales y aceptar excusas a sus miembros para no asistir a sesiones.
- ❖ Promover y mantener relaciones con instituciones públicas nacionales, regionales y departamentales.
- ❖ Tener informada a la comunidad sobre las actividades de la municipalidad e interesarla en la participación y solución de sus problemas.”

### 1.13 De la autoridad de tránsito:

El Artículo 4 de la Ley de Tránsito señala: “Competencia: Compete al Ministerio de Gobernación por intermedio del departamento de tránsito de la dirección general de la Policía Nacional el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía pública, de conformidad con esta ley, salvo lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de la Ley de Tránsito.”... El Artículo 5 establece: “**Facultades.** Corresponderá al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio de Gobernación aplicar la presente ley y para el efecto esta facultado para lo siguiente:

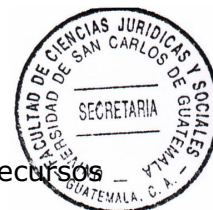


- ❖ Planificar, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio nacional;
- ❖ Elaborar el reglamento para la aplicación de la presente ley;
- ❖ Organizar y dirigir la Policía Nacional de tránsito y controlar el funcionamiento de otras entidades, públicas o privadas, autorizadas para cumplir actividades de tránsito;
- ❖ Emitir, renovar, suspender, cancelar y reponer licencias de conducir;
- ❖ Organizar, llevar y organizar el registro de conductores;
- ❖ Organizar, llevar y actualizar el registro de vehículos;
- ❖ Diseñar, colocar, habilitar y mantener las señales de tránsito y los semáforos;
- ❖ Recaudar los ingresos provenientes de la aplicación de esta ley disponer de ellos conforme a la misma;
- ❖ Aplicar las sanciones previstas en esta ley;
- ❖ Diseñar, dirigir y coordinar el plan y sistema nacional vial; y
- ❖ Todas las funciones otorgadas por la ley y las que le asigne el Ministerio de Gobernación en materia de tránsito.”... El Artículo 6 indica: **“Organización.** El Ministerio de Gobernación mediante acuerdo gubernativo organizará el Departamento de Tránsito, el que será dirigido por un jefe y un subjefe nombrados por el titular del ramo, a propuesta del Director General de la Policía Nacional, contará con las dependencias y delegaciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de la ley. También mediante acuerdo ministerial se creará y organizará la policía de tránsito como parte integrante de la Policía Nacional, y con funciones especializadas de tránsito a la cual le corresponderá aplicar la presente ley y por lo tanto sus integrantes están facultados para dirigir el tránsito y aplicar las sanciones instituidas en esta ley.”... El Artículo 7 señala:



**“Traslado y contratación de funciones.** El Ministerio de Gobernación podrá trasladar o contratar funciones que le competen al Departamento de Tránsito con las entidades públicas o privadas, mediante la suscripción de un convenio pero el ministerio se reservará el derecho de dar por terminada esta relación en cualquier tiempo sin responsabilidad alguna de su parte, por incumplimiento o incapacidad de la otra parte o por motivos de seguridad nacional. Las funciones que se trasladen o contraten conforme la ley están sujetas al cumplimiento de las disposiciones legales de tránsito y al control del ministerio de gobernación y/o municipalidad correspondiente según el caso.”...El Artículo 8 establece: **“Del ejercicio de funciones de tránsito por las municipalidades.** El organismo ejecutivo mediante acuerdo gubernativo, podrá trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten como mínimo, los extremos señalados en este Artículo. Para tal efecto además del Acuerdo gubernativo referido, el Concejo Municipal correspondiente deberá convalidar dicho traslado mediante acuerdo municipal. Este traslado no comprenderá en ningún caso las facultades para reglamentar los temas relativos a licencias de conducir, placas de circulación seguros, registro de conductores y de vehículos y los otros asuntos de observancia general. En consecuencia las municipalidades a las que se les delegue esta función únicamente podrán emitir regulaciones que afecten con exclusividad su jurisdicción.

- ❖ Para que el organismo ejecutivo pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es necesario que esta así lo



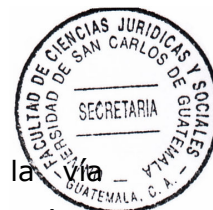
solicite y manifieste formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función. Así mismo, se responsabiliza por su ejercicio y mantenimiento, dictará los reglamentos y ordenanzas necesarias para el efecto y creará un departamento específico de Policía Municipal de Tránsito si careciere del mismo.”

En cumplimiento a esta ordenanza el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobernación a través del Acuerdo Gubernativo de fecha once de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, delegó a la Municipalidad de Guatemala, la competencia de la administración del Tránsito dentro de su respectiva jurisdicción; delegación que fue convalidada por el Honorable Concejo Municipal con fecha veintitrés de febrero del mismo año.

Para dicho cumplimiento deben adoptarse las medidas que sean necesarias y emitir las ordenanzas y disposiciones municipales que coadyuven al eficiente desempeño de la administración y control del tránsito dentro del municipio de Guatemala.

Ante esta situación, el administrado indudablemente tendrá derecho de reconocer o no el hecho que se le atribuye; sin embargo, siendo que la normativa, en los casos en que sí es posible inmovilizar el vehículo no le deja otro camino que el de pagar la multa que se le impone, no apareja necesariamente desprotección para el administrado, pues a éste indudablemente le asiste el derecho de reclamar en la vía administrativa la imposición de la sanción.

En este caso, el pago de la multa que realice, no debe tener más calidad que la de un pago que garantizará en determinado momento el



efectivo pago de la sanción si esta se confirmara en la vía administrativa y hasta en la judicial; de lo contrario devendrá la devolución del monto de lo pagado.

Constituirá esta siempre un medio para que la administración se garantice un pago, pues es obvio que de otro modo, la administración no se asegura el pago de las multas que impone y ello degenera en desorden de tránsito al no existir normas imperativas -característica del derecho-. En cuanto a que la sanción la impone un empleado distinto de juez competente, no vulnera la Constitución, pues tratase el presente asunto de jurisdicción administrativa y no de jurisdicción judicial, de manera que no demanda la intervención de un juez, lo que en manera alguna significa que los actos que para la administración son irreversibles, no puedan ser revisados en la verificación judicial.

Las normas de tránsito se encuentran dentro del ámbito del derecho administrativo, es decir, se trata de normas cuyo contenido axiológico es el orden y, por ende, deben estar estructuradas de manera tal que aseguren el ordenado desenvolvimiento de la actividad que regulan; en este caso, el tránsito. De su peso cae que estas normas presuponen jerarquía y subordinación que dan al que tiene la potestad jerárquica, en este caso la Municipalidad de Guatemala, la facultad de imponer las formas de conducta previstas en la ley para asegurar el cumplimiento de la misma y el que está sometido o subordinado debe obedecer y ajustar su conducta a lo preceptuado por el administrador quien, a su vez, está subordinado a la ley.

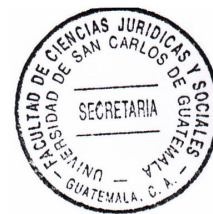
Estas norman funciones administrativas que tienen por objeto la ejecución de las leyes de tránsito a través de la Policía Municipal de Tránsito que tratan, con costo de la limitación de los derechos de los individuos particularmente considerados para evitar la producción de





molestias que para la generalidad puede aparejar el abuso de uno evitando o prohibiendo ciertas manifestaciones de actividades en forma absoluta para promover el bienestar general, el bien común y en su caso tutelar los intereses económicos de la colectividad.

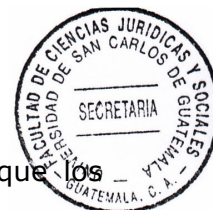
La posibilidad de imposición obedece a lo preceptuado en el Artículo 10 del Decreto 132-96 del Congreso de la República Ley de Tránsito, que faculta a las municipalidades para contratar y subcontratar servicios de personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para hacerse cargo de la prestación de servicios de policía y/o de administración y fiscalización del tránsito. Por tales razones dicha norma no vulnera la Constitución en mención ni particularmente el Artículo 154 de nuestra Carta Magna que regula la delegación de funciones.



## CAPÍTULO II

### 2. **Derechos constitucionales:**

Entre los derechos individuales que la Constitución Política de la República contempla se hallan el derecho a la vida; el derecho a la libertad e igualdad de todos los seres humanos; el derecho a la libertad de acción; se prohíben las detenciones ilegales o arbitrarias; los detenidos deben ser puestos a disposición del Juez competente dentro del plazo de 6 horas, no pudiendo quedar sujetos a ninguna otra autoridad; toda persona detenida deberá ser inmediatamente notificada de las causas de su detención, de la autoridad que la dispuso y del sitio donde permanecerá, debiendo informarse de tales circunstancias a la persona que éste designe por el medio más rápido; se contempla el derecho de todo detenido de ser asistido por un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias judiciales y policiales, no pudiendo ser obligado a declarar sino ante el Juez dentro de un plazo que no exceda de 24 horas; los interrogatorios extrajudiciales carecen de valor probatorio; nadie podrá ser conducido a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente designados a este efecto, bajo responsabilidad de quienes violen esta norma; las personas capturadas por faltas o infracciones no deben permanecer detenidas si su identidad puede ser establecida mediante documentación, por testimonio de persona conocida, o de la propia autoridad; y establece que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido.



La Constitución Política de la República establece asimismo, que los derechos y garantías individuales que reconoce, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, aclarando, sin embargo, que el interés social prevalece sobre el interés particular y que serán nulas "ipso jure" las normas que disminuyan, restrinjan, o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

El tema de los derechos humanos, su protección y su defensa, se encuentra ampliamente tratado en la nueva Constitución de Guatemala, principalmente en los Títulos I, II y III. En su título primero el texto constitucional se ocupa de "La persona humana, fines y deberes del Estado" proclamando, dentro de un capítulo único, que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona humana y a la familia, que su fin supremo es la realización del bien común y que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

- 2.1 **Libertad e igualdad.** El Artículo 4º de la Constitución Política de la República señala: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".
- 2.2 **Detención por faltas o infracciones.** El Artículo 11 de nuestra Carta Magna indica: "Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse



mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo por la propia autoridad"...En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas"...Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este Artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención".

- 2.3 **Derecho de defensa.** La Constitución Política de la República establece en su Artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa. La convención americana de derechos Humanos o pacto de San José, en su Artículo 8, manifiesta que el inculpado tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se nombre defensor de oficio, gratuitamente, si carecieren de medios suficientes para pagarlo. Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra uno mismo y a ser asistido por Abogado. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8, manifiesta que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.



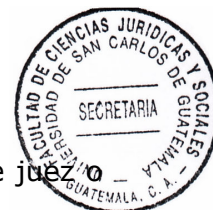
El Código Procesal Penal, desarrolla la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor de sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

Establece, de igual manera, que la acción contra los infractores de los derechos humanos es pública y reconoce el derecho de legítima resistencia del pueblo para la protección y la defensa de los derechos y garantías consignados en su Constitución Política. Asimismo, "se establece el principio de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

- 2.4 **Libertad de locomoción:** El Artículo 26 del mismo cuerpo legal instituye: "Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición".

- 2.5 **Debido proceso.** El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial literalmente señala: "Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin



haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

2.6 **Principio del debido proceso.** El proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas. El principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, existía ya en el Código Procesal Penal derogado; pero no se cumplía y había normas que contradecían tal espíritu.

**Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:**

- ◆ Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta;
- ◆ Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa;
- ◆ Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales;
- ◆ Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario;
- ◆ Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente;
- ◆ Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

2.7 **Libertad de emisión del pensamiento.** Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni



licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

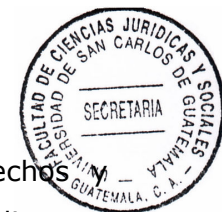
No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este Artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.



2.8 **Derechos inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de la República no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

2.9 **Acción contra infractores y legitimidad de resistencia.** De conformidad con el Artículo 45 de la Constitución Política de la República, La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

Las medidas de coerción personal sólo se justifican si sirven a los objetivos y fines del proceso penal. El proceso penal está al servicio del derecho penal. Sobre la base del principio constitucional de un juicio previo, a nadie se le puede aplicar la ley penal, sin antes haber sido sometido a proceso penal. Por ello, el decir que el único fundamento de la medida coercitiva está en el proceso penal, nos lleva a afirmar que dichas medidas no pueden tener los mismos fines que tiene la pena.





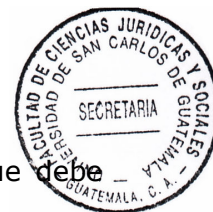
## 2.10 Principios constitucionales.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece los principios que la ley procesal y la práctica diaria han de respetar.

El Artículo 6º de la Constitución Política de la República, permite detener a una persona sólo por la imputación de un delito o falta cuando sea encontrado in fraganti o cuando medie orden judicial en ese sentido. Finalmente, no podrá detenerse a una persona por la comisión de una falta, salvo que no pueda ser identificado fehacientemente.

Conforme lo expuesto, los principios que rigen la aplicación de las medidas de coerción y que han de observar al solicitarlas son: La excepcionalidad al considerar, que el estado natural de la persona es la libertad de locomoción, por lo que la privación de ese derecho es la excepción y nunca la regla. Cualquier restricción a la libertad de movimiento por la autoridad estatal no puede ordenarse sino bajo condiciones estrictas.

La Constitución Política de la República, permite dos tipos de privación de la libertad o excepciones al derecho de libre circulación: la primera, la posibilidad de ser condenado a pena privativa de la libertad luego de un debido proceso; la segunda, la posibilidad de ser privado de la libertad durante el proceso, ya sea al comienzo de éste (detención, aprehensión) o durante éste, antes de que sea dictada una sentencia (prisión preventiva) la primera de estas posibilidades tiene un régimen propio y ajeno a los objetivos de este trabajo (se rige por los principios



de derecho penal), en cambio, es la segunda posibilidad la que debe ser analizada.

- 2.11 **Control constitucional.** El que ejerce la Corte de Constitucionalidad para que en la administración pública no se violen con sus actos los preceptos y garantías constitucionales.

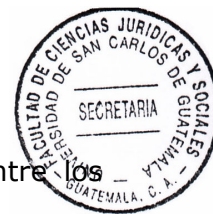
Este Organismo es creado en la Constitución Política de la República, como un tribunal permanente de jurisdicción privativa y con la función de defender el orden constitucional con total independencia de los demás órganos del Estado.

Modernamente el organismo encargado del control de la constitucionalidad de un Estado, es la Corte de Constitucionalidad, quien tiene como funciones la interpretación y resolución de los conflictos surgidos en ocasión de la aplicación de la Constitución Política.

Su composición y funcionamiento varían según la regulación jurídica de cada país. Generalmente, los magistrados que la componen son juristas de reconocida capacidad, con muchos años de ejercicio profesional.

- 2.12 **Integración de la Corte de Constitucionalidad**

Se integra con cinco magistrados titulares y un suplente por cada uno, el número de integrantes aumenta en el caso que la Corte conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente. En este caso



se aumenta a siete el número de magistrados por sorteo entre los suplentes.

### 2.13 Designación de los magistrados

- ❖ Un Magistrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- ❖ Un Magistrado por el Pleno del Congreso de la República.
- ❖ Un Magistrado por el Presidente en Consejo de Ministros.
- ❖ Un Magistrado por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- ❖ Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

La elección de estos se realiza de conformidad con el procedimiento interno de cada institución, los suplentes en forma simultanea con los titulares.

### 2.14 Duración de los cargos

Los magistrados titulares como suplentes duran en sus funciones cinco años pudiendo ser reelectos para otro período igual.

### 2.15 Funciones y competencia de la Corte de Constitucionalidad

- ❖ Conocimiento de la acción de inconstitucionalidad en única instancia.
- ❖ Conocimiento de Amparo interpuesto en contra del Congreso, la Corte Suprema, el Presidente y Vicepresidente.
- ❖ Órgano de consulta de los Organismos del Estado, sobre constitucionalidad de tratados, convenios y proyectos de ley.
- ❖ Conocimiento de apelación en materia de amparo y en materia de constitucionalidad.



### CAPÍTULO III

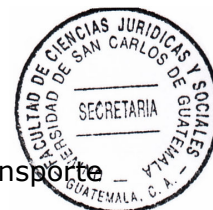
#### 3. **Autoridades reguladoras del transporte y tránsito en la ciudad de Guatemala**

En el mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante Acuerdo del Concejo Municipal se creó la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana, nombre que puede abreviarse EMETRA, cuyos fines principales son: El control y fiscalización del transporte de pasajeros en cualquier medio, sea este público o privado en el municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana, proponer al Concejo Municipal las normas, ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones para la libre y ordenada locomoción de los habitantes del municipio.

Dentro de sus atribuciones se encuentra diseñar, mejorar, supervisar y fiscalizar dentro del Municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana, todo lo relativo a la circulación del transporte de pasajeros sea este público o privado y de vehículos, la conducción y tránsito de los mismos, conforme la Ley de Tránsito y su Reglamento y demás disposiciones que se emitan y que tengan relación con el tránsito de vehículos y medios de transporte.

##### 3.1 **Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana (EMETRA)**

Es una dependencia de la Municipalidad de Guatemala, de la que el Representante Legal es el Alcalde Municipal, la función que desarrolla es exclusivamente para la Regulación de Transporte y Tránsito en su



respectiva jurisdicción, está a cargo del registro del transporte colectivo, escolar, urbano y extraurbano, cuenta con una Junta Directiva presidida por el Alcalde, con una Dirección General, Dirección Financiera, Dirección de Asuntos Jurídicos, Auditoría Interna, Departamento de Contabilidad y de Recursos Humanos, Unidad de medios de transporte, Departamento de Cobros que se encarga del cobro de remisiones, multas e infracciones en materia de tránsito. Tiene su propio presupuesto y la facultad de contratar y despedir a sus trabajadores.

### 3.2 **Director General**

Es un cargo de carácter ejecutivo cuya función principal es dirigir EMETRA en el cumplimiento de su misión, se relaciona con el Alcalde Municipal, la Junta Directiva, asesores, trabajadores, Policía Municipal de Tránsito, colaboradores y público en general.

### 3.3 **Juzgados de Asuntos Municipales de Tránsito**

Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, su Juzgado de Asuntos Municipales y su cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del Alcalde.

En el punto octavo del acta número ciento cincuenta y nueve de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, tomando en cuenta que la Municipalidad de Guatemala contaba con los recursos necesarios para hacerse cargo y desempeñar eficientemente las funciones de autoridad

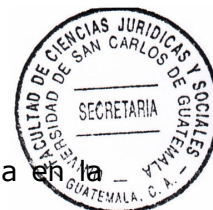


de tránsito dentro de su circunscripción municipal, tomó la decisión de solicitar al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobernación, el traslado de la competencia de la administración del tránsito en el Municipio de Guatemala; de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 132-96 del Congreso de la República. Ley de Tránsito.

El Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, se pronunció en relación con la solicitud del Alcalde Municipal de Guatemala, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Guatemala, en forma favorable y el Ministerio de Gobernación emitió la resolución administrativa correspondiente, accediendo a lo solicitado.

El Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación, mediante Acuerdo Gubernativo número 67-98 publicado en el Diario de Centro América el trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, delegó la competencia de la administración de tránsito a la Municipalidad de Guatemala, exclusivamente dentro de su respectiva jurisdicción, delegación que fue convalidada por el Honorable Concejo Municipal con fecha veintitrés de febrero del mismo año.

Dicha delegación no comprendió en ningún caso, las facultades para reglamentar temas relativos a licencias de conducir, placas de circulación, seguros, registro de conductores y vehículos ni otros asuntos de observancia general.



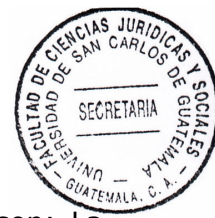
La competencia que se delegó a la Municipalidad de Guatemala en la administración de tránsito, comprende la facultad de imponer sanciones pecuniarias, recaudar el valor de las mismas y crear su fondo privativo para uso exclusivo del diseño, mantenimiento y mejoramiento de las actividades de tránsito, incluyendo obras de infraestructura vial.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que para el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales, de acuerdo con sus recursos y necesidades, el que funcionará bajo órdenes directas del señor Alcalde Municipal. Así mismo, el Decreto 12-2002 del Congreso de la República, dispone que le corresponde exclusivamente al Concejo Municipal emitir los reglamentos y ordenanzas para la organización y funcionamiento de sus oficinas, empresas, dependencias y unidades de servicios administrativos, así como las demás disposiciones que garanticen la buena marcha de la administración municipal.

#### 3.4 **Administración como concepto general**

Es el proceso social de planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar un grupo humano particular para lograr un propósito determinado.

Referirse a los pasos de la administración pública implica discutir de la función administrativa, los cuales son cinco: La planificación, la coordinación, la organización, la dirección y el control.



### 3.5 Clases de administración

La administración se divide en dos grandes clases las cuales son: La administración privada y la administración pública. Vista así la administración como concepto general, se puede afirmar que administración privada es el género; y la administración pública como concepto especial es la especie.

### 3.6 Definición de administración pública

Es el conjunto de órganos administrativos que desarrollan una actividad para el logro de un fin (bienestar general), a través de los servicios públicos (que es el medio de que dispone la administración pública para lograr el bienestar general), regulada en su estructura y funcionamiento, normalmente por el derecho administrativo.<sup>5</sup>

### 3.7 Elementos de la administración pública

Los elementos más importantes de la definición se pueden resumir y explicar de la siguiente manera:

- ❖ El órgano administrativo;
- ❖ La actividad que la administración realiza;
- ❖ La finalidad que pretende el Estado a través de la administración; y,
- ❖ El medio que la administración pública dispone para la realización de sus propósitos.

3.8 **Órgano administrativo:** Son todos aquellos órganos que pertenecen a la administración pública y que son el medio o el conducto por medio del cual se manifiesta la personalidad del Estado.<sup>6</sup>

### 3.9 Actividad administrativa

<sup>5</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**, pág. 7.

<sup>6</sup> **Ibid**, pag. 8.





Esta actividad se desarrolla a través de la prestación de los servicios públicos, a los cuales está obligada la administración pública para el logro de su finalidad.<sup>7</sup>

### 3.10 **La finalidad**

Es el bien común o bienestar general de toda la población en general, elemento no sólo doctrinario sino constitucional, expresado dentro del Artículo 1º de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es el bien común.<sup>8</sup>

### 3.11 **El medio**

Que la administración pública utiliza para el logro del bienestar general o el bien común es el servicio público.

### 3.12 **Clases de administración pública**

Dentro de la administración pública existen cuatro clases de administración o formas de administrar, siendo: La planificación, la administración ejecutiva, la administración de control y la asesoría.

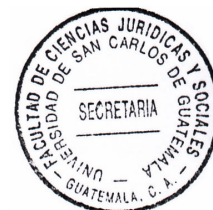
#### 3.12.1 **Administración de planificación**

Implica ver hacia el futuro, hacer estudio con todos los métodos y técnicas de las necesidades y las soluciones a esas necesidades. Es en general la planificación, establecer las necesidades y las soluciones para cubrir las necesidades.

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 8

<sup>8</sup> **Ibid**, pag. 9.



### 3.12.2 **Administración ejecutiva o de decisión política**

Es aquella que decide y ejecuta, es la que tiene la facultad legal para poder actuar, a través de las decisiones, actos o resoluciones administrativas. Ejemplo de ello son los órganos ejecutivos, el Presidente de la República, ministros de Estado, directores generales, concejos municipales, magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

### 3.12.3 **Administración de control técnico, de oficio, a petición**

Es aquella encargada que las tareas administrativas se realicen de conformidad con las normas establecidas, se trata de órganos con independencia de funciones dentro de estos órganos encontramos por ejemplo: Dentro del control técnico encontramos a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas; de oficio, a La Contraloría General de Cuentas; y a petición, al Procurador de los Derechos Humanos.

### 3.13 **Control interno**

El que se realiza internamente dentro de la administración pública, por los órganos superiores sobre los subordinados, el Ministro sobre sus directores.<sup>9</sup>

Dentro de los distintos medios de control con que cuenta la administración pública están los siguientes:

### 3.14 **Control directo:** El que ejercen los particulares sobre los actos de la administración pública a través de los recursos administrativos.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Calderón Morales, **Ob. Cit;** pág. 14.

<sup>10</sup> **Ibid.**



3.15 **Control judicial:** El que se ejerce ante los tribunales de justicia. Es el medio de control de los órganos administrativos. Ejemplo: El Recurso de lo Contencioso Administrativo.<sup>11</sup>

### 3.16 **La planificación**

Que significa la investigación para garantizar los resultados de la finalidad que se pretende. Significa ver hacia el futuro y utiliza toda clase de métodos y técnicas científicas.<sup>12</sup>

### 3.17 **Principios de la planificación**

Principio de la precisión, de la flexibilidad y de la unidad. En Guatemala la institución encargada de la planificación dentro de la administración pública centralizada es la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica SEGEPLAN.

### 3.18 **La coordinación**

Que significa la armonización de toda la organización y sus componentes, se trata de integración, en los que se puede involucrar a todos los órganos de la administración pública.<sup>13</sup>

### 3.19 **Principios de la coordinación**

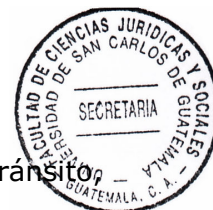
Es el primer paso práctico de la etapa dinámica, es el punto de contacto entre lo estático y lo dinámico y, es una función permanente porque en forma constante hay que estar integrando el organismo.

A partir de la delegación en materia de tránsito a la Municipalidad de Guatemala, a través de acuerdo del Concejo Municipal, publicado en el Diario de Centro América el veintisiete de febrero de mil novecientos

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 15.

<sup>12</sup> Calderón Morales, **Ob. Cit**; pág. 10

<sup>13</sup> **Ibid**.



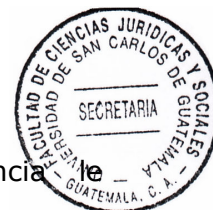
noventa y ocho, se creó el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito que tiene competencia exclusivamente para conocer asuntos relacionados en materia de tránsito en todo el ámbito territorial del municipio de Guatemala; aplicando para los efectos legales consiguientes las normas del Decreto 12-2002 del Congreso de la República; la Ley de Tránsito y su Reglamento; así como las ordenanzas y reglamentos municipales que regulen la materia. Hubo necesidad de crear Juzgados de Asuntos Municipales de Tránsito, para aplicar las infracciones y sanciones previamente establecidas, órgano competente a efecto de que los pilotos automovilistas que transitan diariamente en el perímetro de la ciudad, pueden alegar o hacer valer sus derechos cuando se ven afectados con multas al haber violado las normas de tránsito.

Actualmente existen tres Juzgados de Asuntos Municipales de Tránsito en el Municipio de Guatemala, los cuales están ubicados de la siguiente manera: El Juzgado Primero en el segundo nivel del Edificio Municipal, Centro Cívico; el segundo, en el predio municipal de la Central de Mayoreo en la zona doce; y el tercero, en el Centro Comercial Metro Norte de la zona diecisiete, todos de esta ciudad.

### 3.20 **Policía Municipal de Tránsito**

Es el departamento de carácter eminentemente civil, regido por los principios de jerarquía y subordinación, que desempeña sus funciones con apego a la Constitución Política de la República y leyes relacionadas con la seguridad pública.

La Policía Municipal de Tránsito tiene por objeto realizar funciones especializadas de Autoridad de Tránsito dentro del distrito municipal



territorial del Municipio de Guatemala y en consecuencia le corresponderá ejercer la dirección y el control del tránsito vehicular conforme a la Ley y Reglamento de Tránsito.<sup>14</sup>

3.20.1 **La organización:** Agustín Reyes Ponce dice que la estructuración técnica de las relaciones que deben existir entre las funciones, niveles y actividades de los elementos materiales y humanos de un organismo con el fin de lograr los planes y objetivos<sup>15</sup>.

3.20.2 **La dirección:** Significa conducir las actividades de los subordinados, delegadas por el administrador.<sup>16</sup>

3.20.3 **El control:** Es la medición de los resultados actuales y pasados, en relación con los esperados, con el fin de corregir, mejorar y formular nuevos planes.

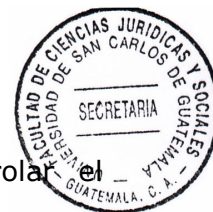
3.20.4 **Contratación de servicios.** Mediante contrato aprobado por acuerdo ministerial o por acuerdo municipal, el ministerio de gobernación o las municipalidades según el caso, podrá contratar o subcontratar servicios de personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para hacerse cargo de la prestación de servicios de policía y/o de la administración y fiscalización del tránsito.

Mediante Acuerdo emitido por el Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho fue aprobado el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Departamento de la Policía Municipal de Tránsito en la ciudad de

<sup>14</sup> Reglamento de Organización y Funcionamiento del Departamento de la Policía Municipal de Tránsito. Pág.2

<sup>15</sup> Calderón Morales, **Ob. Cit;** pág. 13

<sup>16</sup> **Ibid.**



Guatemala, con funciones específicas de dirigir y controlar el tránsito conforme a la Ley y Reglamento de Tránsito.

Por disposición municipal de fecha 19 de junio de 1998, firmada por el Alcalde Municipal de Guatemala, se decide que a partir del 22 de junio de 1998, el Departamento de Cepos y Grúas adscrito a la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana (EMETRA) pasó orgánica y administrativamente a la Policía Municipal de Tránsito a quien corresponde aplicar las normas de tránsito y aplicar las sanciones instituidas en la Ley de Tránsito y su Reglamento.

Que dentro de los mecanismos utilizados por la Unidad de Grúas y Cepos de la Policía Municipal de Tránsito para inmovilizar a los vehículos dejados en la vía pública, en lugares no autorizados para los mismos, se colocan los denominados aparatos inmovilizadores (cepos) los cuales se liberan aproximadamente a las dos horas posteriores y que se haya cumplido con el pago de la multa por la infracción cometida.

Sin embargo, el Reglamento de Tránsito no regula la multa que se debe imponer por la colocación de un cepo, por dicha razón, existía un Acuerdo Municipal de fecha tres de febrero del año dos mil, que establecía en su Artículo 1. Que los propietarios o legítimos tenedores de vehículos automotores que sean inmovilizados con cepos u otros mecanismos similares, por haber sido dejados en la vía pública, en lugares no autorizados del municipio de Guatemala o cuyos conductores hayan cometido otras infracciones al Reglamento



de Tránsito y/o Reglamento de Parquímetros municipales, serían sancionados con una multa de doscientos quetzales por cada infracción más los gastos administrativos correspondientes, por un valor de cincuenta quetzales. Este Artículo violaba flagrantemente la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que en resolución de la Corte de Constitucionalidad se declaró inconstitucional la frase: “o cuyos conductores hayan cometido otras infracciones”... así mismo declaró inconstitucional el Artículo 9 del Reglamento del Sistema de Parquímetros para la ciudad de Guatemala, Acuerdo COM. No. 46-2001 del Concejo Municipal, el cual establecía: “De conformidad con el Reglamento de Tránsito, los vehículos estacionados en zonas bajo el régimen de pago de parquímetros, que no efectúen el pago correspondiente, se tendrán como estacionados en lugar prohibido. En estos casos, el pago por infracción, para vehículos será de Setenta y Cinco Quetzales (Q.75.00) en concepto de multa y Sesenta Quetzales (Q.60.00) más IVA por desactivación del aparato inmovilizador. Para motocicletas, la infracción será de Veinte Quetzales (Q.20.00) en concepto de multa y Quince Quetzales (Q.15.00) más IVA por desactivación del aparato inmovilizador. El pago deberá efectuarse en los lugares que se establezcan en las boletas y avisos, los cuales serán accesibles dentro de cada sector o zona en donde sean colocados los parquímetros”...

El Artículo 186 del Reglamento de Tránsito establece: **Procedimiento de la infracción.** Segundo párrafo: “Como gestión o trámite administrativo se entiende, el derecho del infractor, de manifestar por escrito su desacuerdo, ofreciendo prueba en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que se



cometió la infracción”. Que sería el derecho de defensa establecido en el Artículo 12 de la Constitución de la República, pero al existir medidas de coerción para que el pago sea inmediato, este derecho se viola definitivamente; ya que el mismo Artículo señala que el pago efectuado, dará por agotado el trámite administrativo.

### 3.20.5 **Organización y funcionamiento del Departamento de la Policía Municipal de Tránsito**

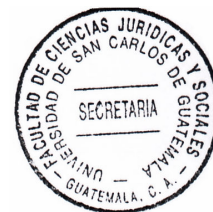
Corresponde al Alcalde Municipal en forma directa el mando superior del Departamento de la Policía Municipal de Tránsito, en observancia y cumplimiento del mandato constitucional.

El Director General de la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus áreas de Influencia Urbana (EMETRA) ejercerá el mando inmediato del Departamento de la Policía Municipal de Tránsito.

### 3.20.6 **Organización operativa del Departamento de la Policía Municipal de Tránsito.**

- ◆ Director operativo;
- ◆ Intendente administrativo;
- ◆ Intendente operativo;
- ◆ Oficiales;
- ◆ Suboficiales;
- ◆ Delegados;
- ◆ Delegados asistentes;
- ◆ Motoristas;
- ◆ Agentes de policía;
- ◆ Auto patrullero;
- ◆ Operadores de radio;





- ◆ Auxiliares administrativos

### 3.20.7 **Organización administrativa del Departamento de la Policía Municipal de Tránsito**<sup>17</sup>

Para que pueda ejecutar sus funciones inherentes a la administración del tránsito en la jurisdicción del municipio de Guatemala, en forma eficiente e inmediata, cuenta con:

- ◆ Jefatura del área administrativa;
- ◆ Sección de Recursos Humanos
- ◆ Academia de capacitación,
- ◆ Sección de asuntos internos
- ◆ Sección de asistencia jurídica

---

<sup>17</sup> **Ibid**, págs, 20-35



## CAPÍTULO IV

### 4. **Normas jurídicas:**

Son las disposiciones legales que impone deberes y concede derechos, la norma jurídica se encuentra provista de cuatro características esenciales: **La heteronomía, bilateralidad, exterioridad y la coercibilidad.** Esta última, la más importante, pues la hace diferente, al resto de normas sociales, porque no obstante las normas jurídicas son un "deber ser" si no se cumplen por voluntad propia existen mecanismos de aplicación forzosa para el cumplimiento de ese "deber ser"; sin embargo, con las otras clases de normas no sucede así.

La norma jurídica es heterónoma merced a que nosotros la cumplimos por el mandato de una voluntad ajena a la nuestra, contrario a la religión y la moral que son autónomas, es decir las cumplimos, por nuestra propia voluntad.

La norma jurídica es bilateral, porque a la vez que concede derechos e impone obligaciones es decir es de carácter atributivo o impero atributivo, frente al facultado siempre habrá un obligado y viceversa. Diferente a lo que sucede con el resto de normas sociales, que no existe facultado, sólo está el obligado a cumplir con la o las normas.

La norma jurídica es exterior, pues no regula intenciones o pensamientos, el hecho de pensar el cometer un delito, o en no pagar una deuda, jurídicamente hablando no traerá consecuencias, contrario sensu a lo que sucede con la religión que si regula la interioridad del individuo.



La norma jurídica, es coercible, debido a que existen los mecanismos forzosos de aplicación en caso de que el obligado se niegue a cumplir con la obligación que le impone la norma jurídica. Distinto a lo que sucede con las otras clases de normas que no existen procedimientos de cumplimiento forzoso en contra de la voluntad del obligado ya que si bien es cierto a una recepción no podrán dejar entrar a una persona sin traje de etiqueta, será voluntad del que asista ponerse el traje o quedarse en su casa, disfrutando de un buen programa de televisión o de la amena lectura de un libro.<sup>18</sup>

4.1 **El derecho constitucional:** Es la rama más importante del Derecho. Se refiere a la estructura jurídica fundamental del Estado y a las relaciones de éste con los individuos en cuanto a su actuación como ente soberano dotado de imperio para poder imponerse a aquellos. Regula lo relativo a los tres poderes del Estado, así como lo que se refiere a derechos individuales, derechos políticos, derechos sociales.

4.2 **Derecho administrativo:** Manuel María Díez lo define como el conjunto de normas jurídicas y principios de derecho público interno, que regula la organización y actividad de la administración pública, las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, las relaciones entre los órganos y su control.<sup>19</sup>

4.2.1 **Sistemas del derecho administrativo:**

❖ **Anglosajón:** El sistema anglosajón o sajón es el imperante principalmente en Londres Inglaterra y donde no existe un derecho especial que regule las relaciones entre la administración pública y los particulares, sino que estas relaciones son reguladas por el

<sup>18</sup> López Mayorga, **Ob. Cit;** pág. 109-111

<sup>19</sup> Calderón Morales, **Ob. Cit;** pág. 60.



derecho común, es decir, por el derecho civil. Especialmente dentro del derecho sajón, es fuente principal de derecho la jurisprudencia y el precedente administrativo. Esto significa que dentro del derecho sajón, no existe un derecho especial que regule las relaciones de la administración pública, como en el sistema francés.<sup>20</sup>

- ❖ **Sistema francés:** Como consecuencia de la Revolución francesa nace el derecho administrativo, como un derecho especial que regulara las relaciones que se dan entre la administración pública y los particulares y las que se dan entre las mismas instituciones administrativas.

#### 4.2.2 **Características del derecho administrativo:**

- ❖ Derecho joven: Porque surge con la Revolución francesa y nace como producto del surgimiento del estado de derecho.
- ❖ No ha sido codificado: En derecho administrativo no se puede hablar de codificación son lo externo de las competencias administrativas.
- ❖ Derecho subordinado: Porque depende de una ley superior, en este caso la constitución y demás leyes constitucionales.
- ❖ Derecho autónomo: Es autónomo por la especialización y relaciones que regula, basados en el principio de normatividad que lo informa.
- ❖ Derecho dinámico: Es dinámico por la naturaleza del servicio y por la labor que desarrolla la administración pública que se encuentra en constante cambio, más que todo en los procedimientos.

#### 4.2.3 **Relaciones del derecho administrativo con otras ciencias:**

<sup>20</sup> **Ibid**, pág. 55



- ❖ Con el derecho constitucional: Porque el derecho administrativo se encuentra subordinado a este ya que lo orienta y le impone limitaciones a la administración por la misma jerarquía de la norma;
- ❖ Con el derecho penal: Se relaciona en cuanto este garantiza la existencia y el normal desenvolvimiento de la institución administrativa contra los atentados punibles;<sup>21</sup>
- ❖ Con el derecho procesal: Se relaciona porque al existir el derecho procesal administrativo, este tiene a su cargo la regulación de los procedimientos administrativos, para decidir y resolver las peticiones, reclamaciones o impugnaciones que le formulen los particulares.
- ❖ Con el derecho internacional: Se relaciona por el desarrollo de las relaciones internacionales entre estados, que requieren la aplicación de normas propias además de las normas del derecho internacional, para la prestación de servicios públicos.
- ❖ Con el derecho civil: En derecho administrativo en ocasiones es necesario recurrir a normas e instituciones jurídicas que pertenecen al derecho civil, para resolver necesidades que a la administración pública les son indispensables atender.
- ❖ Con el derecho mercantil: Se relaciona porque la administración interviene en las actividades mercantiles de los particulares para facilitar la circulación comercial, dictándose normas, jurídico administrativas que regulan esas actividades.
- ❖ Con el derecho marítimo: Se relaciona porque las empresas que tienen a su cargo el tráfico y control marítimo están reguladas por la administración pública.

---

<sup>21</sup> Oviedo García, Carlos. **Derecho administrativo**, Tomo I, pág. 58.



- ❖ Con el derecho aeronáutico: Porque el derecho administrativo tiene normas de aplicación en la organización interna de la navegación de un país.
- ❖ Con la economía política: Porque constituye parte integrante del desarrollo de la sociedad en cuanto a la problemática económica.
- ❖ Con la filosofía: Por las concepciones filosóficas contenidas en la constitución y de los partidos políticos que se encuentran a cargo de la administración.
- ❖ Con la sociología: Por el estudio de las relaciones sociales que el derecho administrativo debe regular.
- ❖ Con la estadística: Por los datos sociales que esta le ofrece, lo que le permite a la administración pública tener elementos indispensables para el desarrollo de su actividad. Ejemplo: censos, catastros.
- ❖ Con la demografía: Porque la población le ofrece datos a la administración para la organización de servicios públicos.
- ❖ Con la geografía: Ofrece datos para solucionar problemas de vías de comunicación, áreas de reserva forestal, etc.
- ❖ Con la historia: Porque facilita elementos para que las reformas administrativas tengan en cuenta las circunstancias históricas.
- ❖ Con las ciencias de la administración: ¿Por qué esta se estudia de dos formas, una jurídica y la otra no? La jurídica corresponde al derecho administrativo y la otra a la ciencia de la administración.<sup>22</sup>

#### 4.3 **Derecho civil:**

Es el conjunto de normas de carácter privado, que disciplinan las relaciones más generales de la vida, en las que las personas que

<sup>22</sup> Calderón Morales, **Ob. Cit;** págs. 67-75.



intervienen aparecen como simples particulares, independientes de su profesión, clase social, condición o jerarquía.<sup>23</sup>

#### 4.3.1 **Origen del derecho civil:**

“Se originó del derecho romano, es decir de ius civile que significaba derecho civil o derecho común, o sea derecho de los pueblos. En la edad media, ser civilista significaba ser romanista, se ubica dentro de la rama de derecho privado”.<sup>24</sup>

4.3.2 **Responsabilidad civil:** Es aquella que se origina por el hecho ilícito y el riesgo creado que se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros y por eso se dice que es fuente de las obligaciones.

#### 4.3.3 **Los elementos que caracterizan la responsabilidad civil:**

- ❖ La existencia de un daño;
- ❖ Un sujeto activo que produce el daño;
- ❖ Un sujeto pasivo que sufre el daño y que puede exigir su reparación;
- ❖ Relación de causalidad entre el daño y el hecho.

#### 4.3.4 **Teorías que estudian la responsabilidad civil:**

- ❖ Teoría subjetiva o de la culpabilidad: Esta recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra persona;
- ❖ Teoría subjetiva o del riesgo creado: Aquí no se toma en cuenta la culpa, lo que se necesita aprobar es el daño sufrido, se busca la

<sup>23</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, Tercera edición, pág. 21

<sup>24</sup> **Ibid**, pág. 27



reparación de ese daño y se condena por el hecho de crear el riesgo.

#### 4.3.5 **Prescripción de la responsabilidad civil:**

La acción para pedir la reparación de los daños y perjuicios, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo

#### 4.4 **Derecho penal**

“Desde el punto de vista subjetivo (**ius puniendi**): Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, determinando los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad. Desde el punto de vista objetivo (**ius poenale**): Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; determinando en abstracto los delitos, las penas y medidas de seguridad. El principio de **legalidad** (nullum crimen, nulla poena sine lege), es el que limita la facultad de castigar del Estado.”<sup>25</sup>

Es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia.<sup>26</sup>

Es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece.

<sup>25</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal, de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**, pág. 4

<sup>26</sup>Von Liszt, Franz. **Derecho penal alemán**, pág. 45.





#### 4.4.1 **Derecho penal sustantivo o material**

“Es el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen”.

#### 4.4.2 **Naturaleza jurídica del derecho penal**

“El derecho penal es una rama del derecho público interno, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos; la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único ente titular del poder punitivo, en tal sentido se considera que el Derecho Penal sigue siendo de naturaleza Pública”.

#### 4.4.3 **Contenido del derecho penal:**

La diferencia entre derecho penal y ciencia del derecho penal, radica en la definición misma:

4.4.4 **Ciencia del derecho penal:** Es un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas, relativas al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad.

#### 4.4.5 **El contenido del derecho penal se divide en:**

- ❖ Parte general: Esta parte se ocupa de las instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, las penas y medidas de seguridad.



- ❖ Parte especial: Esta parte se ocupa propiamente de los ilícitos penales, de las penas y medidas de seguridad que han de aplicarse a quien las comete.

#### 4.4.6 **Desde el punto de vista amplio el derecho penal se divide en:**

- ❖ **Derecho penal material o sustantivo:** Este se refiere a la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, delito, delincuente, pena y medida de seguridad.
- ❖ **Derecho procesal o adjetivo:** Es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal, para llegar a la emisión de una sentencia, la deducción de responsabilidades y la imposición de una pena, aplicando de esta manera el derecho penal sustantivo o material.
- ❖ **Derecho penal ejecutivo o penitenciario:** Es el conjunto de normas y doctrinas tendientes a regular la ejecución de la pena en los centros penales o lugares destinados para el efecto.

#### 4.4.7 **Fines del derecho penal:**

El fin primordial del derecho penal es el de mantener el orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y ejecución de la pena.<sup>27</sup>

#### 4.4.8 **Características del derecho penal:**

- ❖ "Es una ciencia social y cultural o del espíritu: Esto es debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la

<sup>27</sup> De León Velasco, de Mata Vela, **Ob. Cit;** pág.11



causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es una ciencia del deber ser y no del ser.

- ❖ Es normativo: Es normativo porque está conformado por normas que son preceptos, que contienen mandatos o prohibiciones que regulan la conducta humana.
- ❖ Es de carácter positivo: Esto es porque debido a que solo lo promulgado por el Estado es jurídicamente vigente.
- ❖ Pertenece al derecho público: Porque siendo el Estado el único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes.
- ❖ Es valorativo: Porque el derecho penal está subordinado a un orden valorativo, en cuanto califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valora la conducta humana.
- ❖ Es finalista: Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen.
- ❖ Es fundamentalmente sancionador: El derecho penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.



- ❖ Debe ser preventivo y rehabilitador: Es decir, que además de sancionador, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente”.<sup>28</sup>

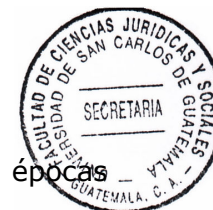
#### 4.4.9 **Análisis de la evolución histórica del derecho penal:**

- ❖ **“Época de la venganza privada:** Esta se destacó como la época bárbara, pues el que se sentía ofendido en sus derechos se defendía individualmente, haciéndose justicia con su propia mano, para frenar esta justicia, dentro de dicha época aparecieron dos limitantes, a la primera se le denominó “Ley del Talión”, según la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima (ojo por ojo, diente por diente) reconociendo así que el ofendido sólo tenía derecho a una venganza de igual magnitud al mal sufrido, y a la segunda limitante se le denomina “La composición” a través de la cual el ofensor o su familia entregaban al ofendido y los suyos cierta cantidad para que éstos no ejercitaran el derecho de venganza”.<sup>29</sup>
  
- ❖ **“Época de la venganza divina:** En esta época se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre (generalmente eran sacerdotes, los que representando a la voluntad divina administraban justicia), y las penas se imponían para que el delincuente expíe su delito y la divinidad deponga su cólera”.

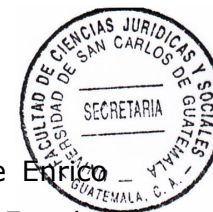
---

<sup>28</sup> **Ibid**, págs. 11-13

<sup>29</sup> **Ibid**.



- ❖ **“Época de la venganza pública:** Esta es una de las épocas más sangrientas, pues el poder público (representado por el Estado) ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro. Se caracterizó porque la aplicación de las penas eran totalmente desproporcionadas e inhumanas con relación al daño causado, la pena era sinónima de tormento y se castigaba con severidad y crueldad.”
  
- ❖ **“Época o período humanitario:** Esta época o período se inicia con el “Iluminismo”, siendo su impulsor el milanés César Bonnesana; “El Marqués de Beccaria” con su obra “De los Delitos y de las Penas”, en la que se oponía al trato inhumano tanto en la aplicación de penas y las torturas para obtener confesiones; con esta obra se cierra el período antiguo, abriéndose la “Edad de Oro del Derecho Penal”, considerándose luego al derecho penal como ciencia que se le atribuye a Beccaria”.
  
- ❖ **“Época científica:** Esta época subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico, la que consideraba al derecho penal como una disciplina única, general e independiente, dedicada al estudio del delito, la pena desde un punto de vista estrictamente jurídico, debido a la labor de Francesco Carrara y otros. La Escuela Positiva se opone a la misma, considerando al derecho penal como una rama de la Sociología Criminal, siendo su método positivista o experimental, en oposición al lógico abstracto de la escuela clásica; poniendo de manifiesto factores antropológicos, físicos y sociales, considerándose una manifestación de la personalidad, y la pena un medio de



corrección social o de defensa social; su precursor fue Enrico Ferri. El derecho penal autoritario trata de proteger al Estado, considerando los delitos políticos como infracciones de especial gravedad con castigos severos”.<sup>30</sup>

- ❖ **Época moderna:** El derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica, relacionada al delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y las ciencias penales o criminológicas con el mismo objeto de estudio, lo hacen desde el punto de vista antropológico o sociológico”.<sup>31</sup>

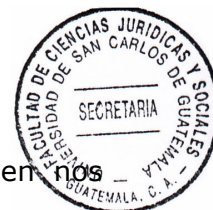
#### 4.4.10 **Diversas denominaciones del derecho penal:**

“Dentro de las diversas denominaciones que se le sugiere al derecho penal están: derecho de castigar; derecho represivo; derecho sancionador; derecho determinador; derecho reformador; derecho de prevención; derecho protector de los criminales; derecho protector de la sociedad; derecho de lucha contra el delito; y, derecho de defensa social, según el penalista chileno Raymundo del Río los más destacados son”:

**Derecho penal y derecho criminal.** “La primera hace alusión a la pena y a pesar de ser la más usada y por lo mismo la más conocida en nuestro medio de cultura jurídica, consideramos que cada día puede ir siendo la menos indicada, si tomamos en cuenta que la disciplina actualmente ya no tiene como único fin castigar, sino reeducar, regenerar o rehabilitar al delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella. La segunda denominación hace alusión al crimen, terminología usada con mayor frecuencia en

<sup>30</sup> **Ob. Cit;** pág. 19.

<sup>31</sup> **Ibid,** págs.13-19.



Europa, especialmente en Francia y en Italia, que sin bien nos puede parecer anticuada, no es errada por cuanto que crimen es sinónimo de delito y en tal sentido responde en mejor forma a la concepción de nuestra ciencia, si tomamos en cuenta que el delito es, sin duda, la razón de ser del derecho penal”

#### 4.4.11 **Clases de derecho penal:**

Se discute la independencia de algunos derechos penales que aún no lo han alcanzado, como los siguientes:

- ❖ **Derecho penal administrativo:** Conjunto de normas o disposiciones administrativas que amenazan con sancionar a los particulares que no cumplan con sus obligaciones frente a la administración pública.
- ❖ **Derecho penal disciplinario:** Conjunto de disposiciones tendientes a sancionar a los empleados públicos en el desenvolvimiento de sus funciones.
- ❖ **Derecho penal fiscal:** Conjunto de disposiciones tendientes a sancionar el incumplimiento de obligaciones fiscales, hacendarías o tributarias. No se les concede autonomía, debido a que el derecho penal sanciona todas las conductas que lesionan intereses jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico extra-penal.”<sup>32</sup>

#### 4.5 **Derecho procesal penal:**

“Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales,

<sup>32</sup> **Ibid**, págs. 25-28



y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

Al referirse de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Código Procesal Penal. Decreto Ley Número 51-92 del Congreso de la República. Se habla de principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al Juez en el desarrollo del proceso penal. Al discutir de instituciones el autor se refiere al criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada, entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República. Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, poseen el espacio o marco jurídico adjetivo, que delimita su actuación y garantiza en forma efectiva la justicia, el respeto de sus elementales derecho al conglomerado social.”

#### 4.5.1 **Características del derecho procesal penal:**

- ❖ **Es un derecho público:** Es una rama del derecho público, en donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que





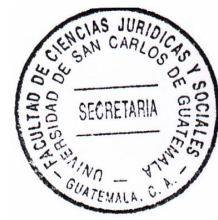
el Estado las impone mediante su poder de imperio, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.

- ❖ **Es un derecho instrumental:** Porque tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, es decir, sirve de medio para que se materialice el ius puniendi del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde.
- ❖ **Es un derecho autónomo:** Por cuanto que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

#### 4.5.2 **El proceso penal:**

Es la intervención del órgano jurisdiccional, se desarrolla mediante un proceso establecido por un orden constitucional, este lo determina como medio para lograr la sanción penal o Ius Puniendi del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

Entonces el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.



#### 4.5.3 **Características del proceso penal:**

La de ser publicista, esto es, su orientación a ser público (con ciertas excepciones) por la oralidad; y, porque en el intervienen jueces de derecho.

#### 4.5.4 **Sistemas procesales:**

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.

- ❖ Inquisitivo: La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política, germinado en las postrimerías del Imperio romano y desarrollado como derecho universal -católico- por glosadores y postglosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. La palabra inquisición se deriva de los «quaestores», que eran ciudadanos encargados por el Senado romano de investigar ciertos delitos. A dicho sistema se le atribuyen las siguientes características:
  - ❖ El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima;
  - ❖ El Juez asume la función de acusar y juzgar;



- ❖ La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el ius puniendi del Estado;
- ❖ El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio;
- ❖ La prueba se valora mediante el sistema de prueba tasada;
- ❖ El proceso penal no reconoce la absolucón de la instancia;
- ❖ Se admitió la impugnación de la sentencia;
- ❖ Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;
- ❖ La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
- ❖ La prisión preventiva del acusado queda al arbitrio del juez;
- ❖ El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

En resumen, se puede decir que la inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola personal. En este sistema el Juez investiga, acusa, y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Lo más grave radica en que el Juez valora las pruebas recabadas por el mismo durante la investigación, y vela por las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

- ❖ Acusatorio: Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el



imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: La función de acusador, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente. Baumann explica que la división de roles de los órganos estatales de persecución penal (Ministerio Público averigua y acusa; el juez juzga) es un fruto del derecho procesal francés. Las principales características de este sistema se pueden resumir así:

- ❖ Es de única instancia;
- ❖ La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular;
- ❖ No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. Ya que el tribunal no actúa de oficio;
- ❖ El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano;
- ❖ El acusador se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador;
- ❖ Las pruebas son aportadas únicamente por las partes;
- ❖ Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio;
- ❖ La sentencia que se dicta no admite recursos;



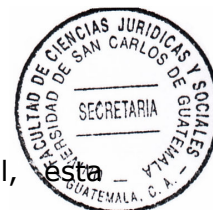
- ❖ Por la naturaleza y características de este tipo de procesos el acusado generalmente se mantiene en libertad.

#### 4.5.5 **El sistema acusatorio en nuestra legislación:**

Sí se conocen a fondo, los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, se comprenderá fácilmente que esta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas. Y, además porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio. Por otro lado, precisa señalar que no puede concebirse, a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal, en el seno de nuestro ordenamiento constitucional ya que la misma no está en consonancia con los postulados jurídicos, de una política criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente, y que necesita de su reeducación y resocialización.

**En ese orden de ideas, se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee entre otras, las siguientes características:**

- ❖ La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público y su cuerpo de fiscales;
- ❖ La función de defensa, está atribuida, a todos los abogados colegiados activos;



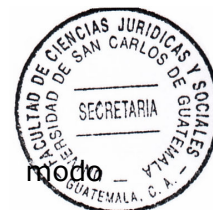
- ❖ La función de juzgar y controlar el proceso penal, encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación;
- ❖ El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas;
- ❖ La fase de juicio penal se desarrolla ante un Tribunal de jueces letrados o de derecho;
- ❖ El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público;
- ❖ El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación;
- ❖ La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio in dubio pro-reo, y como un medio de defensa;
- ❖ Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada;
- ❖ Se instituye el servicio público de defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial.<sup>33</sup>

4.6 **“Derecho procesal civil.** Es el conjunto de normas, doctrinas, instituciones y principios que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo y efectos, y también la actividad jurisdiccional.

Características generales del derecho procesal: Instrumental, autonomía y unidad”.

4.6.1 **Jurisdicción:** “Es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de

<sup>33</sup> Barrios, Edwin Alejandro. **Los procedimientos específicos legislación procesal penal guatemalteca,** “Boletín. CREA”. Guatemala, 1996.



realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado”.<sup>34</sup>

#### 4.6.2 Elementos o poderes de la jurisdicción:

- ❖ **Notio:** Es el derecho que tenían los jueces de conocer de una cuestión litigiosa determinada.
  
- ❖ **Vocatio:** Es la facultad que tienen los jueces de obligar a las partes de comparecer a juicio con la sanción de la rebeldía o bien, del abandono.
  
- ❖ **Coertio:** Es la utilización de los medios de fuerza para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el proceso, sobre las personas, o sobre las cosas (embargos preventivos).
  
- ❖ **Indicium:** Es cuando los jueces deciden sobre las controversias que se someten a su consideración, declarando si el derecho se ha infringido y en que términos ha de repararse (la sentencia).
  
- ❖ **Executio:** Consiste en la potestad de hacer cumplir la decisión, es decir, cumplir las sentencias.<sup>35</sup>

#### 4.6.3 Clases de jurisdicción en la legislación guatemalteca

- ❖ **Jurisdicción contenciosa:** Es la disputa de las partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue a través de los órganos jurisdiccionales; se concluye normalmente con la sentencia que resuelve la controversia, la que produce los efectos de cosa juzgada.

<sup>34</sup> Montero Aroca, Juan. Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág.19.

<sup>35</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**, pág.87



- ❖ **Jurisdicción voluntaria:** Son los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que se promueva gestión alguna entre las partes, es decir, no existe demandado.
  
- ❖ **Jurisdicción única:** La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia.

Los organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.<sup>36</sup>

4.6.4 **Competencia:** Es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. Desde el punto de vista objetivo la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.<sup>37</sup>

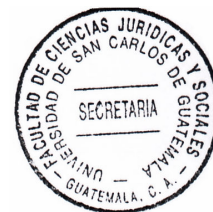
#### 4.6.5 **Clases de competencia**

- ❖ Competencia por razón del territorio
- ❖ Competencia por razón de la materia

<sup>36</sup> **Ibid**, pág. 85

<sup>37</sup> Montero Aroca, Chacón Corado. **Ob. Cit**; pág. 24





- ❖ Competencia por razón de grado
- ❖ Competencia por razón de la cuantía
- ❖ Competencia por razón de turno

#### 4.6.6 **Determinación de la competencia**

Se determina en el momento en que se acude al tribunal ejercitando la acción procesal.<sup>38</sup>

#### 4.6.7 **Proceso:**

Acorde a las ideas de Guasp, el proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos específicamente para ello.<sup>39</sup>

#### 4.6.8 **Clasificación de los procesos:**

- ❖ **Por su función:** En cuanto a la función o por la finalidad que persigue el proceso, existen tres tipos:
  - ❖ **Proceso declarativo:** (También llamado de cognición o de conocimiento) es el que se promueve con el fin de obtener una sentencia en que se declare la voluntad de la ley aplicable a la situación concreta que lo motiva. En este tipo de proceso el Juez previa fase de conocimiento declara el derecho.
  - ❖ **Proceso ejecutivo:** No se persigue la declaración sobre el derecho, sino la realización de un hecho. No se discute en él sobre la certeza o incertidumbre del derecho porque este derecho ya fue juzgado o porque consta en algún título ejecutivo, sino que se trata de una

<sup>38</sup> **Ibid**, págs. 89-93

<sup>39</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 244



actividad física del Juez encaminada a satisfacer la obligación que el deudor se niega a cumplir.

- ❖ **Proceso cautelar:** No es un verdadero proceso sino una actividad susceptible de desarrollarse indistintamente dentro de cualquiera de los anteriores tipos de proceso y con el objeto de que se dicten las medidas preventivas que tiendan a conservar el estado de hecho en que se entran los bienes del deudor.
- ❖ **Por el derecho sustancial al que sirven:** Puede ser: civil, penal, constitucional, administrativo, laboral, agrario, etcétera.
- ❖ **Por la subordinación:** En cuanto a la subordinación de un proceso a otro, se dividen los tipos procesales en incidentales y principales o de fondo.
- ❖ **Por su forma de substanciación:** Pueden ser escritos y orales, según la manera como las partes presenten sus demandas y alegaciones.
- ❖ **Por la duración de sus términos:** ordinarios y sumarios.
- ❖ **Por su cuantía:** procesos de mayor, de menor y de ínfima cuantía.
- ❖ **Por la unidad o pluralidad de intereses:** singular y universal.<sup>40</sup>

#### 4.6.9 **Actuación procesal:**

Son las tramitaciones que forman las piezas de autos redactadas durante el pleito o proceso.

<sup>40</sup> Aguirre Godoy. **Ob. Cit;** pág. 255.



#### 4.6.10 **La acción según Mario Efraín Nájera Farfán.**

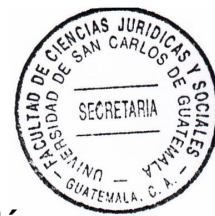
“Es la facultad que consiste en reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional y obtener como resultado, el proceso, que debe terminar con una sentencia.”<sup>41</sup>

“En nuestra jurisprudencia, la Corte Suprema en sentencia emitida el ocho de junio de 1950, al referirse a la acción, resolvió que “es el derecho de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de los intereses protegidos por el derecho objetivo, y que este concepto está ampliamente respaldado por el Artículo 38 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Chacón Corado, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**, pág. 66.

<sup>42</sup> **Ibid**, pág. 66



## CAPÍTULO V

### 5. **Importancia de la aplicación del Acuerdo Municipal Número COM-008-06 sobre el cobro por daños o robo de cepos y la incidencia del mismo en materia de tránsito en el Municipio de Guatemala.**

El Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: "**Autonomía Municipal.** Los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde:

- ◆ Elegir a sus propias autoridades;
- ◆ Obtener y disponer de sus recursos; y
- ◆ Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos".

Debido al alto índice de daños y robo de cepos, surge la necesidad de presentar al Concejo Municipal un proyecto de ley, a efecto de que se imponga una multa administrativa por este ilícito, debido que de cincuenta denuncias planteadas al Ministerio Público por robo de cepos propiedad municipal, no hay ninguna persona sometida a proceso penal, aunque el delito de robo está tipificado en el Código Penal.

A excepción de la Agencia Fiscal número trece de Delitos Patrimoniales del Ministerio Público, es la que ha logrado que la Municipalidad de Guatemala recupere dos cepos que habían sido robados, las demás hacen caso omiso de la denuncia presentada cuando observan que es de la Policía Municipal de Tránsito; y ¿por qué lo hacen? Sencillamente,



porque en alguna ocasión han violado la Ley de Tránsito y se les ha infraccionado ya sea con remisiones o bien con cepos, por lo que existe resentimiento hacia la autoridad de tránsito.

El Acuerdo número 008-06 del Concejo Municipal, publicado en el Diario de Centro América, el veinticuatro de marzo de dos mil seis, pretende disminuir el daño o robo de cepos por los conductores de vehículos que han sido inmovilizados en la ciudad de Guatemala, ya que los antecedentes demuestran que al momento que se dan cuenta que fueron inmovilizados con un cepo, por falta de dinero, por enojo o por otras circunstancias, deciden dañar o quitar el cepo, sin prever las consecuencias futuras.

A partir que cobró vigencia este Acuerdo Municipal, han sido robados aproximadamente cinco aparatos inmovilizadores, se han recuperado dos y se ha cobrado la multa administrativa de cinco mil quetzales, se han dañado alrededor de cinco cepos y se ha logrado cobrar dos de vehículos livianos aplicándoles la multa administrativa de cinco mil quetzales y uno de transporte pesado por la cantidad de siete mil quetzales.

Los agentes de la Policía Municipal de Tránsito de la Unidad de Grúas y Cepos, al momento de sorprender al conductor del vehículo que ha sido inmovilizado, que está retirando la llanta inmovilizada o bien ha dañado el cepo, proceden a consignar el vehículo al Predio Municipal ubicado en la central de mayoreo de la zona doce, cuando el involucrado se presenta con el Juez de Asuntos Municipales de Tránsito a retirar su vehículo, el Juez lo remite a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana



(EMETRA) a efecto de que pague el daño causado a la propiedad municipal y se le extienda el finiquito correspondiente para poder entregarle su vehículo, al apersonarse a EMETRA se les informa de la cantidad que deben pagar, sorprendidos y enfurecidos, lo primero que hacen es solicitar rebaja de la multa administrativa de cinco mil o siete mil quetzales dependiendo el vehículo, al informarles que dicha multa no contempla ninguna rebaja, algunos deciden pagar y otros se retiran y dejan abandonado su vehículo en el predio municipal de cenma.

- 5.1 **Privilegios y garantías de los bienes municipales.** Los bienes, rentas, arbitrios y tasas son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado.
- 5.2 **Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales.** Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece la Constitución Política de la República.
- 5.3 **Daños y perjuicios:** Los daños consisten en las pérdidas que la Municipalidad de Guatemala sufre en su patrimonio al momento de dañar o robarse un cepo; y los perjuicios que son las ganancias lícitas que deja de percibir diariamente por la colocación de los inmovilizadores.
- 5.4 **Responsabilidad penal por dañar o robarse un cepo.** Al momento de dañar o robarse un cepo del vehículo que ha sido inmovilizado se comete un hecho ilícito o sea un acto humano antijurídico dañoso que



la ley prohíbe hacer. El hecho ilícito puede ser: doloso y culposo y los elementos son: Antijuricidad, la culpa y el daño.

5.5 **Contenido o formas de la culpabilidad:** La culpabilidad como manifestación de la conducta humana dentro del delito, encuentra su expresión en dos formas básicas, el dolo y la culpa, a estas dos formas podríamos agregar una expresión más siendo esta la preterintencionalidad.

5.6 **El dolo:** Es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o sea que es propósito o intención deliberada de causar un daño.

5.7 **Clases de dolo:** El Artículo 11 del Código Penal indica que delito doloso es cuando el resultado ha sido previsto o cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto. Nuestra legislación lo clasifica así: Dolo directo y dolo indirecto.

◆ **Dolo directo:** Es cuando la previsión y la voluntad se identifican completamente con el resultado, (cuando el resultado ha sido previsto), llamado también dolo intencional o determinado.

◆ **Dolo indirecto:** Es cuando el resultado que no se quería causar directamente y que era previsible, aparece necesariamente ligado al hecho deseado y el sujeto activo ejecuta el acto, lo cual implica una intención indirecta.

◆ **Dolo eventual:** Surge cuando el sujeto activo ha previsto y tiene el propósito de obtener un resultado determinado, pero a su vez prevé



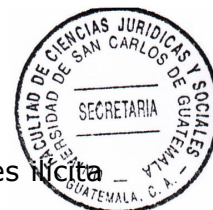
que eventualmente pueda ocurrir otro resultado y aún así ~~no se~~ detiene en la ejecución del acto delictivo.

- ◆ **Dolo de lesión:** Cuando el propósito deliberado del sujeto activo es de lesionar, dañar o destruir, perjudicar o menoscabar un bien jurídico tutelado.
- ◆ **Dolo peligroso:** Es cuando el propósito deliberado del sujeto activo no es precisamente lesionar un bien jurídico tutelado, sino ponerlo en peligro. Ejemplo: Agresión.
- ◆ **Dolo genérico:** Está constituido por la deliberada voluntad de ejecutar un acto previsto en la ley como delito.
- ◆ **Dolo específico:** Está constituido por la deliberada voluntad de ejecutar un acto previsto en la ley como delito.
- ◆ **Dolo ímpetu:** Es cuando surge imprevisiblemente en la mente del sujeto activo como consecuencia de un estado de ánimo.
- ◆ **Dolo de propósito:** Es el dolo propio que surge en la mente del sujeto activo con relativa anterioridad a la producción del resultado criminoso, existe un tiempo más o menos considerable, que nuestro Código Penal denomina premeditación, como agravante.

#### 5.8 **Diferencia entre el delito doloso, culposo y preterintencional:**

En el delito doloso, el sujeto activo actúa con mala fe, con propósito deliberado de causar daño; en el delito culposo, no existe mala fe, ni propósito deliberado de causar daño, la acción inicial es lícita y el resultado dañoso se produce por negligencia, imprudencia o impericia;





en el delito preterintencional, la acción inicial del sujeto activo es lícita y a pesar de que quiere producir un resultado dañoso, el que produce es más grave de lo querido, por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

- 5.9 **La culpa:** Es el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Proviendo de un obrar lícito cuyo resultado antijurídico se basa en la negligencia, imprudencia o impericia del sujeto activo.
- 5.10 **Clases de culpa:** El Artículo 12 del Código Penal indica que delito culposo es cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.
- 5.11 **La doctrina nos indica las diferentes clases de culpa siguientes:**
- ♦ **Culpa con representación:** Llamada también con previsión, es cuando el sujeto activo se representa un posible resultado dañoso de su comportamiento, pero confía en que dicho resultado no se producirá por su buena suerte, por su fe, o porque en última instancia podrá evitarlo.
  - ♦ **Culpa sin representación:** Se le llama culpa sin previsión y se da cuando el sujeto activo ni siquiera se representa la producción de un resultado dañoso, habiéndose podido y debido preverlo. Es importante su análisis debido a que estos aspectos modifican la responsabilidad penal. Artículo 65 del Código Penal.



- ♦ **La preterintencionalidad o ultra intencionalidad:** Se refiere a no haber tenido la intención de causar un daño de tanta gravedad como el que se produjo. El Código Penal en el Artículo 26 inciso 6º la plantea como una atenuante de la responsabilidad penal, así: No haber tenido la intención de causar un daño de tanta gravedad como el que se produjo. En la doctrina se le considera un escaño intermedio entre el dolo y la culpa, y consiste en que el resultado de una conducta delictiva es mucho más grave que el que perseguía el sujeto activo, es decir, el agente quería intencionalmente causar un resultado dañoso, pero no de tanta gravedad como el que se produjo.

El resultado dañoso se da debido a las denominadas concausas que pueden ser concausas anteriores, son las circunstancias completamente independientes a la voluntad del agente que existe antes de la comisión del delito; Concausas concomitantes o coexistentes, que son las que existen en el momento de la comisión del delito a las cuales denominan concausas posteriores.

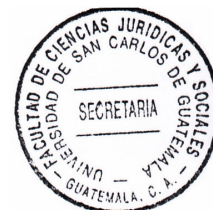
#### 5.12 **Para que se dé el delito de preterintencionalidad necesita de cuatro requisitos siendo:**

- ♦ La voluntad del agente está dirigida a conseguir o producir un hecho típico y antijurídico;
- ♦ La realización de un resultado final diferente del que ha querido el sujeto activo, superando la voluntad del agente;
- ♦ Concordancia entre el resultado querido y el efectivamente conseguido, de tal manera que el resultado final sea del mismo género inicial;
- ♦ Relación de causalidad entre la acción del sujeto activo y su resultado final, a manera que el resultado final pueda atribuirse al



sujeto activo como obra suya aunque a título de culpa, si el nexo causal desaparece, el sujeto activo solamente responde del hecho directamente e independientemente querido.

- 5.13 **La imprudencia:** Es un obrar activo, dinámico, en el cual el sujeto activo, realiza una actividad y como consecuencia produce un resultado dañoso castigado por la ley.
- 5.14 **La negligencia:** Es un obrar pasivo, estático, en el cual el sujeto activo no realiza una actividad que debería de realizar según lo aconseja las reglas de la experiencia, y como consecuencia de su inactividad, de su despreocupación o de su indiferencia produce un resultado dañoso, sancionado por la ley.
- 5.15 **La impericia:** Es cuando el sujeto activo realiza una actividad sin la necesaria destreza, aptitud o experiencia que ella requiere, y como consecuencia se produce un resultado dañoso que la ley prevé y sanciona.
- 5.16 **Relación de causalidad:** Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta.
- 5.17 **Del delito de robo.** El Artículo 251 del Código Penal señala: " Quien, sin la debida autorización y con violencia anterior. Simultanea o posterior a la aprehensión, tomare cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de tres a doce años "...



5.18 **Delito doloso:** El Artículo 11 del Código Penal indica que el delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

5.19 **Delito culposo.** El Artículo 12 del Código Penal establece que el delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

5.20 **Delito consumado.** El Artículo 13 del Código Penal señala que el delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.

#### 5.21 **Clasificación doctrinaria de los delitos.**

##### ◆ **Por su gravedad:**

- ❖ Delitos: Son infracciones graves a la ley penal.
- ❖ Faltas: Son infracciones leves a la ley penal.

##### ◆ **Por su estructura:**

- ❖ Simples: Son los compuestos de los elementos descritos en el tipo, y violan un solo bien jurídico tutelado;
- ❖ Complejos: Son los que violan diversos bienes jurídicos y se integran con diversos tipos delictivos.

##### ◆ **Por su resultado:**

- ❖ Delitos de daño: Son los que efectivamente lesionan el bien jurídico tutelado, produciendo modificación en el mundo exterior; en el presente trabajo de investigación, se ha dañado un bien mueble propiedad municipal;



◆ **Por su ilicitud y motivaciones:**

- ❖ Comunes: Son aquellos que lesionan o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica,
- ❖ Políticos: Son aquellos que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado;
- ❖ Sociales: Son aquellos que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado.

◆ **Por la forma de la acción:**

- ❖ Delitos de comisión: En ellos la conducta humana consiste en hacer algo que infringe una ley prohibitiva, en materia de tránsito no robarse los aparatos inmovilizadores;
- ❖ Delitos de omisión: En ellos, la conducta humana consiste en NO hacer algo, infringiendo una ley preceptiva, que ordena hacer algo;
- ❖ Delitos de comisión por omisión: En ellos la conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley preceptiva, es decir, son delitos de acción cometidos mediante una omisión.

5.22 **La acción por responsabilidad civil:** La mayoría de veces la obligación jurídica de un individuo de reparar los daños materiales que hubiere causado, es interpretada como una sanción y en consecuencia dicha obligación es designada responsabilidad. La responsabilidad del propietario del vehículo que ha sido inmovilizado y cuyo piloto dañe o se robe un cepo no es una obligación jurídica, sino la relación del individuo, contra el cual se dirige la sanción, por el delito que él mismo hubiere cometido o que un tercero cometiera. Según el derecho positivo, la sanción puede ser evitada normalmente mediante la reparación del daño; es decir, no sólo es obligatorio no ocasionar daños a terceros, sino que también es obligatorio, cuando la conducta



contraria a la obligación se ha ocasionado un daño. La sanción de la ejecución civil comprende dos aspectos: la obligación de no ocasionar daño, como obligación principal y la obligación de reparar el daño ocasionado, como obligación accesoria. El hecho de que el orden jurídico obligue a la reparación del daño, queda descrito correctamente, así que cuando un individuo ocasione daño a un cepo y ese daño no es reparado, debe dirigirse un acto coactivo como sanción contra el patrimonio del responsable, entregándose a la Municipalidad de Guatemala para reparar el daño causado. El objeto de la responsabilidad civil es la reparación de un daño y no el castigo del responsable.

5.23 **Daño:** Es toda lesión, disminución o menoscabo sufrido por el titular de un bien o interés jurídico, como consecuencia de una acción u omisión ilícita de otro sujeto. El daño material es el hecho de destruir, inutilizar, desaparecer o deteriorar un bien ajeno, en cualquier forma.<sup>43</sup>

5.24 **Bien jurídico:** “Es todo objeto material o inmaterial tenido por el derecho como susceptible de formar parte de la esfera de derechos de un individuo.”

5.25 **Interés jurídico:** “Es la relación objetiva entre un bien jurídico y quien pretende ser su titular. La posibilidad jurídica de exigir el respeto a un bien jurídico, de defender su existencia mediante el aparato coercitivo del Estado y la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas en torno a dicho bien jurídico es un derecho subjetivo. Toda violación a un derecho subjetivo implica necesariamente un daño.”<sup>44</sup>

<sup>43</sup> De León Velasco, de Mata Vela. **Ob. Cit;** pág, 526.

<sup>44</sup> **Ibid.**



5.26 **Responsabilidad civil por dañar o robarse un cepo:** Es aquella que se origina por el hecho ilícito y el riesgo creado que se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a la Municipalidad de Guatemala y por eso se dice que es fuente de las obligaciones.

5.27 **Los elementos que caracterizan la responsabilidad civil son:**

- ❖ La existencia de un daño;
- ❖ Un sujeto activo que produce el daño;
- ❖ Un sujeto pasivo que sufre el daño y que puede exigir su reparación;
- ❖ Relación de causalidad entre el daño y el hecho.

5.28 **Las teorías que estudian la responsabilidad civil:**

- ❖ **“Teoría subjetiva o de la culpabilidad:** Esta recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra persona”.
  
- ❖ **“Teoría subjetiva o del riesgo creado:** Aquí no se toma en cuenta la culpa, lo que se necesita aprobar es el daño sufrido, se busca la reparación de ese daño y se condena por el hecho de crear el riesgo”.

5.29 **Causas que excluyen de la responsabilidad civil:**

- ❖ Por cláusula de falta de responsabilidad que es contractual;
- ❖ Por caso fortuito y fuerza mayor
- ❖ Por culpa, provocación o dolo

5.30 **Prescripción de la responsabilidad civil.** La acción para pedir la reparación de los daños y perjuicios, prescribe en un año, contado



desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo.

### 5.31 Infracciones y sanciones:

- ❖ **Infracciones de tránsito.** Constituye infracciones en materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en la Ley y el Reglamento de Tránsito, salvo el caso de acciones u omisiones tipificadas como faltas o delitos. Cuando la infracción no esté específicamente contemplada se sancionará con amonestación o multa, conforme la norma la ley; y se impondrán sanciones tantas veces como se cometan infracciones, aún cuando se trate de la misma persona o vehículo.
  
- ❖ **Sanciones.** El Ministerio de Gobernación, por intermedio del departamento de tránsito o la municipalidad por intermedio del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso, podrá imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos, según el caso, las sanciones administrativas siguientes: amonestación, multas, retención de documentos, cepos para vehículos, incautación de vehículos y suspensión y cancelación de licencia de conducir. Estas sanciones se impondrán, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder al actor. Cuando se trate de infracciones cometidas por un conductor la autoridad le extenderá una papeleta de aviso debidamente habilitada por el departamento de tránsito o la municipalidad, según el caso, en la cual especificará la infracción cometida, el Artículo transgredido y la sanción impuesta. Si se trata de un vehículo dejado en la vía pública, cuyo conductor no se encuentra presente, la autoridad dejará la papeleta de aviso mencionada en el párrafo anterior en el vehículo en un lugar visible y seguro.

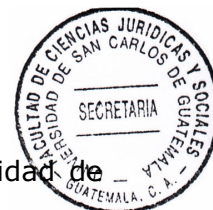




❖ **Amonestación y multas:** La autoridad de tránsito impondrá según lo norme el reglamento, amonestación y/o multas a las personas, conductores y propietarios de vehículos que no observen, violen o incumplan las, disposiciones de esta ley y sus reglamentos: especialmente respecto al lugar oportunidad, forma, modo y velocidades para circular en la vía pública. El Artículo 32 de la Ley de Tránsito, Decreto número 132-96 del Congreso de la República establece que, las amonestaciones consistirán en perforación de la licencia, en los espacios previstos para tal efecto y las multas se graduarán entre un mínimo equivalente a un salario diario mínimo del campo, vigente al momento de cometer la infracción, hasta un máximo equivalente a un salario diario mínimo del campo para la actividad agrícola del café, vigente al momento de cometer la infracción, multiplicado hasta por mil, conforme la norme el reglamento. Corresponde al departamento de tránsito o a la municipalidad, según el caso, imponer multas y recaudar los recursos por este concepto.

❖ **Retención de documentos.** Se consideran infracciones administrativas y corresponderá al departamento de tránsito o a la Municipalidad respectiva, a través del Juzgado de Asuntos Municipales, en su caso, retener la licencia de conducir e imponer una multa conforme el Artículo 32 de ley de Tránsito, en los casos siguientes:

- ❖ Cuando al conductor se le haya resuelto la suspensión o cancelación de la licencia; y
- ❖ Al conductor que hubiere acumulado tres multas sin haber hecho efectivo su pago. La licencia de conducir será devuelta al infractor una vez haya cancelado la multa impuesta.



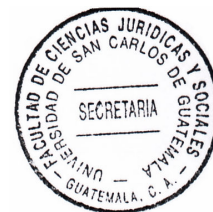
5.32 **Cepos.** El Artículo 34 de la Ley de Tránsito señala: “La autoridad de tránsito podrá emplear cepos o mecanismos similares para inmovilizar los vehículos dejados en la vía pública en lugares no autorizados para los mismos o bien para inmovilizar vehículos cuyos conductores hayan cometido otras infracciones<sup>45</sup>. Los cepos se liberarán hasta que se haya cumplido con el pago de la multa, gastos y costos por la infracción cometida “...

5.33 **Definiciones de cepo:**<sup>46</sup>

- ❖ Trampa para cazar animales mediante un dispositivo que los aprisiona cuando lo tocan.
- ❖ Cualquier instrumento que sirve para aprisionar algo.
- ❖ Instrumento hecho de dos maderos gruesos, que unidos forman en el medio unos agujeros redondos, en los cuales se aseguraba la garganta o la pierna del reo, juntando los maderos.
- ❖ Instrumento para devanar la seda antes de torcerla.
- ❖ Artefacto de distintas formas y mecanismos que sirve para cazar animales mediante un dispositivo que se cierra aprisionando al animal cuando este lo toca.
- ❖ Instrumento que sirve para inmovilizar automóviles aparcados en zona prohibida.
- ❖ Conjunto de dos vigas entre las cuales se sujetan piezas de madera, como los pilotes de una cimentación.

<sup>45</sup> Declarado inconstitucional según Sentencia de la **Corte de Constitucionalidad de Guatemala** Expediente 368-2002 de 3 de octubre de 2003

<sup>46</sup> Lara Bosch, José Manuel. **Diccionario actual de la lengua española**, págs. 80



### **5.34 Clases de cepos**

#### **Colocación de cepos en Ámsterdam Holanda:**

##### **Cepo seguridad para el coche.**

La colocación de cepos, es parecido al sistema que se utiliza en la ciudad de Guatemala, la única diferencia es que en ese país, se puede pagar con tarjeta de crédito, con la tarjeta de crédito cepo y al contado, también tienen que llamar a un número de servicio telefónico para que después de efectuar el pago, les liberen el coche y tienen un servicio a disposición de veinticuatro horas, los siete días de la semana.

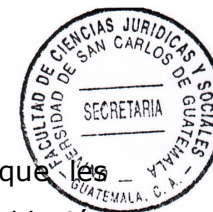
### **5.35 El pago al contado para un cepo**

“Si sólo puede pagar con dinero en efectivo, puede ir, de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas y sábado de 8:00 a 15:30 horas, a uno de los centros. Fuera de este horario puede ir a la oficina de pago en rueda y seguridad. La oficina en rueda y seguridad del coche por el cepo está abierta 7 días por semana, 24 horas por día. En la parte posterior de este folleto está indicado dónde se encuentran estas oficinas y cómo puede llegar a ellas con el transporte público. Claro que también puede tomar un taxi (teléfono)<sup>47</sup>

No puede demorarse el pago. Si no-paga dentro de 24 horas, la grúa se llevará su coche, en tal caso además tendrá que pagar los gastos de la grúa, como en nuestro país cuando un vehículo es consignado por haber dañado un cepo o por no pagar en término perentorio de dos horas.

---

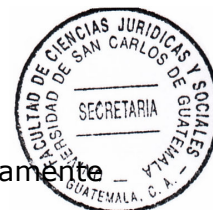
<sup>47</sup> Daniel Goedkoopstraat . «Fuente del Cepo», [http://www.stadstoezicht.amsterdam.nl/ live/index](http://www.stadstoezicht.amsterdam.nl/live/index). (12 de julio de 2006).



Dentro de las reclamaciones también existen molestias porque les coloquen un cepo en el coche. Sin embargo, esperan que la población comprenda que la seguridad desempeña esta tarea por encargo de la Junta Municipal de Ámsterdam para procurar que la ciudad siga accesible para todo el mundo. Sí opina que se le ha puesto injustamente el cepo, es posible presentar una reclamación dentro del plazo de seis semanas. Ojo: primero tiene que pagar y tener la seguridad de que su reclamación será tramitada en serio y que se le contestará siempre. En nuestro país algunas veces los perjudicados han planteado su queja en el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito y si las pruebas que ofrecen convencen al Juez, se les reintegra el dinero que han pagado por la multa del cepo”.

### 5.36 El cepo en España:

**Restablecer el uso del cepo en todas las plazas públicas:** Por ejemplo, puede ser usado para poner allí algunos días o semanas o incluso meses a: \*jueces o juezas que liberan de un día para el otro a asesinos, a violadores de niños y a otros delincuentes, dejándolos libres para que sigan delinquiendo. También a los jueces que se niegan a tratar el tema sectario limitándose a llevar los casos de aberraciones sectarias infligidas a inocentes como “privados”; también a políticos y alcaldes corruptos, a funcionarios coimeros y a otros gusanos enriquecidos ilícitamente... (los que con sus desvergüenzas y fechorías crean las condiciones para que “los de abajo” terminen delinquiendo, mientras ellos veranean en Cachagua, Zapallar o en Punta del Este) Luego proponemos que deban responder en lo civil y en lo penal por sus desaciertos, omisiones, prevaricación, corrupción y otras fechorías. Por ejemplo un asesino es liberado de manera negligente y se descuida luego éste mata a un padre de familia trabajador y honesto, dejando huérfanos y abandonados a sus hijos y



esposa, entonces este juez o jueza deberá responder solidariamente por los actos de su enjuiciado, resarcir a las víctimas y obviamente hacerse cargo de la manutención de esa familia, educación de los niños y cuidado moral de ellos hasta su total independencia de adultos, tal como si su difunto y querido padre estuviesen vivo... Por supuesto que la obligación de responder por sus actos deberá durar por toda la vida, así aunque estuviera viejo o vieja, o demente (como el que usted piensa) o lo que fuere, podrá ser juzgado sin excusa alguna... Si nuestra propuesta fructificara, quizás de una vez por todas las castassectas funcionarias y políticas deban responder por sus actos, y los de abajo, usted y yo tengamos justicia... obviamente hay que quitarles primeramente los fueros, el desacato e imponer sanciones al enriquecimiento ilícito.<sup>48</sup>

Comentario [UDM1]:

5.37 **El cepo en África:** En el mes de noviembre de dos mil cinco, fue presentada en África una nueva y curiosa cosa para que las mujeres se puedan vengar a gusto de los violadores, aunque no se sabe si también podrían usarlo los hombres, en un cepo vaginal.

Se trata de una especie de cepo que se introduce en la vulva de la mujer y que se “dispara” cuando algo que entra intenta salir. El cepo se llama Rapex y es un dispositivo hueco con forma de tampón que una vez introducido en la parte interior tiene unos ganchos parecidos a los dientes de un tiburón y una vez el hombre viola a la mujer que lo porta, se lleva de recuerdo los múltiples dientes del aparato. Y la “gracia” es que solamente pueden extirparse mediante cirugía menor obligándole así a acudir rápidamente a dicha cirugía, sabiendo así

<sup>48</sup> [Hispavista.com](http://Hispavista.com). «La Web de los Pueblos de España», [www.pueblos-espana.org/aragon/teruel/fuen+del+cepo/](http://www.pueblos-espana.org/aragon/teruel/fuen+del+cepo/) (12 de julio de 2006)



rápidamente que ese hombre es violador, siendo una efectiva manera de obligarlo a entregarse.<sup>49</sup>

### **5.38 El Fondo Monetario Internacional es considerado el cepo de América Latina<sup>50</sup>**

“La crisis económica argentina ha gozado a lo largo de todo este año de amplia presencia mediática en España. Nos interesaban especialmente las repercusiones sobre nuestros mercados de valores. Y era lógico pensar que crisis financiera tan prolongada, sin respaldo internacional, amén de hundir en el caos a la economía de aquella nación, antes o después se propagaría al resto de América Latina. El contagio de Brasil y Uruguay, e incluso de Chile y Paraguay, es ya todo un hecho. Pero en realidad todas estas crisis que tendemos a separar como acontecimientos independientes conforman tan sólo eslabones de un proceso más amplio. Desde 1995, por partir de alguna fecha (podíamos habernos remontado a 1980 con la crisis de la deuda mexicana), sismos económicos han ido sacudiendo sucesivamente a los países emergentes.

México en 1995, el Sudeste Asiático en 1997, Rusia en 1998, Brasil en 1999, Ecuador en 2000, Argentina, Brasil, Uruguay Como las fichas de un dominó, el impacto se va transmitiendo de una economía a otra y retorna de nuevo a la primera sin que la ayuda internacional o del Fondo Monetario Internacional haya servido para otra cosa que para prolongar la agonía o, digámoslo, salvar los intereses de los inversores o prestamistas extranjeros. Hay, además, una característica en las crisis de estos años que tal vez las diferencien de las del pasado. En la

<sup>49</sup> Sonette Ehlers. «**cepo** contravioladores», [www.aragonesasi.com/teruel/albentosa/fuendelcepo.php](http://www.aragonesasi.com/teruel/albentosa/fuendelcepo.php) (12 de julio de 2006)

<sup>50</sup> Juan F. Martín Seco. «El Mundo» 230902 [http://groups.google.es/group/alt.culture.argentina/browse\\_frm/thread](http://groups.google.es/group/alt.culture.argentina/browse_frm/thread). (12 de julio de 2006)



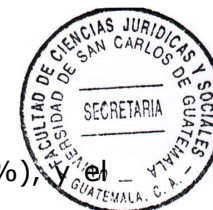
mayoría de los casos han golpeado a naciones cuyo comportamiento económico medido en los cánones de la ortodoxia del Fondo Monetario Internacional era impecable.

A finales de 1994, cuando el tequilazo, México aparecía como paradigma de país emergente que abre su economía y comercio a la de todo el mundo. En 1993 había firmado el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá.

Brasil, durante el gobierno de Cardoso, ha ido observando escrupulosamente todos los requerimientos impuestos por el Fondo. ¿Y qué decir de Argentina? Cumplía todas las condiciones de Maastricht cuando no lo hacía ningún país europeo, excepto Luxemburgo.

A todos estos Estados se les prometió que si hacían sus deberes, como se suele afirmar de manera tan pretenciosa, el capital y los mercados financieros premiarían sus esfuerzos. Debían abrir por completo sus mercados y sus economías, permitir la libre circulación de capitales, privatizar sus empresas y servicios públicos, ajustar sus presupuestos, reduciendo los gastos sociales, los salarios, las pensiones y las obras públicas, desregular los mercados laborales y garantizar los préstamos e inversiones extranjeras mediante una moneda fuerte y estable.

Tantos sacrificios y privaciones -que por supuesto han recaído principalmente sobre las clases más necesitadas- no han servido para nada. En muchos casos se encuentran incluso peor que al principio, con mayores deudas e indefensos ante los caprichos de los mercados financieros, que inflan sus economías para, sin motivo aparente, salir corriendo más tarde dejándolos convertidos en eriales. Según la CEPAL, 11 de los 18 Estados latinoamericanos sufrirán recesión en el presente ejercicio. El Producto Interno Bruto de la región



experimentará un descenso cercano al 1% (Argentina el 13,5%), y el Producto Interno Bruto per cápita será un 2% inferior al de 1997, lo que representa media década perdida.

El Fondo Monetario Internacional y los defensores de su política no están dispuestos a reconocer sus errores. No tienen ningún empacho, como ya hicieron con el sudeste asiático, en verter todas las culpas sobre los países afectados. Se recurre a la corrupción, que sin duda se ha dado con profusión en todos ellos; pero si fuesen por corrupción bastantes de las hoy prósperas economías occidentales se habrían hundido hace tiempo. Amén de que la corrupción siempre presenta doble cara. Si alguien se vende es porque otro se encuentra dispuesto a comprarle. En buena medida la corrupción en estos países se ha visto propiciada por el propio modelo neoliberal que ha unido en una misma ciénaga a los gobiernos que vendían las empresas públicas y a las compañías extranjeras que las adquirían.

La dureza, fuera de toda lógica, que el Fondo ha mostrado con Argentina talvez tenga su explicación, tal como insinúa el premio Nóbel Stiglitz, en el interés que este organismo tiene por lavarse las manos, ya que casi todo el mundo le imputa el fracaso argentino. Para salvar su responsabilidad intenta mostrar la incapacidad de esta nación.

En Latinoamérica circula un dicho: nunca digas que sí al Fondo. Aquí se cumple el aforismo. Cada vez que Argentina acepta una condición, el Fondo Monetario Interno le eleva el listón.

En el actual orden económico no existe solución para el tercer mundo, en un contexto de libre circulación de capitales, el que un país salga de la situación de pobreza no es un prodigio, es un milagro.

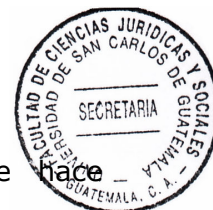




La teoría nos enseña que hay tres objetivos incompatibles entre sí: disponer de una política monetaria discrecional y autónoma, mantener un tipo de cambio fijo y permitir la libre circulación de capitales renunciando a instrumentar cualquier medida de control de cambios. Los gobiernos pueden escoger dos de ellos, pero no los tres.

Con la finalidad de ofrecer garantías a los inversores y acreedores internacionales, algunos países subdesarrollados han optado por la dolarización o por otras formas similares de ligar su moneda al dólar, cediendo así su política monetaria. El resultado ha venido a ser catastrófico en la mayoría de los casos. La heterogeneidad entre la economía de estos estados y la de los Estados Unidos hace que sus intereses a menudo sean diferentes y no parece muy probable que el Gobierno norteamericano esté dispuesto a someter su política económica a otras conveniencias que no sean las suyas. Antes o después, la pérdida de competitividad, principalmente frente a otros países del entorno, y el coste en crecimiento y en empleo hacen insostenible la situación, y tienen que optar o por la devaluación o por dejar flotar su moneda.

Pero esta segunda opción también se transforma en un verdadero calvario. Dada la irracionalidad y desmesura que caracteriza a los mercados financieros, las fluctuaciones en el tipo de cambio no siempre son lógicas. Los países desarrollados padecen tales perturbaciones, por lo menos hasta ahora, sin demasiado coste. Las devaluaciones a veces son excesivas pero se terminan corrigiendo en un plazo prudencial. Muy distinto es lo que ocurre en los países del tercer mundo. Son incapaces de contener la avalancha, una vez que los mercados financieros han apostado en contra de su moneda, con frecuencia sin motivo aparente. Las devaluaciones, lejos de calmar la



salida de dinero, la espolean. La situación de nuevo se hace insostenible, más aún cuando tanto los estados como muchas empresas privadas se han endeudado en dólares. Devaluaciones brutales y disparatadas conducen a la hiperinflación y al empobrecimiento de la mayoría de la población, amén de complicar aún mucho más la situación financiera.

Guste o no, el único camino que les queda a los países subdesarrollados es la introducción, tal como insinúa Paul Krugman, de mecanismos de control de cambios. Camino desde luego nada sencillo y que comporta problemas, en especial cuando en el nuevo orden marcado por las potencias desarrolladas se ha impuesto la libre circulación de capitales. Pero es la única vía posible, sobre todo si se sabe administrar con moderación y su uso se flexibiliza hasta donde las condiciones lo permitan. No es ninguna casualidad que los únicos dos grandes países que escaparon a la crisis económica global, la India y China, tuviesen ambos controles de capitales.

Por otra parte, conviene recordar que la mayoría de los países occidentales han mantenido controles de cambios hasta épocas relativamente recientes -1989 en España-, y que a muchos de ellos les hubiera sido imposible desarrollarse en un contexto de libertad absoluta de capitales. Por ejemplo, en nuestro país está claro que el desarrollo difícilmente se habría producido de permitir que las divisas que entraban por una puerta proveniente de la emigración y del turismo se fugasen por otra libremente.

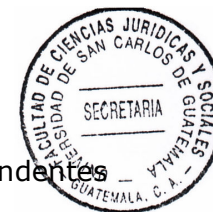
La deuda pública argentina en el año dos mil dos, era de unos 150.000 millones de dólares y existen depósitos e inversiones de argentinos en el exterior por importe de 130.000 millones.



Las recetas que el Fondo Monetario Internacional intenta imponer a los países emergentes no serían aceptadas por ningún país desarrollado. Existe un doble rasero pleno de hipocresía. Los países ricos esperan de los pobres que apliquen políticas que ellos no están dispuestos a implementar. En momentos de crisis o de atonía económica, los bancos centrales tienden a bajar el precio del dinero y los gobiernos a mantener una política presupuestaria expansiva, aunque sea simplemente por el juego de los estabilizadores automáticos. La actual crisis económica constituye un buen ejemplo. Nada de eso se les permite a los países en desarrollo. Los programas del Fondo Monetario Internacional les fuerzan a elevar de forma brutal los tipos de interés con la finalidad fallida de antemano de evitar la devaluación y la fuga de capitales, y les apremia a realizar enormes ajustes fiscales aun cuando sus déficit no difieren apenas de los países occidentales.

Se les obliga también a abrir drásticamente su comercio invocando la teoría de la ventaja comparativa, teoría en la que en realidad nadie cree, pues ningún país desarrollado está dispuesto a desarmarse sin contrapartidas. La presunción de que el libre cambio cerraría aquellos negocios en los que el país fuese menos competitivo para abrir otros de mayor productividad es una quimera. Unos, ciertamente, se cierran con el correspondiente aumento del desempleo, pero los otros jamás se abren.

La política del Fondo Monetario Internacional se orienta a garantizar la inversión extranjera y el reembolso de los préstamos. Hace tiempo que ya ni se molesta en cubrir las apariencias. Por eso muchas de sus exigencias, tal como está ocurriendo actualmente en Argentina o en Brasil, ni siquiera asumen el ropaje de medidas macroeconómicas sino



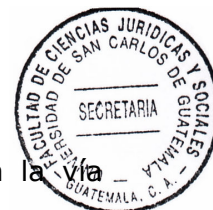
que son simple y llanamente condiciones jurídicas o políticas tendientes a defender los intereses de las grandes empresas o de los bancos.

La mayoría de las veces las ayudas económicas que concede el Fondo u otras instituciones no van destinadas a solucionar los problemas económicos de los países que dicen querer asistir, sino a que éstos paguen sus deudas, a evitar la suspensión de pagos. A menudo el dinero no entra en el país en cuestión, va de Washington a Washington. Cuando se entiende esto, los países prestatarios, tal como afirma Stiglitz refiriéndose a Argentina, deberían situarse en una posición de fuerza en la negociación «porque el daño de la insolvencia para el balance de estas instituciones financieras, si no renegocian y vuelven a prestar, es mayor que para Argentina que de todos modos no va obtener más dinero» es aquello del chiste. Si usted debe un millón a un banco y no puede pagar tiene un problema; pero si lo que debe son mil millones, el problema lo tiene el banco. La deuda de los países emergentes es de muchos miles de millones. América Latina se encuentra en un laberinto de difícil salida. No hay, desde luego, soluciones mágicas, pero sí existe una certeza. La escapatoria será imposible mientras se continúe manteniendo la libre circulación de capitales y aceptando las condiciones del Fondo Monetario Internacional.<sup>51</sup> En otras palabras, América Latina ha sido inmovilizada con un cepo llamado Estados Unidos.”

### **5.39 Incautación de vehículos:**

“De conformidad con el Artículo 35 de la Ley de Tránsito, Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala; El Departamento de Tránsito o la Municipalidad respectiva, podrá incautar

<sup>51</sup> Juan F. Martín Seco. «El Mundo» 230902 [http://groups.google.es/group/alt.culture.argentina/browse\\_frm/thread](http://groups.google.es/group/alt.culture.argentina/browse_frm/thread). (12 de julio de 2006)



y retirar los vehículos, chatarra y demás cosas colocadas en la vía pública en lugares no autorizados o que obstaculicen el tránsito. Estos vehículos, chatarra o cosas serán conducidas o transportados, a costa del propietario a los depósitos autorizados para tal efecto. Además sus conductores o propietarios serán sujetos a una multa, la cual se fijará conforme la Ley de Tránsito y su Reglamento. Cuando un vehículo permanezca en la vía pública por más de treinta y seis horas, esté o no bien estacionado, en funcionamiento con desperfectos mecánicos, haya sido o no objeto de un accidente de tránsito o utilizado para hechos ilícitos, obstruyendo o no el tránsito, se considerará abandonado y se procederá conforme al párrafo anterior”.

#### **5.40 Depósitos nacionales y municipales.**

Se crearon los depósitos de gobernación y/o municipales, como dependencias administrativas del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional o del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso. Como personal auxiliar se integró con un administrador y el personal administrativo necesario.

#### **5.41 Policía Municipal de Tránsito de la ciudad de Guatemala.**

El más exitoso ente recaudador que posee la Alcaldía Metropolitana, es objeto de odios enconados por parte de miles de vecinos que no respetan las leyes ya que al perseguir sus objetivos lógicos, alcanzar el ordenamiento vial e imponer el respeto de las normas y en consecuencia reducir su tendencia a la sanción de manera progresiva, la Policía Municipal de Tránsito se hace odiosa a la vista de los malos conductores que infringen las leyes.



Y es que lejos de concebir a la Policía Municipal de Tránsito como lo que es, una fuerza pública apta para desempeñar una competencia específica, los vecinos capitalinos ven un ente recaudador que ayuda a la Municipalidad de Guatemala a subsanar su precariedad financiera.

#### **5.42 Procedimiento para la colocación de cepos:**

Por disposición municipal de fecha 19 de junio de 1998, firmada por el Alcalde Municipal de Guatemala, se decide que a partir del 22 de junio de 1998, el Departamento de Grúas y Cepos adscrito a la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana (EMETRA) pasó orgánica y administrativamente a la Policía Municipal de Tránsito, a quien corresponde aplicar las sanciones instituidas en la Ley de Tránsito y su Reglamento.

Que dentro de los mecanismos utilizados por la Unidad de Grúas y Cepos de la Policía Municipal de Tránsito para inmovilizar a los vehículos dejados en la vía pública, en lugares no autorizados para los mismos, se colocan los denominados aparatos inmovilizadores (cepos) los cuales se liberan aproximadamente a las dos horas posteriores y que se haya cumplido con el pago de la multa por la infracción cometida.

Sin embargo, en el Reglamento de Tránsito no está regulada la multa que se debe cobrar por la colocación de un cepe, surge entonces la importancia de aplicar el Acuerdo Municipal número COM-008-06 del Concejo Municipal, publicado en el Diario de Centroamérica el día veinticuatro de marzo de dos mil seis.



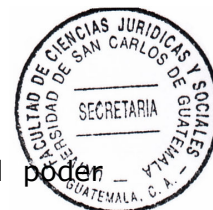
Comentario:

En ningún Artículo del Acuerdo Municipal referido quedó contemplado rebaja alguna para esta clase de multas, aunque el Artículo 189 del Reglamento de Tránsito establece: "Sí una multa impuesta por un policía de tránsito nacional o municipal, se cancela dentro de los cinco días hábiles siguientes a su imposición, el infractor tendrá derecho a un descuento del veinticinco por ciento deducido del total de la multa", por lo que surge la siguiente pregunta: ¿Por qué en la multa por imposición de un cepo no hay descuento, sí el pago es inmediato?

#### **5.43 La incidencia en materia de tránsito en la ciudad de Guatemala del Acuerdo Municipal número COM-008-06 sobre el cobro por daños o robo de "cepos"**

Recientemente, la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana (EMETRA) adquirió mediante el sistema de cotización, la cantidad de cincuenta cepos nuevos, veinticinco para vehículos del transporte pesado y veinticinco para vehículos livianos, debido que la mayoría de cepos con que contaba fueron dañados o robados por los conductores de los vehículos infractores en la ciudad de Guatemala.

Sin embargo, a pesar de la vigencia del nuevo Acuerdo Municipal que regula la multa administrativa de cinco mil y siete mil quetzales por retirar, dañar o robarse un cepo, los conductores de los vehículos que son inmovilizados siguen retirando, dañando y robándose los cepos, esto ha generado que a partir de la vigencia del mismo se han cobrado cuatro multas administrativas de cinco mil quetzales y tres multas de siete mil quetzales, por retirar, dañar y robo de cepos, en virtud que cada vez aumentan estos hechos ilícitos, debido que anteriormente a



cada vehículo se le colocaban dos cepos, siendo más difícil poder robárselo, mientras que ahora solo se les coloca uno por la escasez de los mismos, dando lugar con ello que coloquen la llanta de repuesto y decidan robarse el cepo. Además, alrededor de cuatro vehículos siguen consignados en el predio municipal porque no han pagado el daño ocasionado a los inmovilizadores que les colocaron, agregando alrededor de quince denuncias en el Ministerio Público por robo de los cepos, vehículos que aún no han sido ubicados. Esto significa que las personas involucradas en estos hechos ilícitos en el futuro van a preferir pagar la multa de quinientos quetzales y no robarse un cepo porque les afecta su economía. De conformidad con la resolución de la Corte de Constitucionalidad relacionada a la colocación de cepos, se determinó que no se viola el derecho de defensa, ni el derecho de locomoción, sin embargo, en la investigación realizada se pudo confirmar que al momento de inmovilizar los buses urbanos y extraurbanos cuando el piloto no muestra la documentación requerida, se está violando la resolución de la Corte de Constitucionalidad, ya que no se puede inmovilizar un vehículo por otras causas que no sea de estar estacionado en la vía pública en lugares no autorizados.

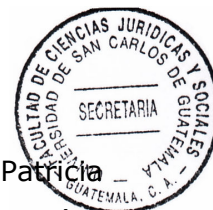
#### **5.44 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala Expediente Número 368-2002 del 3 de octubre de 2003.**

“CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS MARIO GUILLERMO RUIZ WONG, QUIEN LA PRESIDE, CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR, JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, NERY SAÚL DIGHERO HERRERA, FRANCISCO JOSÉ PALOMO TEJEDA Y CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA: Guatemala, trece de octubre de dos mil tres. Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de

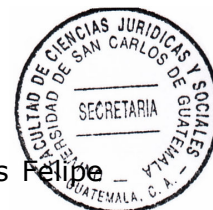




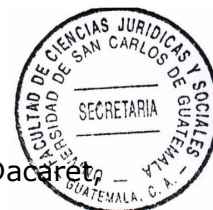
inconstitucionalidad parcial del Artículo 34 de la Ley de Tránsito Decreto 132-96 y Total del Acuerdo 46-2001 emitido por el Concejo Municipal de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, que contiene el reglamento del sistema de parquímetros para la ciudad de Guatemala, promovida por Héctor Lionel Burgos Faillace, Juan Carlos Murúa Stixrud, Raquel Dora Pérez Attias de Koris, Julio Roberto León Jo, Silvia Eugenia Poitevin Harman de Prah, Carlos Placides Rodríguez Machado, Hernán Emilio Sagastume Dacaret, Omar Estuardo Rendón Arévalo, Adolfo Esquiél, Adcario Martínez Munguia, Aliria Isabel Mejía Morales, Aliria Ximena Burgos Mejía, Amalia Lucrecia Caballeros Zea, Amanda Quan Lau viuda de Lay, Amiltor Obdulio Rodas Gómez, Ana María Aceituno Quintana, Andrea Morales Aruilo, Ángela Palma Lemus, Antonio Esteban De León Ramos, Ariel Pantuj Vásquez, Bárbara Karina Lima Ramírez de González, Bárbara Marítza Arimany Ruiz, Bernald Estuardo Castillo Meléndez, Berta Lidia Alejandro García, Blanca Cifuentes, Blanca Lidia Argueta Ramos, Bosbely Chilel Felipe, Carlos Adeldo Velásquez Sutuc, Carlos Alberto Rodríguez Villavicencio, Carlos Alberto Yemile Sagastume Dacaret, Carlos Enrique Sosa Obando, Carlos Ernesto Antillón González, Carlos Escobar Oliva, Carlos Francisco Mansilla Paetau, Carlos Humberto Estrada Álvarez, Carlos René Monroy Monroy, Carmen Hernández Hernández, Cayetano Alberto Molina Santos, Cecilio De León, César Augusto Calderón Mejía, César Augusto Corea Ríes, Cesáreo Antonio Figueroa Chapetón, Darwin Geovanni Saavedra Ramírez, David Hernández Ixcol, Delia Yolanda Dacaret Abularach, Denis Fernando Mejía, Dionicio Díaz Pérez, Dora Claudia Patricia Yaquián Romero de Mansilla, Edgar Eduardo Montes Oca, Edgar René Chávez de la Peña, Edgar Zapet Castro, Eduardo Pol Finiguar, Edwin Rivera González, Estuardo Passarelli Riera, Eleazar Fernando Hernández, Eliseo Enríquez, Eltar Guillermo López Yaz, Erick Orlando Álvarez Alvizures, Erick Osvaldo Godoy Pérez, Erick Rodolfo



Flohr Soberón, Ernesto Joaquín Leonhardt Gossman, Esthela Patricia Pellecer Jerez, Estuardo Kuhn, Federico Antonio Pineda Arévalo, Félix Gilberto Faillace De León, Fernando Escobar, Flaviano Antonio Tax, Francisca Méndez Lemus, Francisco Javier Torres Zárata, Franz Daoud Mahmaoud-Ghazi Dieguez, Fredy Rolando Sac Maldonado, Gabriel Armando Cervantes Chacón, Geoffrey Hess, Germán Gustavo García De León, Gilberto Faillace Morán, Gladys Sarah Giles Porta, Glenda Marisol Morente Pineda, Gloria Fernanda García Subuyuj, Gloria Marina Lázaro, Guillermo Zachrisson Barrutia, Guisela Faillace Morán, Haroldo Méndez López, Héctor Diego Burgos Mejía, Héctor Rodolfo Mansilla Gracias, Helene Zoraida García Estrada, Herman Eliu Sagastume Ruano, Heydi Osorio De Escobar, Hugo Ricardo Morales Santizo, Humberto Edgar Pérez López, Irma Yolanda Enríquez, Ismael Camacho Díaz, Israel Wolf Willy Ajzensztadt Bauman, Jaqueline Johana García Estrada, Jarri Koris Rozanski, Jeannette Cohen Mizrahi, Jennifer Roxanne Ordóñez Méndez, Jorge Horacio Martínez De León, Jorge Luis Alfonso Pineda, Jorge Mario Villagrán Valle, Jorge Quan Florián, José Bartolomé Pacheco Sipac, José Froilán Morán, José Gabriel Herrarte Reynosa, José Humberto Guerra De La Rocha, José Ivis Silva Cano, José Koris Juárez, José López Tercero, José María Orellana Ruiz, José Rolando Figueroa Alvarado, José Víctor Reynoso Rojas, Juan Alberto Cucul Tec, Juan Alberto Ventura Cifuentes, Juan Antonio Torres Yuman, Juan Carlos Cardona Vásquez, Juan Carlos Nolasco López, Juan Manuel Alonso Enríquez, Juan Miguel Alfaro Yurizza, Juan Orero Pascual, Juana De Jesús Hernández, Juana López, Juana Oscal, Juana Sofía De León Álvarez, Julibio Corado, Julio César Guevara Avendaño, Julio Dávila Menéndez, Julio Ramiro Castillo Arévalo, Julio Roberto Merres, Julio Roberto Soto Portillo, Julio Xitúl, Lidia Elena Escobar Franco, Lidia Esther Álvarez Morales, Lidia Eugenia Sinibaldi Roca, Lilian María Luisa de Jesús Valenzuela, Luis Alberto López Palacios, Luis Américo Seche



Par, Luis Danilo Espinoza Luna, Luis Eduardo Cuyuch Caal, Luis Felipe Pacheco Sipac, Luis Fernando Portillo Meléndez, Luis Humberto Orellana, Luis Pedro Sánchez Osorio, Magdalena Díaz, Magdaleno Ambrosio García Vásquez, Manfredo Filadelfo Gómez Ramírez, Manuel Avelino Laparra, Manuel Ajanel, Marcelino Ulario Chávez, Marco Antonio García Rasmín, Marco Antonio Pérez Escobar, Marco Tulio Barrios Felipe, Marco Tulio García Godínez, Marco Tulio Reyes Cruz, Margarito Rivas, María del Rosario Concamo, María Elena Ramírez, María Eugenia Pereira, María Mercedes Real, María Morales Vásquez, Mario Bran Rosales, Mario Damián Ruiz Peláez, Mario Donald Argeñal, Mario Miguel Escun Yac, Mario Yaxón Escobar, Marta Elena Durán Pellecer, Marta Josefina Díaz-Duran Palma de Spross, Marvin Alexander Zapet Castro, Marvin Ariel García Gamboa, Miguel Angel Conde Cermeño, Miguel Angel Sagastume Dacaret, Miguel Antonio Sazo, Miguel Gonzalo La Parra, Miriam Koris, Misael López Sánchez, Moisés Russ, Mynor Ricardo Vásquez Escobar, Neulina Ogarrio Suárez de Fernández, Nicolás Tay Chávez, Incolaza Algua Morales, Nidya Marleny Meza Méndez, Noz Ruiz Tzpás, Octavio de Jesús Barrios Higareda, Odilia Lucrecia Cabrera, Omar Estuardo Rendón Arévalo, Onesino Reynoso de León, Osa Elvira Rodríguez Ovalle, Oscar Edmundo Bobadilla Avendaño, Oscar Guillermo Spross Mazariegos, Oscar Leonel Pérez Quiroa, Oscar Lorenzo Barillas Pérez, Otto Ernán Joque Martínez, Otto Rodolfo de Jesús Cremer Monteros, Ottoniel Rivera González, Pedro Hañez Naticas, Pedro López, Pedro Pol Tiniguar, Rafael Pérez Rosales, Raquel Pérez, René Trigueros, Ricardo Meschede Izaguirre, Ricardo Vásquez, Rigoberto Vásquez Vásquez, Roberto Girón Robles, Roberto Gómez Cajón, Roberto Guillermo Rivera del Valle, Rocael Adolfo Sanic Sarta, Rodrigo Villeda, Rogelio Chilel Santos, Romelia Liseth Reyes Castro, Ronald Benjamín Giles Porta, Rosa Angélica Juárez, Rosa Elvira Rodríguez Ovalle, Rosaura Boxos Jiménez, Rubén



Alveño, Rudy Aníbal López de León, Ruth Magali Sagastume Dacaret, Salvador Monroy, Sandra Villagrán Castillo, Saúl Martínez, Sergio González, Sergio Rolando Chang de la Peña, Silvestre Rodríguez Dieguez, Silvia Lucrecia Canella Neutze, Silvia Patricia Ayala Silva, Teodoro García Lemus, Víctor Alfredo Gómez, Víctor Gabriel Ortiz Murga, Víctor Hugo García, Víctor Manuel del Cid Cuyán, Víctor Manuel Pirir Flores, Víctor Panjoj González, Vilma Montenegro Palencia, Walter Jeovani Vásquez Escobar, Willber Boanerges Castillo Hernández, Ivonne Pilonta Estrada, Zoila Esperanza Aqueche Pineda, Zoila Marina Castillo y Zoila Rosalía Pérez Archila. Los postulantes actuaron con el auxilio de los abogados Rodolfo Vielman Castellanos, Víctor Guillermo Lucas Solís y Miguel Ávila”.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. “FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN**

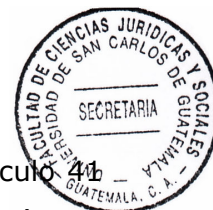
Lo expuesto por los solicitantes con respecto al Artículo 34 del Decreto 132-96 del Congreso de la República se resume: **a)** el citado Artículo establece: “Cepos: La autoridad de tránsito podrá emplear cepos o mecanismos similares para inmovilizar vehículos dejados en la vía pública, en lugares no autorizados para los mismos, o bien para inmovilizar vehículos cuyos conductores hayan cometido otras infracciones. Los cepos se liberarán hasta que se haya cumplido con el pago de la multa, gastos y costos por la infracción cometida”, dicha norma vulnera el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala al otorgar facultades tan discrecionales a las autoridades de tránsito, ignorando las garantías de audiencia, defensa y debido proceso, pues se aplica sin que la persona afectada haya sido citada, remitida a un tribunal competente, oída y vencida en juicio, ya que esta violación se materializa con la colocación del inmovilizador o cepo por una persona que carece de la calidad de Juez competente y sin



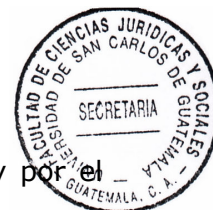
haber emplazado a la persona afectada para que pueda argumentar en su defensa y aportar las pruebas pertinentes; **b)** infringe el derecho de presunción de inocencia contemplado en el Artículo 14 de la ley fundamental, puesto que la colocación del cepo da por sentada la existencia de una infracción y por ende una culpabilidad sin que se den los presupuestos de esta garantía constitucional, es decir, que haya prueba de la comisión de la infracción y que el afectado haya sido condenado judicialmente en sentencia ejecutoriada; **c)** transgrede también el Artículo 203 constitucional que confiere con exclusividad a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, ya que según la norma impugnada, primero se impone la multa y en forma coactiva se obliga a la persona afectada sólo al pago de la multa por una supuesta infracción y no se le permite el derecho de ser juzgado, sentenciado y ejecutado por un tribunal competente; **d)** afirman que el Artículo 31 de la Ley de Tránsito establece un procedimiento para imponer las sanciones y multas, pero el Artículo impugnado autoriza a colocar el cepo, sin que se haya agotado tal procedimiento. Respecto del Reglamento impugnado afirman: **a)** éste tiene por objeto "regular el uso del espacio en la vía pública sobre las calles y avenidas de la ciudad de Guatemala, con servicio público de estacionamiento de corta duración para automotores en donde sea aprobada la instalación del sistema de parquímetros por la Municipalidad de Guatemala." y "Sujeto del Servicio. Es la persona que hace uso del espacio en la vía pública sobre las calles y avenidas de la ciudad de Guatemala, con servicio público de estacionamiento de corta duración, para estacionar un vehículo automotor, en donde se haya aprobado la instalación del sistema de parquímetros por la Municipalidad de Guatemala", disposición que vulnera el Artículo 2 de la ley suprema debido a que sanciona, multa e inmoviliza el vehículo en el que se conduce una



persona, sin haber sido citada, oída y vencida en juicio, en perjuicio de sus garantías mínimas de defensa, debido proceso y libertad de locomoción, esenciales en un Estado de derecho; la persona se ve sancionada sin permitirle ejercer su derecho de defensa, lo cual se agrava si se considera que estas sanciones son impuestas por personas que no forman parte de los órganos jurisdiccionales y que dichas multas se traducen en excesos totalmente desproporcionados con el arbitrio omitido, es decir, son confiscatorias y en contra el derecho de locomoción; **b)** el Artículo 7 del Reglamento en cuestión viola el Artículo 4 de la Constitución, porque establece una clara y manifiesta discriminación en contra de las personas que conducen vehículos automotores ya que no existe ningún criterio jurídico que justifique el porqué se cobra una tarifa menor en la zona uno, que en la zona cuatro, nueve y diez, ya que en Guatemala todos somos iguales en dignidad y derechos, por lo que la tarifa a cobrarse por la utilización del estacionamiento debe ser única, a riesgo de incurrir en una clara desigualdad constitucional; además, limita el derecho al uso de las calles y avenidas para estacionamiento a los vehículos automotores, dejando en libertad de utilizar tales espacios a vehículos con tracción humana, animal o remolcados; **c)** el Artículo 9 del Reglamento referido, viola los Artículos 12 y 41 de la Ley Fundamental al imponer la sanción denominada multa, la cual implica la inmovilización del vehículo hasta que la misma sea cancelada, pues este procedimiento se aplica sin que la persona afectada sea citada, remitida a un tribunal competente, oída y vencida en juicio, con lo cual se le priva de su derecho de defensa y debido proceso; dicha situación también se da en los literales d) y j) del Artículo 3 del mismo reglamento, el cual materializa la imposición de la multa respectiva e instalación del inmovilizador por una persona empleada de una empresa privada, que carece de la calidad de Juez competente y solamente se emplaza a la



persona afectada a pagar tal sanción. Ello también viola el Artículo 41 precitado que prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias; **d)** el Artículo 1 y los incisos c) y m) del Artículo 3 del Reglamento impugnado violan el Artículo 26 de la Constitución que se refiere a que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia; **e)** el Reglamento aludido, viola también los Artículos 119, 121, 154, 239 y 243 de la Constitución Política de la República ya que crea un impuesto de parquímetros que viene a ser una multa confiscatoria; incide directamente en el patrimonio de los guatemaltecos, especialmente en el de la clase media que labora en Guatemala, pues por ocho horas de parquímetros a un promedio de tres quetzales por hora da un resultado de veinticuatro quetzales por día, que al mes suman quinientos setenta y seis quetzales exactos, casi lo equivalente al salario mínimo establecido; **f)** el Reglamento crea un impuesto que es denominado en forma disfrazada como tarifa de parquímetro pero que en el fondo constituye un impuesto directo creado a favor de dicha corporación municipal, impuesto que sólo al Congreso de la República le compete crearlo, por lo que se evidencia la inequidad e injusticia del arbitrio que se pretende establecer, ya que sin expresar criterios especiales, se crean tres tipos de tributos, lo que demuestra que no hay proporcionalidad entre lo cobrado y lo recibido; **g)** el Reglamento del Sistema de Parquímetros para la ciudad de Guatemala, es notoriamente inconstitucional en sus Artículos 2, 3, 6, 7, 8 y 10, ya que contempla un caso de doble tributación, lo cual colisiona con el segundo y tercer párrafo del Artículo 243 de la Constitución Política de la República que señala que se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna, y específicamente señala que hay doble y múltiple tributación cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado



dos o más veces por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición. Solicitaron que se declare con lugar la inconstitucionalidad parcial de la Ley de Tránsito en su Artículo 34, y la inconstitucionalidad total del Acuerdo número 46-2001 del Concejo Municipal de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, denominado Reglamento del Sistema de Parquímetros para la ciudad de Guatemala.

## II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD.

**Se decretó la suspensión provisional** del Artículo 34 del Decreto 132-96 del Congreso de la República. Se dio audiencia por quince días al Presidente de la República de Guatemala, al Concejo Municipal de la Municipalidad de Guatemala, a la Procuraduría General de la Nación, al Congreso de la República de Guatemala, al Consejo de Desarrollo Urbano y Rural del departamento de Guatemala y al Ministerio Público. Se señaló día y hora para la vista pública.

## III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

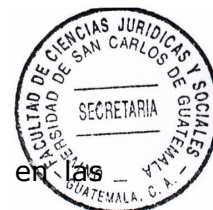
- A) **El Presidente de la República de Guatemala**, manifestó que el Organismo Legislativo actuó dentro del marco de sus funciones constitucionales al aprobar el Decreto número 132-96 -Ley de Tránsito- y que con respecto al Reglamento del Sistema de Parquímetros para la ciudad de Guatemala, contenido en el Acuerdo número 46-2001 del Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala los Artículos 253 y 254 de la Constitución Política de la República, garantizan la autonomía plena para el municipio y sus autoridades electas mediante el procedimiento del voto universal, secreto y democrático. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad.





B) **Procuraduría General de la Nación** manifestó que el Artículo 34 del Decreto número 132-96 que contiene la Ley de Tránsito debe ser excluido del ordenamiento jurídico, de lo contrario se consentiría una norma violatoria de derechos constitucionales que deben imperar en el estado de derecho. Con relación al Acuerdo 46-2001 que contiene el Reglamento del Sistema de Parquímetros para la ciudad de Guatemala, determina que la única norma que tiene vicios de inconstitucionalidad, es la contenida en el Artículo 9 que se refiere al lugar prohibido para estacionar, por violar el derecho de defensa contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad del Artículo 34 del Decreto 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito y el Artículo 9 del Acuerdo 46-2001 del Concejo Municipal de la municipalidad de Guatemala que contiene el Reglamento del Sistema de Parquímetros para la ciudad de Guatemala.

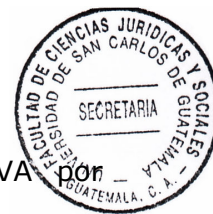
C) **El Ministerio Público** manifestó: **a)** el Artículo 34 de la Ley de Tránsito viola los Artículos 12, 14, 44 y 203 de la Constitución Política de la República porque permite la imposición de la sanción de inmovilización del vehículo de la persona supuestamente infractora de la Ley de Tránsito y el pago de la multa respectiva, sin que dicha persona tenga la oportunidad de ser citada, oída y vencida en un proceso legal ante un tribunal preestablecido legalmente; además, vulnera el derecho de presunción de inocencia ya que según el Artículo impugnado se permite la colocación del cepo del vehículo dando por sentada la existencia de una infracción sin que previamente se haya declarado judicialmente si la persona sobre la cual recae la sanción es responsable y culpable; por otra parte, únicamente a los tribunales de justicia les corresponde juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; **b)** refieren que, en efecto, no existe ningún criterio jurídico que



justifique el porqué se cobra diferente tarifa de parquímetros en las zonas a que se hizo referencia, por lo que el Artículo 7 es inconstitucional; el contenido del Artículo 9 del citado Reglamento resulta inconstitucional pero únicamente en el párrafo que dice "... el pago por infracción para vehículos será de setenta y cinco quetzales en concepto de multa y sesenta quetzales más el Impuesto al Valor Agregado -IVA- por desactivación del aparato inmovilizador, para motocicletas, la infracción será de veinte quetzales en concepto de multa y quince quetzales más el Impuesto al Valor Agregado -IVA- por desactivación del aparato inmovilizador...", porque contraviene el derecho de defensa garantizado por el Artículo 12 de la Ley Suprema al facultar a las personas delegadas por las autoridades de Tránsito para que impongan una sanción al supuesto infractor del Reglamento en referencia, con lo cual se le juzga y sanciona sin que se le haya dado la oportunidad de ser citado, oído y vencido en un proceso legal ante tribunal competente y preestablecido legalmente; **c)** afirma no compartir el criterio sustentado por los accionantes, en cuanto a que el Artículo 1 y las literales c) y m) del Artículo 3 del Reglamento impugnado violan el Artículo 26 constitucional ya que en el caso del Artículo 1, el mismo establece el objeto del Reglamento en mención, siendo regular el uso del espacio en la vía pública sobre las calles y avenidas de la ciudad de Guatemala, con el servicio público de estacionamiento, lo cual en ningún momento conlleva limitación a que las personas que deseen hacer uso del parqueo público para sus vehículos, entren, permanezcan, transiten, salgan del territorio nacional o cambien de domicilio o residencia de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 26 de la Carta Magna; en relación a las literales c) y m) del Artículo 3 del Reglamento denunciado, también tachados de inconstitucionales, vale decir que como se señaló anteriormente, dicho Artículo en las literales que contiene hace



referencia a definiciones que coadyuvan a la correcta interpretación del Reglamento refutado y por tal razón no puede contrariar precepto alguno de la Constitución; respecto de los Artículos 119, 121, 154 y 239 de la ley suprema, no indican los postulantes a que Artículos del citado Reglamento se refieren, pues no hacen la confrontación normativa que requiere el planteamiento de la presente acción, deficiencia esta que imposibilita hacer el examen correspondiente a efecto de establecer si existe o no trasgresión a las normas constitucionales que estiman violadas; **d)** no estima que los Artículos 2, 3, 6, 7, 8 y 10, contravengan el segundo y tercer párrafo del Artículo 243 de la Constitución por contener doble tributación, pues el Reglamento impugnado establece una tarifa por el uso de estacionamiento público de vehículos, controlado a través del sistema de parquímetros, y la Ley del impuesto sobre la circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, grava, como la misma ley lo señala, la circulación o desplazamiento de los vehículos que dicha ley indica, de donde advierte que los hechos generadores y sujetos pasivos en ambas leyes son distintos, ya que en el caso de la tarifa de parquímetros el pago lo efectúan las personas que deseen hacer uso del servicio público de estacionamiento, en tanto que el pago que establece el Decreto 70-94 del Congreso de la República lo realizan aquellas personas que circulan con su vehículo en el territorio nacional. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad del Artículo 34 de la Ley de Tránsito y parcialmente con lugar la inconstitucionalidad general total del Reglamento del sistema de Parquímetros para la ciudad de Guatemala con relación a los Artículos 7 y 9 en el párrafo que dice "el pago por infracción para vehículos será de setenta y cinco quetzales (Q 75.00) en concepto de multa y sesenta quetzales (Q.60.00) mas IVA por desactivación del aparato inmovilizador. Para motocicletas, la infracción será de veinte quetzales (Q 20.00) en



concepto de multa y quince quetzales (Q 15.00) mas IVA por desactivación del aparato inmovilizador. ...”.

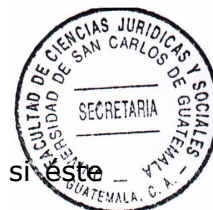
- D) **El Congreso de la República de Guatemala** manifestó: el crecimiento de la población y el número de vehículos, su concentración en áreas urbanas, el uso excesivo y descontrolado de la vía pública tanto por personas y vehículos como por otras personas y actividades dándoles un destino diferente, contrario al uso común definido por la legislación ordinaria, atenta contra el interés social y el bien común, por lo que se hace necesario modernizar la legislación de tránsito, tanto para hacer frente a las necesidades actuales como para prever y proyectar un tránsito seguro y ordenado para el futuro. La intención fundamental del legislador fue regular el tránsito que se encuentra concentrado en el área urbana del país, el cual debido a su crecimiento constante y acelerado necesita de una regulación efectiva. El legislador toma en cuenta que hay determinadas conductas sociales que necesitan ser reguladas mediante la creación de normas que imponen sanciones que hacen coercitiva la ley.
- E) **La Municipalidad de Guatemala** manifestó que si se estima que el Artículo 34 de la Ley de Tránsito vulnera la Constitución Política de la República, tendría que hacerse una revisión de toda la legislación que reconoce a la Administración su deber de realizar fines del Estado por vía de la función ejecutiva que es especial en el sistema de separación de poderes, y que descansa en la sana discrecionalidad del Gobierno para prevenir, mantener o restaurar las condiciones de normalidad en el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas que aseguran la vida, la libertad, la igualdad y demás bienes jurídicos de la persona y de la sociedad; **b)** las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada son bienes nacionales de uso público



común; estos bienes, por ser de dominio público, se atribuyen al Estado o a los municipios; consecuentemente, no son propiedad de los particulares sino de la comunidad total, la que, representada por sus autoridades legítimas, regula el uso de tales bienes para aprovechamiento de beneficio colectivo, pues en principio, las calles son para circular no para estacionar. Cuando las circunstancias lo permiten, el estacionamiento se administra para servir a la generalidad, la que puede compartirlo entre todos pagando cada cual por fracciones de tiempo, de manera que sólo se ocupe en lo necesario y útil, con reserva de oportunidad para otros; el sistema de parquímetros no es nada nuevo en la ciudad de Guatemala ya que hace treinta y siete años, durante el gobierno municipal de Francisco Montenegro Sierra, se instituyó por Acuerdo del Concejo Municipal de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro. El Reglamento respectivo determinó el área y horarios del servicio, fijando una tarifa de cinco centavos de quetzales por cada media hora o fraccionen en la sección "A" y una multa equivalente al dos mil por ciento por estacionarse sin pagar el servicio; **c)** el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y uno, durante el gobierno municipal del licenciado Manuel Colmo Argueta se emitió nuevo Reglamento que en uno de sus considerandos expresó: "Que la instalación de parquímetros debe obedecer a planes que persigan normar el tránsito, dando la fluidez necesaria al mismo, y que habiéndose creado la tasa correspondiente, el pago de la misma tiene por objeto principal evitar el estacionamiento permanente que entorpece la dinámica del tránsito, por lo que debe regularse su cobro." El once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por medio de Acuerdo Gubernativo 67-98, se trasladó a la municipalidad de Guatemala la competencia de la administración del tránsito dentro de su jurisdicción. El tres de febrero de dos mil, el Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala emitió Acuerdo fijando la



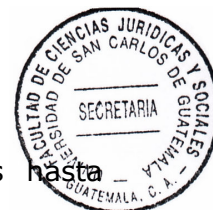
sanción de doscientos quetzales más cincuenta por gastos administrativos por los vehículos dejados en la vía pública, en lugares no autorizados o cuyos conductores hubieren cometido otras infracciones al Reglamento de Tránsito y/o al Reglamento de Parquímetros y como consecuencia se les hubiere colocado un inmovilizador; **d)** los impugnantes afirman que se coloca el cepo sin haber sido citada, oída y vencida en juicio la persona, en perjuicio de sus garantías mínimas de defensa, debido proceso, libertad de locomoción, esenciales en un Estado de derecho, con lo que no está de acuerdo debido a que un vehículo no puede ser sancionado ni multado, sino la persona de su propietario o su tenedor, como responsables de la infracción. En la impugnación exponen que el Reglamento cuestionado impone multas de carácter confiscatorio, al ser superiores al arbitrio, a lo que se responde que el cobro por estacionamiento no puede tener el carácter de arbitrio ya que dicha tasa corresponde exactamente a la definición sostenida reiteradamente, y por tanto doctrina legal obligatoria, de la Corte de Constitucionalidad, según el texto que señala que " la tasa es una relación de cambio en virtud de la cual un particular paga voluntariamente una suma de dinero y debe recibir como contraprestación un determinado servicio público."; **e)** afirma que la multa no tiene carácter confiscatorio, no sólo porque ya se demostró que el servicio de parquímetros no constituye un impuesto o arbitrio, sino porque ella se impone por una infracción administrativa no por la omisión de pago de un tributo. La infracción consiste en estacionarse en lugar prohibido. Debe ponerse mucha atención a los conceptos, porque la persona que no paga el servicio de estacionamiento está incurriendo en una infracción administrativa, que debe sancionarse con multa; **f)** lo anteriormente expuesto revela las deficiencias formales del planteamiento de la inconstitucionalidad, deficiencias que por implicar un acto de voluntad propio del



impugnante no pueden ser suplidas por el Tribunal, dado que si éste  
conociere de hechos no debidamente impugnados ni razonados, se  
expondría a perder su ecuanimidad al hacer la delimitación del objeto  
y, de esa manera, realizar el principio de congruencia, porque al alegar  
este punto los solicitantes no han indicado en qué Artículo o disposición  
del Reglamento se encuentra ubicado el hecho que están  
cuestionando; **g)** los impugnantes transcriben el Artículo 4 de la  
Constitución que proclama la igualdad en dignidad y derechos de todos  
los seres humanos. Argumentan que establecer tarifas diferenciales a  
zonas urbanas diferentes implica una infracción a dicho principio, no  
sólo por el cobro diferenciado por estacionamiento de vehículos  
automotores, sino, también, porque se deja libertad de utilizar dichos  
espacios a los vehículos con tracción humana, animal o remolcados, a  
lo que se aclara que los postulantes no indicaron cuál de las  
disposiciones reglamentarias atacadas es la que contiene el elemento  
discriminatorio que acusan, omisión que, por técnica y por coherencia  
jurídica, releva al Tribunal de conocer porque no es del caso subrogar  
la voluntad impugnativa y de dispensar el requisito inexcusable de  
razonarla jurídicamente. Solicitó que se declare sin lugar la  
inconstitucionalidad planteada.

#### **IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA**

**A) Los solicitantes** reiteraron lo expuesto en su memorial de  
interposición y agregaron lo siguiente: **a)** cuando se puso en  
funcionamiento el sistema de parquímetros en la ciudad de Guatemala,  
se reactivó en una forma evidente la utilización de un mecanismo que  
inmoviliza los vehículos, llamado cepo, a partir de ese momento  
empezó a surgir un clamor popular dado que las personas encargadas  
de su utilización inicialmente miembros de la Policía Municipal de  
Tránsito Emetra y posteriormente empleados de una empresa privada



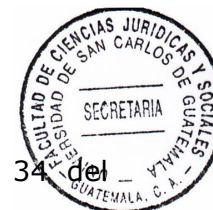
denominada Senecasa, actuaban arbitrariamente y a veces hasta abusivo de este mecanismo. Esto creó la necesidad de analizar el fundamento legal y se hizo un análisis jurídico en el cual se llegó a la conclusión de que el Artículo 34 de la Ley de Tránsito, que es el que lo permite adolece de graves contradicciones a los principios constitucionales, especialmente el de defensa y el del debido proceso, consecuencia de ello, es que un grupo de ciudadanos se organizó y solicitó la dirección y auxilio profesional para interponer la presente inconstitucionalidad; **b)** con relación al Artículo 34 de la Ley de Tránsito impugnada, estando todas las partes contestes en que sí existe violación constitucional, se entiende que el fallo de esta Corte al momento de dictarse la sentencia deberá ser en el sentido de declarar su nulidad por violar normas constitucionales; **c)** en cuanto al Reglamento impugnado, por denuncias efectuadas en todos los medios de comunicación se llegó a establecer que la pretendida intención del departamento de tránsito respondía en el fondo a la protección e impulso de una concesión o de un negocio otorgado a la empresa particular de nombre Senecasa que era la encargada de instar los aparatos medidores de tiempo de los denominados parquímetros en proporciones que no justifican su razón de ser ya que los ingresos son de un noventa por ciento para Senecasa y un diez por ciento para la municipalidad; de manera que a través de esta denuncia pública se descubrió que el principio del interés social no era tan cierto y lo que se pretendía era conservar los intereses particulares de una empresa; **d)** al evacuar sus audiencias la Procuraduría General de la Nación se pronunció a favor del planteamiento y manifestó que existen evidentes violaciones constitucionales en la citada norma; el Ministerio Público también indicó que es inconstitucional y está de acuerdo con que el pronunciamiento final de la Corte de Constitucionalidad sea declarar definitivamente la inconstitucionalidad de la presente acción y





suspender permanentemente esta norma. La única entidad de las que se les dio audiencia por esta Corte que no está de acuerdo con la presente impugnación, es la Municipalidad de Guatemala, ya que esgrime algunos argumentos, los cuales pudieran ser razonables pero en el fondo no desvirtúa la confrontación que existe entre esa citada norma y las garantías constitucionales, especialmente la que se refiere al derecho de defensa y al debido proceso. Manifiesta la Municipalidad de que no es una situación nueva y que administradores civiles anteriores lo han tenido y que nunca había sido impugnada; sin embargo, la existencia de una violación a la Constitución anterior por el solo hecho de no haber sido denunciada de inconstitucional no significa que deba convalidarse ya que el error no es fuente de derecho.

- B)** El Congreso de la República, el Alcalde Municipal de Guatemala y el Ministerio Público: reiteraron lo expuesto en su primer alegato.
  
- C)** La Procuraduría General de la Nación manifestó que está de acuerdo con lo expuesto por los postulantes referente a que el Artículo 34 de la Ley de Tránsito vulnera el Artículo 12 de la Constitución Política de la República y, en cuanto al Reglamento del Sistema de Parquímetros para la ciudad de Guatemala, únicamente existe inconstitucionalidad en el Artículo 9 que se refiere al lugar prohibido para estacionar, ya que en dicha norma se comete el mismo error del Artículo 34 de la Ley de Tránsito, en cuanto a que el presunto infractor debe primeramente efectuar el pago de la multa y además cancelar una cantidad más el Impuesto al Valor Agregado -IVA- en concepto de desactivación del aparato inmovilizador, sin que previamente haya sido citado, oído y vencido en proceso legal, lo que demuestra que existe violación flagrante al derecho constitucional de defensa, violando esta norma también el Artículo 12 constitucional. Solicitó que se declare con lugar



la acción de Inconstitucionalidad General Parcial del Artículo 34 del Decreto 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito y el Artículo 9 del Acuerdo número 46-2001 del Concejo Municipal de la municipalidad de la ciudad de Guatemala, que contiene el Reglamento del Sistema de Parquímetros para la ciudad de Guatemala.

### **CONSIDERANDO**

#### **-I-**

Compete a esta Corte el conocimiento y decisión en única instancia de las acciones que se interpongan contra leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general, objetadas total o parcialmente de inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad permite analizar la compatibilidad de una norma de inferior jerarquía respecto de la Constitución, y requiere un análisis comparativo entre una y otra a efecto de que la norma impugnada se mantenga dentro del ordenamiento jurídico o, en su caso, se le excluya del mismo

#### **-II-**

El Artículo 34 de la Ley de Tránsito –Decreto 132-96- del Congreso de la República-, regula que la autoridad de tránsito podrá emplear cepos o mecanismos similares para inmovilizar los vehículos dejados en la vía pública, en lugares no autorizados para los mismos o bien para inmovilizar vehículos cuyos conductores hayan cometido otras infracciones. Los cepos se liberarán hasta que se haya cumplido con el pago de la multa, gastos y costos por la infracción cometida. A la norma señalada se le imputa violar:

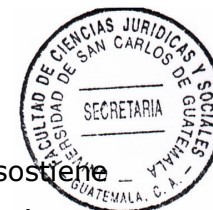
- a) El Artículo 12 de la Constitución que garantiza los derechos de audiencia, defensa y al debido proceso, porque en el procedimiento previsto en la misma, se aplican las sanciones sin que la persona afectada haya sido citada, remitida a un juez competente, oída y vencida en juicio;



- b) El principio de legalidad, porque la violación al debido proceso se materializa con la colocación del inmovilizador o cepo por una persona que carece de la calidad de juez competente;
  
- c) El Artículo 14 que garantiza la presunción de inocencia, porque según la norma atacada, dicen los postulantes, primero se impone la sanción y no se deja circular el vehículo sin haber previamente pagado la multa, dando por sentada la culpabilidad sin que se den los presupuestos constitucionales -prueba de la comisión de la infracción y condena previa en sentencia ejecutoriada-.

Para analizar tanto esta norma como las del Reglamento impugnadas, es necesario acotar lo relativo a la naturaleza de las mismas, habida cuenta que conforman el ordenamiento jurídico en materia administrativa, rama del Derecho con matices especiales por el fin práctico que persigue.

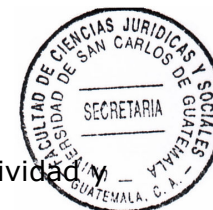
La Constitución Política de Guatemala, invoca en su preámbulo como valor y principio informador, la obligación del Estado de la promoción del bien común y de igual manera lo reconoce en su Artículo 1º. Inmerso dentro de la misma normativa suprema se encuentra el reconocimiento de los derechos individuales que invocan los postulantes de la inconstitucionalidad, entre ellos: el de defensa, debido proceso y presunción de inocencia. Los derechos reconocidos en la ley fundamental, ha dicho este Tribunal, son un conjunto armónico, de tal manera que tales deben interpretarse de forma que no se coloque en pugna a unos frente a otros, es decir, todos los derechos deben respetarse en su justa dimensión. Ello no significa, sin embargo, que sean absolutos, pues su reconocimiento está concebido para su disfrute comedido. El ejercicio de los derechos si no se hace en debida forma, hace peligrar el interés público y ante tales peligros, se justifica la actividad de policía del Estado, última que tiene como propósito, precisamente, satisfacer una



necesidad de interés general, como lo es el orden público; así lo sostiene Jorge Mario Castillo González en su obra "Derecho Administrativo" (páginas 359, 360 y 362, 8ª. Edición 1996). De esta manera, la consecución del bien común impone sacrificios individuales, sin que ello signifique que aquél esté en pugna con los derechos individuales, pues la limitación de los últimos no ocurre sin contraprestación, ya que a tal sacrificio corresponde un bien mayor como integrante de la sociedad.

El ordenamiento del tránsito es una obligación de la administración que, por medio de la policía de tránsito, controla la circulación de vehículos para que todos los habitantes de una sociedad tengan la posibilidad de transitar y circular sin dificultades por las calles del dominio público, bajo normas de tránsito que han de observar todos los conductores. De esta manera, la norma restrictiva o limitadora de libertades absolutas en esta materia, lo que hace es garantizar el goce pleno de porciones de libertad de tránsito.

De la norma objeto de análisis, se reclama su inexorable aplicación sin agotamiento de un procedimiento previo -derechos de defensa, al debido proceso y presunción de inocencia-. Al analizarla, aprecia este Tribunal en su mandato un cometido ordenador de un derecho ejercitable por todos -caminar, transitar y circular por las calles, en su sentido amplio-. Siendo su naturaleza, la de ser una norma propia del derecho administrativo y más específico del "derecho de policía", goza de las características de aquél, en cuanto emplea la coacción para evitar peligros y perturbaciones del orden (Jorge Mario Castillo González -Op.cit. Pág. 363.) Tiene insita, entonces, la necesidad de su imperatividad efectiva y ejecutiva, propia del derecho de policía antes enunciado, sin las cuales no tendría razón de ser. En éste, se otorga al Estado a través de las leyes, la facultad de limitar y regular los derechos individuales, los cuales, para hacerse efectivos en todos y cada uno de los integrantes de una sociedad, precisan de no ser absolutos sino pasibles de las fronteras que impone el derecho de los otros.



La norma cuestionada por ser norma de "policía", precisa de imperatividad y ejecutividad, pues regula facultades para la administración para que esta las ejecute; de lo que se trata es de evitar la producción de molestias que el irrespeto al derecho de usar la vía pública, pueda ocasionar el abuso de otro. De esta manera, las normas de policía, como la impugnada, se ocupa de resguardar la seguridad y promover el bienestar general y el bien común, de manera inmediata y ello sólo se logra no sólo con su ejecutividad sino con la inmediatez de la misma. La norma está prevista como sancionadora de una conducta previamente señalada como prohibida y, por ende, su inexorable e inmediata aplicación, no vulnera los derechos de defensa, al debido proceso y de presunción de inocencia, último que tampoco resulta vulnerado, pues la flagrancia, su carácter instantáneo, permanente y continuo también son notas características de la infracción de tránsito.

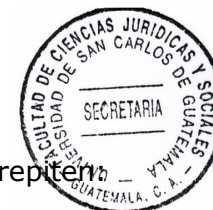
### **-III-**

No obstante la fundamentación que su razón de ser, da a la norma en cuestión, la misma para no caer en el ámbito de la arbitrariedad, debe contener mandatos razonables, de tal manera que, por su medio, no se restrinjan injustificadamente derechos constitucionales. Una norma de policía también tiene marcados los límites que la hacen razonable. Vidal Perdomo, citado por Jorge Mario Castillo González en la obra mencionada, señala tres límites que se reconocen a la actuación de policía: i) un fin que debe ajustarse al fin autorizado por la ley; ii) los motivos, que implica que el poder debe actuar ante una menaza real de desorden; y iii) los medios, en cuanto las medidas de policía deben ser proporcionales al desorden que tratan de evitar.

Analizada a la luz de la premisa anterior el contenido del Artículo 34 en cuestión, se aprecia que el mismo regula dos posibilidades a saber: la primera, la inmovilización por medio de cepos o mecanismos similares para



vehículos dejados en la vía pública en lugares no autorizados para los mismos, y, la segunda, la inmovilización para vehículos cuyos conductores hayan cometido otras infracciones. Respecto de la primera razón de inmovilización, que es: “haber dejado el vehículo en la vía pública en lugar no autorizado”, se aprecia que es una razón que, por su generalidad podría generar dudas sobre su observancia constitucional. En efecto, en el contexto de la normativa de tránsito, se aprecia que están concebidos como lugares no autorizados para estacionar, todas aquellas calles, avenidas, calzadas, viaductos, aceras y puentes, en los que hay señalamiento expreso de prohibición por mandato del administrador o bien, por disposición de los propios reglamentos (Artículos del 149 al 153 del Reglamento de la Ley de Tránsito); sin embargo, también están concebidos como lugares no permitidos, aquellos en los que, pese a que sí se permite aparcar, pero dentro de los límites de las líneas señaladoras o bien, previo pago de una tarifa por hora –parquímetros- (Artículos 149, cuarto párrafo y 150 del Reglamento de la Ley de Tránsito) el conductor excede del plazo previamente pagado, o su vehículo sobrepasa la franja que señala el permiso. La norma no hace distinción alguna entre estas situaciones, pese a que son evidentemente diferentes. No es lo mismo parquearse en un lugar que sí está previsto como utilizable para el parqueo –con pago o sin él- que estacionarse en el medio de la calle, de un puente, calzada (lugares cuyo aparcamiento produce casos vial). Las situaciones son notoriamente distintas, pues es evidente que, la primera posibilidad –lugar permitido sin el pago de la tarifa o exceso en el uso de la franja permitida dentro de un mismo bloque, o bien permitido para personas y actividades especiales- no es una actitud del administrado que genere amenaza real de desorden de tránsito, ya que al final de cuentas, la utilización para parqueo sí está prevista y lo que está ocurriendo es un exceso. Interpretar la norma en sentido tan general, muestra una desproporcionalidad entre los derechos sacrificados y el acto represor. Aprecia este Tribunal que, interpretar que el



vehículo se puede inmovilizar por tales razones que por claridad se repiten i) aparcarse en lugares permitidos sin pago del precio, ii) extralimitar las franjas en las que está permitido, iii) o usar para el efecto espacios reservados para preservar accesos de hospitales, de carga y descarga y iv) utilizar los lugares destinados para personas con discapacidades, y iv) las demás previstas en las literales f), g), i), k), coarta la libertad y limita el derecho de libertad de locomoción, contenido en el Artículo 26 de la Constitución, norma denunciada como violada en el ataque que sobre la imposición de cepos se hace al Reglamento también impugnado en este planteamiento. La finalidad de garantizar el fomento y asistencia a la tutela de las personas que, al igual que el infractor, tienen derecho de parquarse o movilizarse en las calles –en sentido amplio– cuya prohibición de estacionamiento está previsto en medidas de ordenamiento vial, resulta satisfecha con las sanciones de multa previstas en los Artículos 31, 32 y, aún más, en el Artículo 33 de la Ley de Tránsito, última norma que prevé la posibilidad de retener la licencia de conducir si el conductor hubiere acumulado tres multas sin haber hecho efectivo su pago, pues el temor de la sanción lo hará respetar el derecho que tiene otro de estacionarse, o bien, de circular.

Debido a que este Tribunal estima que la expulsión del ordenamiento jurídico de tal norma, podría aparejar consecuencias negativas, al pretenderse que la declaratoria del juzgador constitucional, conciente el abuso, pues sin duda, el aparcamiento en lugares que por su naturaleza no permitan absolutamente la posibilidad de parquarse, ya sea por tratarse de vías de aceleración, calles y avenidas sólo previstas para el tránsito en circulación y las demás previstas en las literales a), b), c), d) e), f), h), j), del Artículo 153 del Reglamento de Tránsito, sí pueden ocasionar una real amenaza de desorden o afectación, que por ello demanden de medidas que obliguen al infractor a su inmediata remoción. Siendo que la inmovilización ha mostrado ser la

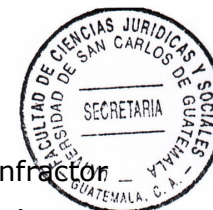


disposición que más efectividad ha tenido para que el infractor proceda a la inmediata movilización del bien aparcado en lugar prohibido, la medida en esos casos sí resulta razonable. De esta manera, resulta imperativo aplicar el principio de permanencia del precepto en el ordenamiento jurídico, pero interpretado y aplicado a la luz de la Constitución según los alcances que su supremo intérprete le dé.

Debe entenderse según las consideraciones precedentes, que la inmovilización mediante el empleo de cepos, es permisible, siempre y cuando, el aparcamiento ocurra en lugar absolutamente prohibido y que con ello se amenace el orden vial y en situaciones extremas como las especificadas por este Tribunal, pero que tal medida no es aplicable cuando lo que ocurre es el aparcamiento de un vehículo en lugares en los que es permitido aparcar, pero que el conductor o responsable ha excedido el tiempo previamente pagado.

Respecto de la segunda posibilidad de inmovilización que es: "cuando los conductores hayan cometido otras infracciones", de igual manera podría incurrir en vulneración de derechos constitucionales, si se permitiera su interpretación tan general. En efecto, la inmovilización se justifica cuando la permisión de que el vehículo continúe en marcha, coloque en peligro a la colectividad -conducción en estado de ebriedad, vehículos altamente contaminantes, en estado de imperfección que pueda provocar accidentes, etc.-, peligrosidad que no presenta, sin embargo, quien ha pretendido burlar un semáforo o se ha aparcado en lugar originalmente permitido para ello. De esa cuenta, la norma atacada, en la parte antedicha, de igual manera debe interpretarse en el sentido de que, la inmovilización, sólo puede aplicarse en casos que representen una amenaza real de desorden vial.





Dicen los accionantes que, imponer una sanción –multa- y obligar al infractor a su pago inmediato so pena de soportar la inmovilización de su vehículo y posterior conducción a depósitos estatales, vulnera el Artículo 14 que garantiza el derecho a la presunción de inocencia, pues no ha tenido la posibilidad de ser oído en cuanto a la infracción que se le imputa, presumiéndose su culpabilidad en la comisión de la falta.

En efecto las multas y sanciones previstas en la norma atacada se imponen sin agotamiento de un procedimiento previo; ello, sin embargo, no equivale a violaciones al debido proceso, a los derechos de defensa y presunción de inocencia como se denuncia. Tal afirmación se explica porque a la administración corresponde una actitud positiva y eficiente de hacer la señalización correspondiente (Artículo 89 del Reglamento) que marque al conductor o usuario de las calles públicas las limitaciones y prohibiciones – rótulos de señalizaciones prohibitivas o permisivas de aparcamientos, marcaje de líneas, etc.-, para que el usuario tenga con certeza conocimiento de las limitaciones a su libertad de tránsito, ello con el objetivo ya apuntado de que la libre circulación de vehículos no se vea limitada para el resto de usuarios. De esta manera, ante la prohibición expresa, la infracción es inminente y si el usuario actúa contra ella, la medida le debe ser impuesta en la forma que preceptúa la norma, pues esa es la efectividad que la medida de policía, propia del derecho administrativo demanda.

No se trata de una condena sin debido proceso, ni de una declaratoria de culpabilidad y responsabilidad penal sin condena previa, sino del resultado de una contravención administrativa cometida con flagrancia que como la captura por delito infraganti, no necesita procedimiento u orden de captura previa. Por ello la norma en cuanto a la disposición anotada no viola los Artículos 12 y 14 de la Constitución.

La anterior consideración, en ninguna manera significa que el administrado esté a merced del abuso del administrador, pues en dado caso se le imputara



la conducta de aparcar su vehículo en lugar no autorizado, cuando en tal sitio no hubiere señales de prohibición o no estuviere prohibido según los reglamentos pertinentes, pueda hacer su reclamo por la vía administrativa, pudiendo agenciarse de los medios de constitución de la prueba de tal extremo que ofrece nuestro ordenamiento jurídico, pues la posibilidad de su inmovilización no está concebida como constitucional, salvo casos extremos como lo interpretó este tribunal en los párrafos precedentes.

#### -IV-

Del Reglamento del Sistema de Parquímetros para la ciudad de Guatemala, aprobado por el Concejo Municipal de Guatemala en Acuerdo 46-2001, se impugnan los Artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 9, que en su orden regulan: "**Artículo 1. Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto regular el uso o espacio en la vía pública sobre las calles y avenidas de la ciudad de Guatemala con servicio público de estacionamiento de corta duración para vehículos automotores, en donde sea aprobada la instalación del sistema de parquímetros por la Municipalidad de Guatemala." "**Artículo 2. Sujeto del Servicio.** Es la persona que hace uso del espacio en la vía pública sobre las calles y avenidas de la ciudad de Guatemala, con servicio público de estacionamiento de corta duración, para estacionar un vehículo automotor, en donde se haya aprobado la instalación del sistema de parquímetros por la Municipalidad de Guatemala." El Artículo 3, contiene las definiciones de: espacio regulado, inspectores, operador del sistema, periodo de estacionamiento. "**Artículo 5. Ubicación de los parquímetros:** Los parquímetros serán instalados por sectores en calles y avenidas de las distintas zonas de la ciudad de Guatemala, en las cuales se determine su colocación en función de estudios técnicos que se realicen y factores del ordenamiento vial, cuya colocación será previamente autorizada por la Junta Directiva de EMETRA." "**Artículo 7. Tarifa.** La tarifa vigente inicialmente para automóviles por hora será el siguiente: para la zona uno (1) dos



quetzales (Q.2.00); para las zonas cuatro (4) y nueve (9), tres quetzales (Q.3.00) y para las zona diez (10) cuatro quetzales (Q.4.00). Para motocicletas por hora en todas las zonas: un quetzal (Q.1.00). Podrá cobrarse fracción del tiempo a utilizar según el sector de su instalación...”

**“Artículo 9. Lugar prohibido para estacionar.** De conformidad con el Reglamento de Tránsito, los vehículos estacionados en zonas bajo el régimen de pago de parquímetros, que no efectúen el pago correspondiente, se tendrán como estacionados en lugar prohibido. En estos casos, el pago por infracción, para vehículos será...”

**A)** Acusan que las normas que quedaron transcritas y, en su caso descritas, violan el Artículo 2 de la Constitución que regula que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Que tal mandato resulta vulnerado porque con las normas atacadas, la municipalidad, lejos de dar una garantía al ciudadano viola sus derechos fundamentales, dado que sanciona, multa e inmoviliza el vehículo en el que se conduce una persona, sin haber sido citada, oída y vencida en juicio, en perjuicio de su garantía de defensa y debido proceso, libertad de locomoción e impone multas confiscatorias.

Respecto de esta denuncia, tres deficiencias inducen razonablemente a esta Corte a no entrar a conocer la violación a esta norma: la primera, no señalan los accionantes de manera puntual, cuál de todas las normas que impugnan viola este Artículo de la Constitución; la segunda, si fueran todas las que lo violan, no analiza de manera individualizada, de qué manera todas y cada una de las normas que atacan, confrontan la citada norma; y tercero, que aluden como razón de la violación a los deberes del Estado, la imputación de vulneración a los derechos de defensa, al debido proceso, libertad de locomoción, todos éstos, derechos reconocidos en normas puntuales y



distintas de la señalada como violada. De ello se desprende que sus razones no guardan relación con el contenido de la norma cuya vulneración denuncian –Artículo 2-, por lo que esta Corte no ha sido requerida en debida forma para hacer pronunciamiento de fondo sobre esta norma.

**B)** Denuncian que las normas atacadas violan el Artículo 4 de la Constitución que reconoce que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, norma que impone que situaciones iguales deben ser tratadas de la misma forma. Señalan que este principio incorpora una limitación al poder tributario del Estado que consiste en que al crear tributos, no puede establecerse discriminaciones de carácter subjetivo. La razón de esta denuncia, la ubican en que en el reglamento –no dicen qué norma de las que denuncian-, existe una clara y manifiesta discriminación en contra de las personas que conducen vehículos automotores. En un punto aparte sostienen que no hay criterio jurídico que justifique el por qué se cobra una tarifa menor en la zona uno, que en la zona cuatro.

Este último señalamiento apunta a que, la norma que cuestionan como vulnerante del Artículo 4, es el Artículo 7 del Reglamento que regula la tarifa de los parquímetros, norma que en efecto prevé distintos precios, por hora de aparcamiento, dependiendo de la zona que se utilice. Para decidir sobre esta impugnación, acoge esta Corte el sustento expresado por el ente emisor de la norma, sobre que la diferencia entre los precios establecidos dependiendo de la zona donde ocurra el estacionamiento obedece a una lógica de la política de racionalización de los espacios disponibles; que también obedece a diferentes variables técnico-económicos, tales como: disponibilidad de espacios y su razonamiento para los usuarios, mayor o menor demanda de espacios y de capacidad de las calles para soportarlos, mayor o menor impacto comercial de las zonas y, por ende, el incentivo de acudir a la utilización de unas u otras. Encuentra esta Corte en tal



justificación, un criterio razonable para aplicar la distinción en los precios a los que se refiere la norma, pues en efecto se trata de un “precio político” por lo que el tratamiento distinto que da, no viola el Artículo 4º de la Constitución.

Respecto de que también ocurre la violación a la igualdad prevista en la norma constitucional que se analiza, al sólo gravarse a unos usuarios y otros no, no encuentra en ello este Tribunal un sustento de denuncia de violación a la igualdad. Ello porque en la ciudad de Guatemala, no circulan actualmente vehículos con tracción humana o animal –no hay carretas haladas por humanos o por animales-, y, en cuanto a los remolcados, es lógico que el estacionamiento lo pagará el vehículo que remolque y no el remolcado.

**C)** Se denuncia violación al derecho de defensa contenido en el Artículo 12 de la Constitución y se señala como vulnerante del mismo al Artículo 9 del Reglamento impugnado, al imponer éste la sanción denominada “multa”, la cual implica la inmovilización del vehículo hasta que la misma sea cancelada, procedimiento que se aplica sin que la persona afectada sea citada, remitida a un tribunal competente, oída y vencida en juicio, vulneración que también denuncia que ocurre en las literales d) y j) del Artículo 3 del Reglamento que materializa la imposición de la multa e instalación de inmovilizador por una persona empleada de una empresa privada, que carece de la calidad de juez competente, sin conceder derecho de defensa.

La denunciada violación a un debido proceso, como se ve, se sustenta en la inexistencia del agotamiento de un procedimiento previo para imponer una sanción por infracción a normas de tránsito. No encuentra esta Corte que la sanción de tránsito deba ir precedida del agotamiento del procedimiento a que se alude, pues como ya sostuvo en el considerando III de este fallo, la función administrativa tiene como característica esencial, la capacidad del órgano administrativo para obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin



necesidad de que el órgano judicial reconozca su derecho, pues en ello radica su efectividad. Como lo sustenta con acertada ejemplificación el ente municipal, pretender el agotamiento de procedimiento previo daría lugar a que, el que está manejando un vehículo bajo efectos de alcohol o estupefacientes, o en estado de inestabilidad mental, pretenda que se agote un procedimiento previo a que se le prohíba conducir en tales condiciones, o pretender que se violan sus derechos al no permitírsele mover su vehículo del lugar donde fue sorprendido conduciendo bajo tales efectos; ello haría nugatoria la efectividad de la sanción y la capacidad de esta de producir en el administrado un temor tal que lo obligue inexorablemente al cumplimiento y observancia de las normas de tránsito, tanto permisivas como prohibitivas. Por ello, no resulta conforme a la razón exigir el agotamiento previo de un procedimiento de sanción de tránsito, pues no se adapta a la naturaleza de la disciplina –derecho administrativo–, ni a las características que le dan particularidad, por lo que no se vulneran los Artículos 12 y 14 señalados. Y, por esta misma razón tampoco resulta vulnerado el Artículo 203 de la Constitución, en tanto se pretende que medie resolución de juez para imponer la sanción.

En cuanto a la posibilidad de colocar un cepo inmovilizador al vehículo, que estacionado en zona bajo el régimen de pago de parquímetros, no efectúe el pago correspondiente, es una medida que, como lo consideró este Tribunal en el considerando precedente, no reúne los requisitos de proporcionalidad entre el mal que se trata de evitar y la medida sancionadora y, por ende, no es razonable, interpretación que es vulnerante del derecho de libertad de locomoción reconocido en el Artículo 26 de la Constitución y, por ende, esta norma en tanto que, de manera puntual permite la colocación del cepo o cualquier otro medio inmovilizador, por estacionarse en lugar originalmente permitido, pero omitiendo el pago, debe ser declarada inconstitucional.



No escapa a esta Corte que en determinado momento la autoridad administrativa en uso de sus facultades, pretenda extralimitarlas al punto de intentar imponer sanciones cuando, en primer lugar, no ha señalado de manera clara la prohibición o peor aún, cuando no se ha cometido falta alguna. Ante esta situación, el administrado indudablemente tendrá derecho de reconocer o **no** el hecho que se le atribuye; sin embargo, siendo que la normativa, en los casos en que sí posible inmovilizar el vehículo no le deja otro camino que el de pagar la multa que se le impone, no aparece necesariamente desprotección para el administrado, pues a éste indudablemente asiste el derecho de reclamar en la vía administrativa la imposición de la sanción. En este caso, el pago de la multa que realice, no debe tener más calidad que la de un pago que garantizará en determinado momento el efectivo pago de la sanción si esta se confirmara en la vía administrativa y hasta en la judicial; de lo contrario devendrá la devolución del monto de lo pagado. Constituirá esta siempre un medio para que la administración se garantice un pago, pues es obvio que de otro modo, la administración no se asegura el pago de las multas que impone y ello degenera en desorden de tránsito al no existir normas imperativas -característica del derecho-. En cuanto a que la sanción la impone un empleado distinto de juez competente, no vulnera la Constitución, pues tratase el presente asunto de jurisdicción administrativa y no de jurisdicción judicial, de manera que no demanda la intervención de un juez, lo que en manera alguna significa que los actos que para la administración son irreversibles, no puedan ser revisados en la verificación judicial. Las normas atacadas se encuentran dentro del ámbito del derecho administrativo, es decir, se trata de normas cuyo contenido axiológico es el orden y, por ende, deben estar estructuradas de manera tal que aseguren el ordenado desenvolvimiento de la actividad que regulan; en este caso, el tránsito. De su peso cae que estas normas presuponen jerarquía y subordinación que dan al que tiene la potestad jerárquica, la facultad de imponer las formas de

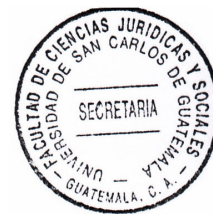


conducta previstas en la ley para asegurar el cumplimiento de la misma y el que está sometido o subordinado debe obedecer y ajustar su conducta a lo preceptuado por el administrador quien, a su vez, está subordinado a la ley. Estas normas funciones administrativas que tienen por objeto la ejecución de las leyes de policía que tratan, con costo de la limitación de los derechos de los individuos particularmente considerados para evitar la producción de molestias que para la generalidad puede aparejar el abuso de uno, evitando o prohibiendo ciertas manifestaciones de actividades en forma absoluta para promover el bienestar general, el bien común y en su caso tutelar los intereses económicos de la colectividad. La medida de policía de imposición de multa por inobservancia de normas reguladoras del tránsito conlleva un fin público de ordenación del tránsito, es impuesta ante circunstancias justificantes –salvo inadecuada actuación que no es atribuible a la norma-, por lo que la sanción responde al fin propuesto, guardando relación en una sociedad que precisa de medidas drásticas para el efectivo cumplimiento de las leyes.

La posibilidad de imposición a las personas autorizadas obedece a lo preceptuado en el Artículo 10 del Decreto 132-96 del Congreso de la República que faculta a las municipalidades para contratar y subcontratar servicios de personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para hacerse cargo de la prestación de servicios de policía y/o de administración y fiscalización del tránsito. Por tales razones la norma no vulnera la norma constitucional en mención ni el Artículo 154 que regula la delegación de funciones, señalada como vulnerada por las razones detalladas en este apartado.

Respecto de las literales d) y j) del Artículo 3 del Reglamento impugnado que también se denuncian como inconstitucionales en este apartado, se aprecia que los mismos no son pasibles de confrontación, pues no contienen disposición reguladora alguna, sino únicamente se refieren, en su orden, a





los conceptos de: d) Boleta de aviso; y j) Inspectores.

**D)** Se denuncia que se viola el Artículo 26 de la Constitución que garantiza la Libertad de Locomoción, porque el Artículo 1º del Reglamento impugnado y los incisos c) y m) del Artículo 3º, inmovilizan los vehículos desde el momento de exceder el periodo de estacionamiento. El Artículo 1 en mención, no contiene disposición alguna dirigida a la facultad de inmovilización de vehículos, que es la actitud que se denuncia como vulneradora del derecho de libertad de locomoción. Las literales c) y m) del Artículo 3, por ser meros conceptos y no disposiciones normativas tampoco pueden vulnerar esta norma, por lo que las mismas no resultan inconstitucionales.

**E)** Se denuncia vulnerado el Artículo 41 de la Constitución Política de la República que prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias, así como que las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

El denunciado Artículo 9 del Reglamento preceptúa que de conformidad con el Reglamento de Tránsito los vehículos estacionados en zonas bajo el régimen de pago de parquímetros que no efectúen el pago correspondiente, se tendrán como estacionados en lugar prohibido. En estos casos el pago por infracción, para vehículos será de Setenta y Cinco Quetzales (Q.75.00) en concepto de multa y Sesenta Quetzales (Q.60.00) más IVA, por desactivación del aparato inmovilizador. Para motocicleta la infracción será de Veinte Quetzales (Q.20.00) en concepto de multa y Quince Quetzales (Q.15.00) más IVA por desactivación del aparato inmovilizador...” Se denuncia que tales multas exceden el valor del impuesto omitido hasta en un mil quinientos por ciento, lo que contradice el Artículo constitucional citado que prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias, y que las multas en ningún caso podrán exceder del valor del



impuesto omitido”.

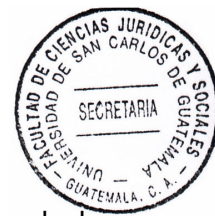
Si bien alguna parte de la doctrina tributaria y los conceptos de los diccionarios de la materia jurídica, incluyen a las tarifas y a las tasas dentro del ámbito de los tributos, el Código Tributario de Guatemala (Decreto 6-91 del Congreso de la República), incluye como *numerus clausus* que los tributos son los impuestos, los arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras; por ende, la confrontación de las tarifas y las multas que se atacan, no puede hacerse en relación a la materia impositiva regulada en la Constitución como lo son: la prohibición de imponer multas que excedan el valor del impuesto omitido a que se refiere el Artículo 41 constitucional.

Ahora bien, respecto a la prohibición de imponer multas confiscatorias, que no está prevista sólo para la materia tributaria, como en los otros dos supuestos, sí es procedente hacer el análisis pedido, el cual efectuado, permite a esta Corte advertir que la multa prevista para imponer en caso se incurra en la falta administrativa de estacionar un vehículo en lugar prohibido que es a lo equivale el aparcamiento sin pago de la tarifa establecida, guarda una relación de proporcionalidad respecto de las infracciones sancionadas, teniendo, además, un carácter técnico, porque este tipo de sanciones a veces resultan irrisorias por la pérdida de valor adquisitivo de la moneda o porque la pretensión de que la multa sea menos del equivalente de la tarifa omitida, tendría como resultado que la sanción no fuera disuasoria y, por ende, promoviera la comisión de las faltas de estacionamiento en lugar prohibido, en lugar de ir eliminando tales conductas. Por ello no se dan las violaciones al Artículo 41 de la Constitución Política que los accionantes señalaron.

**F)** Se afirma que conforme al Artículo 119 de la Constitución, es obligación



fundamental del Estado, inciso d), velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, velando por el bienestar de la familia, por lo que es imprescindible señalar que una de las funciones del Municipio es velar por el cumplimiento de los principios constitucionales, sin embargo, es evidente la violación a este principio con la creación del impuesto de parquímetros y la imposición de multas confiscatorias, ya que inciden directamente en el patrimonio de los guatemaltecos, porque deben pagar un promedio de quinientos setenta y seis quetzales al mes, equivalente al salario mínimo establecido, por lo que el impuesto y la multa son contrarios a la elevación del nivel de vida de los habitantes, pues también afectan a personas de escasos recursos como lo son los cobradores, mensajeros y artesanos que conducen motocicletas. Respecto de esta denuncia, no se señala en forma concreta cuáles de todas las normas que contiene el reglamento impugnado son las que podrían vulnerar la de la Constitución señalada, deficiencia que por implicar un acto de voluntad propio de los impugnantes no puede ser suplida por esta Corte, conforme al Artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Valga externar, además, que las razones dadas para estimar que el precio del parqueo y su multa vulneran los deberes del Estado en el ámbito económico –Artículo 119-, en primer lugar se sustenta en la situación fáctica de personas que estacionan sus vehículos, durante todo el día, en las zonas señalizadas como cobrables, no obstante que los señalamientos y cobros están concebidos para aparcamientos temporales y no fijos, pues en una metrópoli como la de Guatemala, a todo tenedor de un vehículo le asiste el derecho de aparcamiento, el cual se vería afectado si se permitiera que tales posibilidades de uso de la vía pública se hiciera en forma exclusiva por unos cuantos. Respecto de la multa, esta en nada incidirá el nivel de vida de los habitantes, pues sin duda al habitante mismo corresponde una actitud cumplidora de las normas prohibitivas para no ser sancionado, es decir, de él depende la afectación en su economía.



**G)** Respecto de la violación al Artículo 121 de la Constitución que regula lo relacionado con los bienes del Estado, cuya violación se sustenta en el hecho de que la municipalidad de Guatemala a través del Reglamento denunciado, atenta contra los bienes de dominio público, los cuales conforme el Artículo 461 del Código Civil son de uso común y, por lo tanto, aprovechables por los habitantes. No mencionan los accionantes cuál o cuáles de las 15 normas que contiene el Reglamento impugnado es la que confronta el Artículo 121 de la Constitución. De cualquier manera, estima esta Corte que la regulación de lugares permitidos o prohibidos para estacionarse en la vía pública, se hace en ejercicio de las funciones que a la Municipalidad encomienda la Constitución, entre las que pueden darse las de creación y preservación de regulaciones de ordenación de lugares públicos de aparcamiento, lo cual dota de factores necesarios, útiles y cómodos que debe tener la ciudad. No se trata de enervar el uso público de los caminos y calles, sino de regular su ordenada utilización; el uso público no significa el uso de persona particular sino el servicio de la comunidad.

**H)** Exponen los accionantes que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Denuncian que los funcionarios municipales, con la aprobación del reglamento denunciado de inconstitucionalidad, pasaron por encima de sus facultades ya que aprobaron un reglamento que contiene la creación de un arbitrio, legislan sobre el uso de las calles y avenidas y delegan la función pública y cobro de multas y además quedarse con parte de ellas, a personas que no son funcionarios ni empleados públicos, mucho menos funcionarios judiciales. De nueva cuenta, no señalan los accionantes, cuál o cuales de las normas que contiene el reglamento son las que vulneran el Artículo 154 en mención, por lo que esta Corte no puede de oficio ubicar la norma y elaborar la confrontación y luego juzgarla, pues sólo es lo último

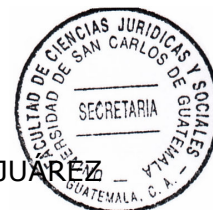


para lo que está facultada.

I) Lo relativo a la denunciada violación al Artículo 203 quedó analizada en la litera C, segundo párrafo de este Considerando.

LEYES APLICABLES. Artículos citados y 268 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 57, 114, 115, 133, 134 inciso c); 137, 138, 142, 144, 145, 149, 159, 163 inciso a); 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. POR TANTO: La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Con lugar parcialmente la inconstitucionalidad del Artículo 34 de la Ley de Tránsito -Decreto 132-96 del Congreso de la República-, en las palabras "o bien para inmovilizar vehículos cuyos conductores hayan cometido otras infracciones" dicho Artículo debe interpretarse en la forma expresamente señalada en este fallo. II) Inconstitucional el Artículo 9 del Reglamento del sistema de parquímetros para la ciudad de Guatemala aprobado por el Concejo Municipal de la Ciudad de Guatemala en acuerdo No. 46-2001. III) Sin lugar la inconstitucionalidad del resto de las normas del Reglamento del Sistema de Parquímetros para la ciudad de Guatemala, emitido por el Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala en Acuerdo 46-2001. IV) El Artículo 9 del texto legal citado deja de tener vigencia a partir del día siguiente de la publicación del presente fallo en el Diario Oficial. V) Recobra su vigencia parcialmente en el mismo plazo, el Artículo 34 de la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República. VI) Publíquese el presente fallo en el Diario Oficial. VII) Notifíquese y emítase certificación de lo resuelto para los efectos legales correspondientes". Sic...

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG  
PRESIDENTE



CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR  
MAGISTRADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
MAGISTRADO

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO  
MAGISTRADO

NERY SAUL DIGHERO HERRERA  
MAGISTRADO

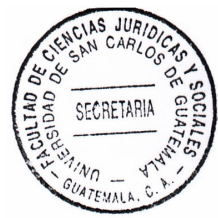
FRANCISCO JOSE PALOMO TEJEDA  
MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA  
MAGISTRADO

OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUIN  
SECRETARIO GENERAL<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Hurtado García, Pablo y Vásquez de Palma, Angélica. « **Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala**» Expediente Número 368-2002 <http://www.cortedeconstitucionalidad.org.gt/> del 3 de octubre de 2003. (12 de julio de 2006)





## CONCLUSIONES

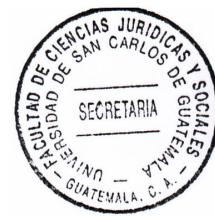
1. En la colocación de cepos la Policía Municipal de Tránsito, cumple con la función para la cual fue creada.
2. Si se inmoviliza un vehículo cuando el piloto se encuentra en su interior, se violarían derechos constitucionales.
3. No hay un Reglamento que establezca el procedimiento para la colocación de los cepos, por lo que existe la necesidad de la creación de uno.
4. La mayor parte de cepos dañados y robados es por causas dolosas por parte de los involucrados.
5. El Ministerio Público no le da seguimiento a todas las denuncias interpuestas por robo de cepos.
6. En asuntos relacionados con cepos, los Juzgados de Asuntos Municipales de Tránsito únicamente tienen competencia en la interposición del recurso de revocatoria, como lo establece el Artículo 47 de la Ley de Tránsito, cuando el afectado no está conforme con la infracción.
7. La multa pecuniaria de cinco mil y siete mil quetzales, por retirar, dañar o robarse un cepo, regulada en el Acuerdo Municipal COM-008-06 es la forma de sancionar a los conductores infractores.
8. La Policía Municipal de Tránsito coloca alrededor de 70 a 100 cepos diarios, generando recursos económicos de treinta y cinco mil a





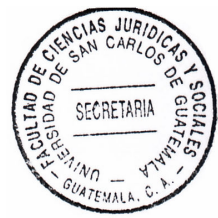
cincuenta mil quetzales por el cobro de la multa de quinientos quetzales por la colocación del cepo.

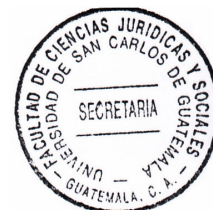
9. No existe voluntad por parte de los conductores de vehículos que circulan en la ciudad de Guatemala, en mejorar la educación vial para tener una ciudad más ordenada.
10. A partir de la vigencia del Acuerdo Municipal COM-008-06 del Concejo Municipal, dañan y se roban alrededor de nueve cepos mensualmente, cobrando únicamente los cepos dañados, de los vehículos que han sido consignados al predio municipal ubicado en la zona doce de la ciudad de Guatemala.
11. Los involucrados en daño y robo de cepos, previo a la vigencia el Acuerdo Municipal COM-008-06 que establece el cobro de cinco mil y siete mil quetzales, pagaban más rápido el costo del cepo dañado o robado y la multa de quinientos quetzales.
12. La vigencia del Acuerdo Municipal COM-008-06, no ha logrado el objetivo para el cual fue creado, en disminuir que los conductores retiren, dañen o se roben el cepo.
13. La forma rápida y eficiente para cobrar la multa de cinco mil y siete mil quetzales de acuerdo a la clase de vehículo, es agregar la multa administrativa a la base de remisiones, anotando las razones.



## RECOMENDACIONES

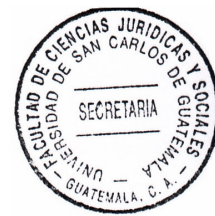
1. Para evitar las multas administrativas de cinco mil y siete mil quetzales, los vecinos deben cumplir con las leyes y ordenanzas municipales que se emiten en beneficio del ordenamiento vehicular territorial del Municipio de Guatemala.
2. La Policía Municipal de Tránsito debe ejercer un mejor control y crear un procedimiento legal para la Unidad de Grúas y Cepos, para que no se cometan abusos por parte de los conductores de vehículos en el Municipio de Guatemala.
3. Si un vehículo está estacionado en lugar prohibido y el piloto se encuentra en su interior, en lugar de inmovilizarlo, es procedente que la Policía Municipal de Tránsito le otorgue el derecho de dos minutos imponga la remisión establecida en el inciso 6º del Artículo 184 del Reglamento de Tránsito.
4. Debe difundirse ampliamente a través de los medios de comunicación el contenido del Acuerdo Municipal COM-008-06 del Concejo Municipal sobre el cobro por daño o robo de cepos, para que el pueblo lo conozca.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** 1t., Guatemala: Ed. Vile, 1973.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** 1t., 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Magna Terra, 1997.
- BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1985.
- BORJA OSORIO, Guillermo. **Derecho procesal penal.** México: Ed. Carica, 1960.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción.** 2ª ed.; Guatemala: Ed. Vile, 2000.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco.** 11ª ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- MONTERO AROCA, Juan. CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** 1vol.; 2ª ed.; Guatemala: Ed. Helvetia, 2002.
- OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta.
- PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala, publicación de la Corte de Constitucionalidad.** Guatemala: 2003.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** 1vol.; 3ª. ed.; Madrid, España: Ed. Pirámide, S. A. 1976
- SAENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala, Corte de Constitucionalidad.** Guatemala: 2003.
- SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco. publicación de la Corte de Constitucionalidad.** Guatemala: 2003.



## Documentos:

- ◆ Expedientes de cepos dañados y vehículos consignados al predio municipal.
- ◆ Expedientes de cepos robados y denuncias planteadas ante el Ministerio Público.
- ◆ Expedientes de cepos dañados y robados recuperados previo a la vigencia del Acuerdo Municipal COM-008-06 del Concejo Municipal.
- ◆ Expedientes de cepos cobrados a partir que toma vigencia el Acuerdo Municipal COM-008-06 del Concejo Municipal.
- ◆ Resolución de la Corte de Constitucionalidad, referente al Artículo 34 de la Ley de Tránsito, sobre la colocación de cepos.

## Legislación:

**Constitución Política de la República.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparos, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86. 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe De Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106. 1964.

**Código Penal,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73. 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107. 1964.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92. 1992.

**Código Municipal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 12-2002. 2002.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.



**Ley y Reglamento de Tránsito.** Congreso de la República de Guatemala  
Decreto No. 132-98. 1998. Organismo Ejecutivo, Ministerio de  
Gobernación, Acuerdo Gubernativo número 273-98. 1998.

**Acuerdo Gubernativo No. 67-98.** Organismo Ejecutivo, Ministerio de  
Gobernación. 1998.

**Acuerdo Municipal COM-46-2001.** Concejo Municipal. 2001

**Acuerdo Municipal COM-008-06.** Concejo Municipal. 2006

**Reglamento de Organización y Funcionamiento del Departamento de  
la Policía Municipal de Tránsito.** Concejo Municipal. 1998